

LOS NOMBRAMIENTOS DE OFICIALES DEL CONCEJO DE LA VILLA DE DOS HERMANAS EN EL SIGLO XVII

por

ANTONIO J. LÓPEZ GUTIÉRREZ

INTRODUCCIÓN

El estudio de los señoríos durante el siglo XVII constituye uno de los retos más sobresalientes que ha tenido y tiene la historiografía española¹. Esta situación se ve enormemente agravada cuando estas investigaciones se dirigen hacia pequeños señoríos con poca entidad de población. El caso de la villa que nos ocupa –Dos Hermanas– titular del señorío que lleva su nombre, no ha sido una excepción a todo ello².

Situada a una legua de Sevilla en dirección a Cádiz ha vivido prácticamente toda su historia teniendo como guía a la ciudad del Betis hasta el punto de constituirse durante el siglo XVII en «tierra

1. Cuando una obra se cita más de una vez, se menciona el título abreviado que se indica cuando se cita por vez primera. Vid. DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1985, pp. 55-56. [= **Instituciones y sociedad**]. Compartimos la opinión del prof. Domínguez Ortiz de no emplear para denominar esta época el término «neofeudalismo» que utilizan ciertos autores. *Ibid.* p. 73.

2. Pensamos que la proliferación de instrumentos de descripción de fondos documentales de archivo que contienen información acerca de Dos Hermanas, de hace unos seis años a esta parte, constituye un avance importante para paliar estas deficiencias. Vid.: LOPEZ GARRIDO, J. L. y LOPEZ GUTIERREZ, A. J.: *Inventario del archivo municipal de Dos Hermanas*. «Archivos Municipales Sevillanos» n.º 6. Sevilla, 1985; CANELLAS ANOZ, M. y LOPEZ GUTIERREZ, A. J.: *La Parroquia de Santa María Magdalena* (en prensa); ALVAREZ MARQUEZ, M.ª C.: *Regesta de los documentos sobre la villa de Dos Hermanas conservados en el archivo de los Duques de Medinaceli*. Dos Hermanas, 1988. [= **Regesta**].

de capataces» de hacendados sevillanos que tenían amplias posesiones en la villa³.

Resulta evidente que la trascendencia poblacional, económica, histórica o social quedaba eclipsada por su cercanía a Sevilla. Sin embargo, por la misma razón, fueron muchos los vecinos de Sevilla quienes eligieron a Dos Hermanas, a su amplio término, como lugar de descanso, compra de haciendas, tierras, negocios de trigo, vino y aceite. Todo este comercio giraba en torno a la afluencia de plata y oro que llegaba por el Guadalquivir hasta Sevilla, tras pasar por el término de la villa, procedente de tierras americanas⁴.

Por ello pensamos que el estudio del concejo, de sus componentes, de sus vicisitudes constituye un trabajo de especial relevancia no sólo para la villa sino también para el estudio complementario de la ciudad de Sevilla⁵. En todo este entramado de relaciones entre concejos, entre concejos y nuevos señores jurisdiccionales cobró una especial importancia el tema de los nombramientos de oficiales del concejo nazareno.

Al abordar el estudio de los nombramientos de oficiales del concejo de la villa nazarena se nos presentan varias posibilidades. Posibilidades que cubren un amplio abanico de temas: histórico, institucional, jurídico, filológico o diplomático por citar algunos de ellos. Este trabajo se centra fundamentalmente en tres aspectos esenciales: histórico, institucional y sobre todo diplomático, circunscritos todos ellos esencialmente a la segunda mitad del siglo XVII, fecha a partir de la cual contamos con una abundante documentación seriada de

3. En la actualidad aun se conservan muchas de estas haciendas: Doña María, Ibarburu, Bertendona, Meñaca. Vid.: SANCHO CORBACHO, A.: *Haciendas y cortijos sevillanos*, «Archivo Hispalense», t. XVII, n.º 54-55-56 (Sevilla, 1952), pp. 9-27; GOMEZ SANCHEZ, J. M.: *Haciendas en Dos Hermanas*, «Revista de Ferias», (Dos Hermanas, 1980) pp. 49-50; GARMENDIA ARRUEBARRENA, J.: *Haciendas de apellidos vascos en Dos Hermanas*, «Revista de Feria» (Dos Hermanas, 1985) pp. 27-30; *Huellas de la presencia vasca en Dos Hermanas*, «Revista de Feria» (Dos Hermanas, 1986) pp. 31-35; *Sobre los Bertendona*, «Revista de Feria», (Dos Hermanas, 1988) pp. 29-30. Sobre la actividad comercial de las familias Ibarburu-Galdona, vid. GARCIA FUENTES, L.: *Cien familias sevillanas vinculadas al tráfico indiano 1650-1700*, «Archivo Hispalense», n.º 185 (Sevilla, 1977), pp. 12-13. [= **Cien familias sevillanas**].

4. El río también jugó un papel importante en esta centuria hasta el punto de convertirse en un medio de vida importante para aquellas personas que deseaban defraudar a la Aduana de Sevilla.

5. Vid. LOPEZ GUTIERREZ, A. J. y SANCHEZ NUÑEZ, P.: *La villa de Dos Hermanas en el siglo XVII*, Ayuntamiento de Dos Hermanas, 1991. [= **Dos Hermanas, siglo XVII**].

nombramientos de oficiales conservados en los libros de actas capitulares del concejo nazareno⁶.

1. DOS HERMANAS, DE VILLA DE REAL ENGO A VILLA DE SEÑORÍO

En el estudio de Dos Hermanas en el siglo XVII distinguimos tres etapas plenamente diferenciadas no sólo en cuanto a la titularidad de su jurisdicción sino también en cuanto a las diferentes pautas de actuación.

1.1. *El concejo nazareno y su dependencia del concejo de Sevilla*

A comienzos de siglo, Dos Hermanas se nos presenta como villa de realengo vinculada al concejo sevillano, encargado de supervisar las directrices políticas, jurídicas y económicas de la villa. Sevilla se abastece de los campos circundantes y controla el concejo de la villa nazarena. La inferioridad, subordinación y dependencia del campo con respecto a la ciudad ha sido, en palabras de A. M.^a Guilarte I, «casi eterna»⁷.

El cambio de actitud observado en la política exterior española hacia 1625, propugnado por el Conde-Duque, propició la necesidad de una ingente cantidad de dinero con el que la Corona española pretendía ayudar a sus estados de Flandes y Alemania. Felipe IV había concedido licencia a Bartolomé Espínola, caballero de la orden de Santiago, de su Consejo y de la Contaduría Mayor de Hacienda para que pudiera vender doce mil vasallos, a tenor de lo dispuesto en una real cédula de 15 de mayo de 1631, con el fin de recaudar 600.000 ducados para sus estados⁸. Su vinculación al concejo sevillano se prolongó hasta 1631, fecha en la que la venta de villas y lugares propugnada por los Austrias alcanzó a Dos Hermanas. Su nuevo titular: el Duque de Alcalá.

6. Intencionadamente hemos omitido la utilización de otras fuentes conservadas tanto en el Archivo Municipal de Sevilla, Archivo Ducal de Medinaceli o Archivo General de Simancas, entre otros, por rebasar los objetivos de este trabajo. Vid. a modo de ejemplo ALVAREZ MARQUÉZ, M.^a C.: *Regesta*, docs. n.ºs 5 y 6, p. 14.

7. Vid. GUILARTE, A. M.^a: *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, 1987, pp. 148-149. [=El régimen señorial].

8. Vid. Archivo Ducal de Medinaceli, Sec. Alcalá de los Gazules, leg. 43, n.º 45. [= A.D.M.].

1.2. *Dos Hermanas y el Ducado de Alcalá*

Una segunda etapa, la más corta de todas –1631-1636– cubre poco más de un quinquenio y se centra en el gobierno del Duque de Alcalá. Durante este período Dos Hermanas experimenta las primeras transformaciones formales y externas del cambio de jurisdicción, al pasar de villa de realengo a villa de señorío.

El interés de un miembro de la casa de los Ribera por comprar la villa de Dos Hermanas data del siglo anterior, más exactamente de 1564 cuando Fadrique Enríquez de Ribera, presidente del Consejo de las Ordenes y mayordomo del rey, había mostrado sus deseos de adquirirla, pero en aquella ocasión por una serie de imponderables, la venta no llegó a consumarse⁹.

Definitivamente el 16 de junio de 1631, Bartolomé Espínola acordó con Bernardo de Ribera, representante del Duque de Alcalá¹⁰, la venta por juro de heredad de la villa de Dos Hermanas junto con la jurisdicción civil y criminal, mero mixto imperio y con todas las demás rentas jurisdiccionales. El pago se convino a razón de 18.130 maravedís por cada vecino que hubiera en la villa, o a razón de 7.250 reales por legua¹¹. Y presuponiendo, nos dice un documento de la época¹², que la dicha villa tenía 200 vecinos –es decir unos 700 u 800 habitantes– y media legua de término –es decir unos 15 km²– según se pudo averiguar de palabra, sin perjuicio de comprobarlo, la cantidad resultante de la venta a razón del número de vecinos fue de 3.626.000 maravedís, que Bernardo de Ribera, procurador del Duque de Alcalá, se comprometió a pagar a razón de 1.208.666 maravedís en reales de plata al contado y el resto a plazos, pudiendo resarcirse de este pago mediante la imposición de un censo sobre los bienes, rentas y jurisdicción que adquiriría. El interés de la cantidad debitada se fijaba en un ocho por ciento¹³. Este sistema de

9. Agradecemos la información facilitada por José Luis Rodríguez de Diego, secretario del Archivo General de Simancas. Durante el siglo XVI la Corona vendió lugares eclesiásticos, mientras que en el XVII se enajenaron los de realengo. Vid. DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Instituciones y sociedad*, p. 56.

10. Vid. ALVAREZ MARQUEZ, M.^a C.: *Regesta*, doc. n.º 8.

11. *Ibid.*, doc. n.º 11.

12. Vid. A. D. M., Sec. Alcalá de los Gazules, leg. 43, n.º 45.

13. *Ibidem*. Este ocho por ciento supuso una importante carga para el comprador, que veía cómo iba transcurriendo el tiempo y sólo abonaba el rédito, permaneciendo el capital inmóvil. Vid. DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *Instituciones y sociedad*, p. 82.

venta tan frecuente en la época, proporcionaba dinero a la Corona y poder a los nobles.

Sin embargo, el Duque de Alcalá no cumplió con las obligaciones económicas a las que se había comprometido con la Corona. Felipe IV en una real cédula, datada el 12 de diciembre de 1638, dirigida a Antonio Sánchez Jaybo, su contador, que se encontraba en la ciudad de Sevilla, reseña las incidencias por las que ha pasado la venta de Dos Hermanas, hasta el punto de haber tenido que embargar los bienes y rentas del Duque de Alcalá así como la jurisdicción de la villa en concepto de hipoteca de la misma. Al parecer al llegar a la Contaduría la información del término y vecinos de la villa, ésta era muy superior a la estimada por lo que se requirió al Duque de Alcalá para que satisficiera la restante cantidad. Más exactamente, según constaba en la escritura de venta la villa se vendió en razón de sus vecinos por 3.626.000 maravedís y sin embargo una vez que se realizaron las averiguaciones en razón del término se halló que ésta importaba 15.602.958 maravedís. Por ello estamos en condiciones de apuntar que la villa se había vendido poco más del 20% de su valor real, concretamente el 23,23%. Posiblemente ante la nueva situación presentada, bien al Duque de Alcalá no le interesó o bien en esos momentos no estaba dispuesto a satisfacer el resto de la cantidad debida. Lo cierto fue que tras el embargo de los bienes y rentas del Duque de Alcalá, en los que se incluía la jurisdicción de la villa, se procedió al remate en pregón de la misma, presentándose Pedro de Pedrosa, caballero veinticuatro de la ciudad de Sevilla, dispuesto a pujar por la villa¹⁴.

1.3. *Dos Hermanas y Los Pedrosa:*

Pedro de Pedrosa ofreció por la villa 10.500.000 maravedís que sumados a los 4.747.658 que tenía entregado el Duque montaban 15.247.658 maravedís, cantidad más cercana a su valor real, con diferencia a favor del comprador de 355.300 maravedís. El paso a la familia de los Pedrosa era una realidad. Esta operación de compra, a tenor de la información que se conoce, formaba parte de un plan

14. Vid. Archivo General de Simancas, Mercedes y Privilegios, leg. 283, n.º 10. Documento datado el 12 de diciembre de 1638. [= A.G.S.].

mucho más amplio consistente en la compra paulatina de tierras en Dos Hermanas para posteriormente dirigir su objetivo hacia la compra de los oficios de permisión y tolerancia y alcabalas de la villa¹⁵. A buen seguro este amplio plan estratégico de Pedro de Pedrosa explica los numerosos enfrentamientos que mantuvo tanto con el concejo nazareno como con el sevillano, porque muy posiblemente el conocimiento que se tenía de este señor en estas tierras era más que suficiente para poder formarse un juicio sobre sus verdaderos intereses por la villa nazarena¹⁶. Domínguez Ortiz señala como posibles móviles para estas compras, entre otros, un móvil de prestigio, un tanto atemperado, en el caso que nos ocupa, por la propia personalidad del comprador y la situación estratégica de las tierras de Dos Hermanas junto a Sevilla y el río Guadalquivir¹⁷.

Con el concejo nazareno había mantenido una serie de tiras y aflojas respecto a la puja por la villa en donde los nazarenos ofrecían una y otra vez el derecho de tanteo, no inferior al 2% del resultante total de la venta, volviendo Pedrosa a subir su oferta hasta que definitivamente cayó en sus manos¹⁸.

Mucho más fuertes fueron sus disputas con el concejo sevillano. En 1641 el concejo hispalense dirigió un memorial al Consejo de Castilla donde recogía los perjuicios que se seguirían con el hecho de que en la venta de la villa de Dos Hermanas se le admitiera a Pedro de Pedrosa la condición de que las apelaciones de la dicha villa no fuesen a la Audiencia de esta ciudad sino a la Chancillería de Granada, con los consabidos gastos que conlleva trasladarse a una ciudad que se encuentra a 34 leguas de Sevilla, máxime cuando en Dos Hermanas nos narra el memorial: *había muchos pobres y no era justo que para alcanzar justicia tuvieran que desplazarse hasta Granada, cosa que casi ninguno podía hacer*¹⁹.

Asimismo estas diferencias entre ambas partes deja entrever otros temas de gran interés. Por ejemplo, la posibilidad de fraude de Pedro de Pedrosa a la aduana de Sevilla al tener jurisdicción sobre las tierras de Dos Hermanas y ser uno de los más ricos cargadores

15. *Ibidem*.

16. Vid. Archivo Municipal de Sevilla, Sec. 1.ª, carpeta 186, n.º 271. [= A.M.S.].

17. Vid. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Instituciones y sociedad*, p. 65.

18. *Ibid.*, p. 68.

19. Vid. A. M. S., Sec. 1.ª, carpeta 186, n.º 271.

a Indias²⁰. O bien el evitar que se castiguen los delitos que cometen los de su parcialidad.

No obstante pasado el asunto al Consejo, existe un primer dictamen del licenciado Maldonado desfavorable para Sevilla en donde indica que el rey es muy dueño de ejercitar el poder a su antojo sin que nadie le contradiga. Por otra parte, el letrado de Sevilla en Madrid es del parecer que no es la ciudad quien tiene que hacer semejante petición sino los propios vecinos de Dos Hermanas que son, en definitiva, los más perjudicados. Tal y como apuntamos con anterioridad las pretensiones por parte del concejo sevillano para evitar la venta, no prosperaron.

A su muerte le sucedió durante unos años su esposa doña María Blanca de Casaus, que actuó como tutora de su hijo: Alonso José de Pedrosa y Casaus hasta su mayoría de edad. En tiempos de don Alonso José de Pedrosa y Casaus ocurrió un fenómeno muy similar al que ocasionó la venta de la villa de Dos Hermanas a su padre Pedro de Pedrosa. Ante el impago de ciertas cantidades que se le debían a la Corona, ésta decide incorporarse el señorío y vasallaje de la villa. En efecto, en una real provisión despachada por Carlos II en Madrid el 25 de enero de 1695, se señala que: *el capitán Pedro de Pedrosa no había satisfecho la cantidad completa por la que compró Dos Hermanas a la Corona; y más exactamente se hace constar: se vendieron las jurisdicciones de señorío y vasallaje y de permisión y tolerancia de los oficios essa villa por hauerse obligado a servir a ziertos precios por ella y satisfacerlos a diferentes plazos y que aunque cumple por lo que toca al precio de señorío y vasallaje por no hauer presentado la aueriguación de vezindad que se mandó hacer para liquidación de lo que se debía pagar por la compra de la tolerancia, se dio comisión al superintendente general de ventas reales de la Audiencia de Sevilla para que yziese se yncorporarse a mi Corona y patrimonio real: Y que estando en este estado se manifestó en mi Consejo de Hazienda y Contaduría de la razón de ella la aueriguación de los vezinos que la dicha villa tenía al tiempo que (como se ha dicho) se vendió la referida jurisdicción de tolerancia al capitán Pedro de Pe-*

20. Vid. GARCIA FUENTES, L.: *Exportación y exportadores sevillanos a Indias 1650-1700*, «Archivo Hispalense», n.º 184 (Sevilla, 1977), pp. 1-39. [=Exportación y exportadores]; *Cien familias sevillanas*; SERRANO MANGAS, F.: *Armadas y Flotas de la Plata (1620-1648)*, Madrid, 1989.

drosa y resultó ser deudor a mi real hazienda de suma considerable²¹.

Le sucedió su hijo Pedro Manuel de Pedrosa y Casaus quien también mantuvo una serie de pleitos con la Corona, relativos a la venta de la jurisdicción, señorío y vasallaje de la villa en tiempos de su abuelo, Pedro de Pedrosa, por no haber satisfecho aún la cantidad total debido al hecho de que aun, en esos años, no se poseía conocimiento exacto de la extensión del término de la villa²². Fiel reflejo de esa nueva situación fue la designación de oficios del cabildo para ese año, realizada por el Consejo de Hacienda a propuesta del cabildo nazareno, por partida doble, para que el Consejo decidiera²³. Al constar este hecho desde el cabildo celebrado el 1 de enero de 1695, evidentemente esta situación tiene que remontarse a unos años anteriores.

Debido a la inexistencia de actas capitulares desde 1695 hasta final de siglo no podemos aportar más datos al respecto. Sin embargo, la vinculación de esta villa con la familia perduró hasta el siglo XIX, hecho este que nos hace presuponer que todas estas dificultades fueron subsanadas²⁴.

2. ESTUDIO INSTITUCIONAL

2.1. *El Concejo nazareno y su composición:*

El cabildo nazareno estaba presidido por el corregidor o un alcalde mayor y formado por dos alcaldes ordinarios, un alguacil mayor, un alférez mayor, dos alcaldes de la Santa Hermandad y un número de regidores que oscilaba entre tres y seis. Su composición durante este siglo es muy similar a la de otros municipios de la zona, caso por ejemplo de la villa de Marchena²⁵.

21. Vid. Archivo Municipal de Dos Hermanas, Libro n.º 2. Cabildo de 29 de mayo de 1695. [= **A.M.D.H.**].

22. Vid. A. G. S., Mercedes y Privilegios. Real provisión despachada a Martín López Rubio en la que se le concede comisión para que mida el término de la villa.

23. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 2. Cabildo de 1 de enero de 1695.

24. La provisión de oficios por el señor estuvo en vigor hasta la ley de 6 de agosto de 1811 (art. 2), donde se decretó el cese de todos las justicias designadas por él. Vid. GUILARTE, A.M.: *El régimen señorial*, p. 151.

25. Por ejemplo, el ayuntamiento de Marchena estaba presidido por un asistente y lo integraban además: un alguacil mayor, un alférez mayor, dos alcaldes, seis regidores y tres jurados, todos ellos de nombramiento a cargo del Duque de Arcos. Cit. DOMÍNGUEZ ORTIZ, A.: *Política e Instituciones*. «Historia de Andalucía» t. IV (Barcelona, 1980) pp. 13-95. [= **Política e Instituciones**].

Junto a estos oficios existían otros también dependientes del señor de la villa, caso del juez de alcabalas o juez de residencia²⁶; y finalmente otros, de rango más inferior, que eran nombrados por el propio concejo: aforadores, veedores, etc. Completa este cuadro otros oficios que existían en la villa pero que eran nombrados por jurisdicciones ajenas al municipio, nos referimos, por ejemplo, al cargo de alguacil del Santo Oficio, nombrado por el Inquisidor General.

Conviene recordar que la composición del concejo nazareno participaba del sistema de la mitad de oficios, repartidos por igual entre el estado noble, representado esencialmente por vecinos de Sevilla, hijosdalgos, con posesiones en la villa; y el estado llano que agrupaba al resto de la población de Dos Hermanas.

2.2. *Requisitos para acceder a oficial del concejo:*

Entre los requisitos que se necesitaban para ser elegido oficial del concejo nazareno se encuentran los siguientes: ser vecino de la villa, tener casa y hacienda en ella o al menos haber vivido allí durante la mayor parte del año²⁷. Este último requisito hace alusión, sobre todo, a aquellas personas que no vivían de continuo en la villa y que, por lo general, procedían de Sevilla.

J. M. García Marín pone de manifiesto que para el desempeño de los oficios públicos se debía contar con más de veinticinco años, pero esto es algo que desgraciadamente no se hace constar como propuesta o rechazo a alguno de sus miembros²⁸.

Otro requisito de menor importancia era el de saber leer y escribir, si bien; tal y como se ha podido constatar en las suscripciones de las actas capitulares, la formación de sus integrantes era mínima. Dicha formación se irá incrementando conforme avanzamos en la centuria. Así en el acta de la sesión celebrada el 28 de marzo de

26. El nombramiento de juez de residencia supuso no sólo un control del ejercicio de los oficios nombrados, sino además poseer un conocimiento más exacto de la villa. Incluso a la hora de señalar el salario que deben cobrar les apunta que lo cobrarán de las penas que impongan. Sobre la consolidación del juicio de residencia. Vid. SALUSTIANO DE DIOS: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982, pp. 382-383; GUILARTE, A. M.^a: *El régimen señorial*, pp. 156-157.

27. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 1. Cabildo de 8 de diciembre de 1610.

28. Vid. GARCIA MARIN, J.: *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, 1986, pp. 263. [=La burocracia castellana].

1610, de los cinco asistentes más el escribano, sólo firma uno: el alcalde ordinario que además es caballero veinticuatro de la ciudad de Sevilla; además, claro está, del escribano. Sin embargo, en el cabildo celebrado el 28 de enero de 1653 firman siete de los ocho asistentes.

La incapacidad física para el ejercicio del oficio se convertía en otro importante requisito que en muchas ocasiones se esgrimía para el rechazo del mismo. En el cabildo celebrado el 21 de febrero de 1655 se presentó un nombramiento de Pedro de Pedrosa a favor de Juan Domínguez Montero como alcalde ordinario por el estado llano. Al proceder a la votación para su aceptación Juan Martín de Alcoba, teniente de regidor perpetuo, se pronunció en los siguientes términos: *Juan Domínguez Montero es un ombre de nouenta años y que está desmemoriado y no ser para el uso de la dicha bara*²⁹. Pese a todo y tras una serie de maniobras por parte de Pedro de Pedrosa se le aceptó como tal, pero a los pocos días el propio interesado dimitió alegando: *que era un hombre ynpedido por mi mucha edad y enfermedad*³⁰.

Asimismo aquellas personas que estaban condenadas por sentencia penal se les declaraba igualmente inhábil para ocupar dicho oficio. Contamos con un nombramiento de Pedro de Pedrosa a favor de Cristóbal Ximénez Ferrete, vecino de la villa, como teniente de alguacil mayor de millones. Al ser presentado su nombramiento en el concejo, Francisco Díaz Vallecillo, corregidor de la villa aparte de aducir que no se le debe admitir por ser criado del dicho señor Pedrosa, sirviéndole de mayordomo en todos sus negocios, señala que el nominado es un delincuente que ha sido condenado desde la rebeldía hasta las galeras ante el administrador general de millones de Sevilla. Por consiguiente, hasta que no se traiga testimonio de estar purgado de estos delitos su postura es la de no aceptarle. Salvo el alcalde, el resto de componentes del concejo se pusieron de lado del corregidor y por consiguiente se rechazó el nombramiento³¹.

En cambio, nada se dice de lo manifestado por J. M. García Marín sobre ciertas profesiones que son estimadas como indecorosas:

29. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 2. Cabildo de 2 de enero de 1655.

30. Este reconocimiento de su propia incapacidad para ejercer el oficio, recuerda a los argumentos presentados por Juan Martín de Alcoba, teniente de regidor perpetuo, para oponerse a su nombramiento de alcalde ordinario.

31. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 1. Cabildo de 14 de septiembre de 1653.

mercaderes, muleros, zapateros, mesoneros y posaderos; cuyo ejercicio las convertían en motivo de incapacidad para el ejercicio del oficio. Otras veces es la propia condición de pobre la que imposibilitaba el ejercicio del oficio por su condición indigna³².

2.3. Lugar y día de la elección:

El lugar donde debía realizarse la elección también era importante por cuanto debía recoger los comentarios de Otero al incidir que: *para tratar estos negocios y otros similares debe constituirse o comprarse un local público*³³. El propio concejo nazareno sufrió esta acusación cuando en la sesión celebrada el 7 de enero de 1612 se puso en conocimiento del mismo que Gonzalo del Campo, vecino de la villa, había comentado en Sevilla que este concejo había realizado la elección de oficiales de la villa en las casas que Pedro de Pineda, escribano mayor del concejo de Sevilla, tenía en esta villa, contraviendo la orden que tiene este concejo de efectuarlas en las casas de su ayuntamiento. Tuvo que ser Hernando de Bohórquez, regidor de la villa, quien se trasladó a Sevilla para poner en esclarecimiento estos hechos, dando cuenta de lo infundado de la acusación y de resaltar el papel que Pedro de Pineda ha desempeñado en la villa: *que siempre a procurado el acrecentamiento en la hazienda de los vecinos de la dicha villa por lo cual los susodichos están más ricos y acrecentados; pues la mayor parte de ellos tienen en el término de la dicha villa muy grandes haziendas anssi de biñas como de simenteras*³⁴.

La elección de oficiales del concejo se realizaba, por lo general, según costumbre de la villa el día de año nuevo³⁵. Sin embargo, esta medida no se realizó con toda puntualidad por el propio concejo que en más de una ocasión se retrasaba unos días. Incluso cuando se formalizó la venta de los oficios de permisión y tolerancia al capitán Pedro de Pedrosa este plazo se amplió de forma general a la propia voluntad del nuevo dueño de estos oficios: *los pueda nombrar y nombre en cada un año por el día de año nuevo del ó quando quisiere y por vien tubiere*³⁶.

32. Vid. GARCIA MARIN, J.: *La burocracia castellana*, p. 263.

33. *Ibid.*, p. 265.

34. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 1, Cabildo de 7 de enero de 1612.

35. Vid. A.M.D.H., Libro 1. Cabildo de 7 de enero de 1612.

36. Vid. A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 283.

2.4. *Admisión, toma de posesión y asiento:*

Una vez que habían sido nombrados para el desempeño del oficio se procedía a la admisión, juramento y toma de posesión del mismo pasando a ocupar el lugar que le correspondía dentro del propio concejo.

En cuanto a la admisión como oficial del concejo tenemos que diferenciar aquellos oficios que eran nombrados por el titular de la villa de aquellos otros que podríamos denominar en su mayor parte como personal subalterno y ejecutivo del propio concejo. En los primeros, el concejo nazareno miraba con estrecha minuciosidad los requisitos exigidos para acceder a tal oficio, un poco por «controlar» el poder del señor en la villa. Las defectos de forma y fondo más argumentados por el concejo cubren una amplia casuística, siendo las más usuales: no ser vecino de la villa, no tener hacienda en ella, ser un delincuente, errores en los datos del beneficiario del oficio, carecer de información sobre él, etc. Probablemente este rechazo explique la cláusula que suele aparecer con bastante frecuencia en los nombramientos de oficiales del concejo: *Y en el caso que no le reciuan yo desde luego le he por receuido*³⁷. *Y si el dicho concejo no le reciuiere y admitiere yo desde luego le he por reciuido al usso y exercicio del dicho officio, el qual dicho nombramiento ago por mi quenta y riesgo*³⁸. En ellas el señor les recuerda constantemente a los designados que en los nombramientos no participa para nada el concejo nazareno por lo que puede ser removido a su antojo³⁹.

En los segundos, por ejemplo, al nombrar el concejo nazareno a los distintos receptores en las respectivas materias: papel sellado, de sisas y millones, de penas de cámara, etc., su negativa a aceptar el cargo se castigaba con el encarcelamiento del mismo⁴⁰. Incluso, en muchos oficios, antes de ser admitido debían prestar fianzas a satisfacción del propio concejo.

Una vez que había sido admitido el oficial pasaba a la toma de juramento y a ocupar el lugar concreto dentro del propio concejo si

37. Cfr. doc. n.º 2.

38. Cfr. doc. n.º 3.

39. Vid. GUILARTE, A. M.: *El régimen señorial*, p. 155.

40. Vid. LOPEZ GUTIERREZ, A. J. y SANCHEZ NUÑEZ, P.: *Dos Hermanas, siglo XVII*, pp. 173-177.

así lo requería el oficio. Conocemos, por ejemplo, el protocolo de toma de posesión de Alonso de Rivas, como regidor perpetuo en el cabildo celebrado el 19 de marzo de 1656 ante la presencia del corregidor y del escribano Juan de Arquellada: *Y luego entró en el dicho cabildo el dicho Alonso de Ribas y por el dicho señor corregidor le fue reseuido el juramento acostumbrado y le dio y entregó una espada que se ciñó en cinta y se sentó en el asiento junto y después del alguacil mayor por no haberse hallado en ella el alférez mayor*⁴¹.

2.5. Procedimiento:

Pasemos ahora a analizar el procedimiento que se seguía para el nombramiento de los oficiales del concejo nazareno en cada una de las distintas etapas por las que pasó la villa en cuanto a la titularidad de su jurisdicción.

2.5.1. Durante su vinculación al concejo sevillano:

Durante este período el procedimiento que se seguía para el nombramiento de oficiales del concejo nazareno era el siguiente: En primer lugar, el concejo de Sevilla enviaba un mandamiento para que se le propusieran nombres con objeto de cubrir unos determinados cargos. Una vez que el cabildo nazareno se reunía acordaban la proposición de diferentes personas cuyos nombres eran enviados al concejo sevillano. El concejo hispalense de entre la terna propuesta efectuaba el nombramiento y lo comunicaba a la villa de Dos Hermanas. Por último, reunido el concejo acataba la designación del concejo sevillano, pasando a prestar el consiguiente juramento cuyo contenido conocemos gracias a la inclusión de su fórmula en uno de los cabil-

41. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 1. Cabildo de 19 de marzo de 1656. Resulta curioso observar las precisiones en cuanto a la calidad del título y asiento que debe ocupar en el cabildo nazareno: *que por razón del dicho oficio tengais antigüedad y pre-sedenzia a todos los demás rexidores de essa villa según a el alférez mayor o alguacil mayor o cualquiera de los dos que en el ayuntamiento de la dicha villa enttren con armas a el pressente o pueda entrar o entre adelante tengais vos la preminenzia misma de entrar y entreis con armas de la misma forma que el alférez mayor y alguacil mayor o cualquiera de los dos*. Cfr. LOPEZ GUTIERREZ, A. J. y SANCHEZ NUÑEZ, P.: *Dos Hermanas, siglo XVII*, pp. 161-162.

dos: *juro guardar el servicio de Dios nuestro señor y de su magestad y mirar por el bien de los pobres*⁴²; seguidamente se le entregaban los atributos del oficio recibido, normalmente una vara al tratarse de un oficio de justicia y regimiento, para a continuación pasar a ocupar el asiento que le correspondía en el cabildo.

El trámite de la elección de personas para ocupar los oficios del concejo lo conocemos a través de uno de los mandamientos del concejo sevillano cuando aduce que se forme un padrón con vecinos que posean de hacienda más de 100.000 maravedís, meter papeletas con sus nombres en un cántaro y a continuación comenzar a sacar nombres en función de los oficios a elegir. Ante tal propuesta la protesta del cabildo nazareno no se hizo esperar por cuanto apoyándose en el hecho de que: *en esta villa ay más de ciento y cinquenta vecinos que tienen de hazienda los cien mill maravedís contenidos en el dicho mandamiento*⁴³ y por consiguiente, todos ellos querían ser exentos de los servicios del concejo. Curiosamente este sistema de elección no se adapta a lo preceptuado en las Ordenanzas del concejo sevillano donde se recoge que: *En cada villa o lugar se ayunten a concejo todos aquellos que acostumbran fazer concejo y entrar en él, y estos nombren seys personas, dos de la mayor contía, y dos de la mediana, y dos de la menor. Y estos con juramento que fagan, escrivan en una copia todos los vezinos y moradores del dicho lugar con tal que no estén aí entre ellos los escrivanos públicos de las dichas villas y lugares, que estos sean de los más idóneos y pertenescientes que entendieren que sean para los dichos oficios, y omes de buena intención, y todos estos puestos en una copia por el dia de Sant Yvan ayuntados, pongan en un bonete los nombres de todos aquellos, en el lugar do acostumbran elegir alcaldes y oficiales saque un niño o moco, de aquel bonete diez papeles de los que en en el estuvieren, por ante el escrivano del concejo; y estos diez que assí sacare, póngalo parte en otro bonete; y este moco que sacó los unos, saque primeramente, destos diez, dos papeles, unos tras otro, y estos sean para alcaldes, y saque luego otro para alguazil y saque luego otro, y sea mayordomo; y los otros seys que quedaren, sean regidores por aquel*

42. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 1. Cabildo de 27 de diciembre de 1610.

43. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 1. Cabildo de 30 de diciembre de 1611.

*año que, se eligen los alcaldes y el alguazil, y el escrivano de concejo escriba en el registro como salen y como se sacaron*⁴⁴.

2.5.2. Durante su vinculación al Duque de Alcalá:

Las únicas noticias que tenemos sobre nombramientos de oficiales del concejo de Dos Hermanas durante el gobierno de la Casa del Ducado de Alcalá se limitan a las consignadas en el documento de venta de la villa y en el acto de toma de posesión de la misma. En este último, el representante de la Corona junto al representante del Duque de Alcalá proceden a la destitución y toma de posesión de los miembros del concejo. En cuanto al documento de venta de la villa y entre las facultades concedidas al Duque de Alcalá se hace constar la entrega de: *la posesión civil y natural de la dicha villa de Dos Hermanas, con el señorío y vasallaje y jurisdicción civil y criminal, alta, baxa, mero mixto imperio, señorío y vasallaje, penas de cámara y de sangre... y escrivanías, si fueren anejas a la dicha jurisdicción*⁴⁵. Y continúa: *Y quitareis los alcaldes ordinarios y de hermandad, alguaciles y otras qualesquier personas que la ejercieren en la dicha villa y sus términos por el asistente de la ciudad de Sevilla*⁴⁶. Desgraciadamente la falta de documentación no permite conocer más datos acerca del ejercicio de estas facultades.

Por lo que respecta a la ceremonia de toma de posesión discurre en los siguientes términos: A media mañana de 25 de noviembre de 1631 se encontraban en Dos Hermanas, Gaspar de Mansilla, como representante de la Corona y el Marqués de la Algaba como representante del Duque de Alcalá. Tras entrar en el cabildo y leer la real cédula acerca de dar posesión de la villa, todos estuvieron de acuerdo en obedecerla. A continuación, el juez mandó a los alcaldes y ministros de justicia le entregaran las varas de sus oficios, notificándoles que no usaran de ellos. Todos estuvieron conformes, no sin antes Cristóbal Arias Bernardo, teniente de alguacil mayor, haber

44. Vid. *Ordenanças de Sevilla que por su original son aora nuevamente impresas con licencia del señor asistente, por Andrés Grande, impressor de libros, año de mil y seysçientos y treynta y dos*. Reed. Sevilla, 1975, fols. 86r^o-86v^o.

45. Vid. ALVÁREZ MARQUEZ, M.^o C.: *Regesta*, doc. n.^o 12.

46. *Ibidem*.

realizado una serie de matizaciones, en torno a la propiedad de dicho oficio, recuérdese que se trataba de uno de los oficios que estaban enajenados. Seguidamente todos reconocieron como dueño y señor de la villa al Duque de Alcalá, para a continuación, el señor juez levantarse del lugar que ocupaba y con las varas en su poder, tomó de la mano al Marqués de la Algaba lo sentó en dicho lugar y procedió a entregarles las varas en señal de posesión en representación del Duque de Alcalá. Una vez sentado el Marqués de la Algaba tomó las dichas varas, respondiendo que en nombre de su excelencia aceptaba y aceptó la dicha posesión⁴⁷.

Tras estos actos, el juez y el Marqués de la Algaba desalojaron a todas las personas que se encontraban en el interior del ayuntamiento, cerrándolo y volviéndolo a abrir por su propia persona. Seguidamente el Marqués se volvió a sentar en el lugar superior y fue llamando a los alcaldes y al resto de los ministros de justicia a los que se les había desposeído de sus oficios, para darles de nuevo posesión de ellos mediante la entrega de las varas, todo ello en nombre del Duque de Alcalá. Los miembros del concejo: *la recibieron con mucho respeto y acatamiento, agradeciéndole a su merced la devolución de las dichas varas de oficios y en su nombre la aceptaron, recibieron, prometiendo usar bien y fielmente de sus oficios, prestando obediencia como leales vasallos*⁴⁸.

Prosiguiendo la visita a la Parroquia de Santa María Magdalena, continuó con la cárcel pública donde el juez le abrió las puertas como dueño y señor y el alcaide le entregó las llaves, libros de entradas y sueltas de presos y demás pertenencias. Todas ellas le fueron devueltas al dicho alcaide para que siguiera usando de ellas, motivo por el que agradeció la merced realizada, reconociéndole por señor y prometiendo en forma de derecho usar su nombre bien y fielmente⁴⁹.

Finalmente la visita se dirigió a unas eras y allí tomó terrones de tierra en sus manos en señal de posesión. De vuelta al ayuntamiento entró en la carnicería pública donde se encontraba el obligado de la misma. Entró el juez tomando de la mano al Marqués de la Algaba y una vez vista, reconocida y realizados algunos actos de posesión, el

47. Vid. A. D. M. Sec. Alcalá de los Gazules, leg. 43, n.º 45.

48. *Ibidem*.

49. *Ibidem*.

dicho Marqués mandó al obligado que no vendiera ningún género de carne a precio superior al señalado por los alcaldes ordinarios bajo pena de veinte mil maravedís. El obligado respondió que estaba presto a cumplirla.

Concluídos estos actos se le dio posesión de la villa sin contradicción de los vecinos. No obstante, don Gaspar de Mansilla pidió se le notificara al concejo nazareno que si deseaban eximirse de la ciudad de Sevilla y su jurisdicción lo podrían hacer en un plazo no superior a sesenta días y con la condición de que el remate no fuera inferior al 2% del remate total de la venta de la villa, entregando el dinero líquido. Pasado dicho plazo, quedaba la venta perfectamente conformada⁵⁰. Ni que decir tiene que Dos Hermanas no pudo usar de este derecho que se le proporcionaba precisamente por la falta de dinero líquido.

Seguidamente el juez se dirigió a los miembros del cabildo nazareno indicándoles que: *a partir del día de hoy la villa de Dos Hermanas se encontraba eximida y libre de jurisdicción de Sevilla y que por lo tanto a partir de hoy sus justicias tenían jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, totalmente separados de la ciudad de Sevilla y teniendo como señor natural al Duque de Alcalá a quien debían acudir con pechos y tributos*. Con ello finalizaba una dura jornada⁵¹.

Al día siguiente, aparte de mandar formar un padrón de vecinos de la villa, averiguar si en la villa existían castillos, fortalezas u otras casas pertenecientes a su Majestad, y reconocimiento de los mojones de la villa, como medio de expresión del ejercicio de la justicia en la villa, el señor juez mandó colocar una horca de madera grande a la salida de la villa en el lugar conocido como el «matadero viejo». En este instante se realiza el relevo del Marqués de la Algaba por Bernardo de Ribera, en virtud de una carta de poder. El juez faculta a Bernardo de Ribera para que dicha horca tuviera picota, azote y cuchillo y todo lo demás necesario para la administración de justicia.

50. Vid. ALVAREZ MARQUEZ, M.^a C.: *Regesta*, doc. n.º 47.

51. *Ibid.*, doc. n.º 49.

Una vez levantada si alguna persona la quitara debería abonar la cantidad de cincuenta mil maravedís para la cámara de su Majestad⁵².

2.5.3. Durante su vinculación con Los Pedrosa:

La venta de los oficios de permisión y tolerancia al capitán Pedro de Pedrosa tuvo lugar según escritura de venta otorgada en Madrid a 18 de junio de 1641 ante Tomás de Otalora, oficial mayor en la secretaría de su real hacienda⁵³. Dicha venta se enmarca dentro de la facultad concedida por Felipe IV a Francisco Antonio de Alarcón del Consejo de Cámara Real a través de una real cédula de fecha 4 de enero de 1635 para que procediera a la venta de la jurisdicción de los oficios de que usan por permisión y tolerancia los lugares del señorío de estos reinos. Según consta en escritura despachada el 15 de junio de 1639 se otorgó ante el escribano Francisco Díaz, una escritura entre Luis de Paredes del Consejo Real que actuaba por ausencia de Francisco Antonio de Alarcón y Pedro de Pedrosa por la cual le vendió al susodicho: *la jurisdicción y nombramiento de los oficios de justicia y gouierno que en la dicha villa de Dos Hermanas se hauían acostumbrado nombrar*, a razón de 3.500 maravedís por cada vecino que hubiese en la villa, pagada dicha cantidad a ciertos plazos: la cuarta parte en plata y el resto en vellón⁵⁴.

Dicha venta fue el origen de un largo pleito entre la villa de Dos Hermanas y el capitán Pedro de Pedrosa por cuanto la villa se resistió a aceptar la venta en firme de los oficios de permisión y tolerancia. Dicho pleito transcurrió en el Tribunal de oidores del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda y duró más de dos años. La villa apeló al dicho Consejo alegando que la venta adolecía de falta de forma por cuanto no se le había notificado la cédula real con objeto de que hubiera acudido a la compra de dichas justicias. En autos de vista y revista proveídos por el Tribunal se acordó se le notificase a la villa las consiguientes cédulas y órdenes reales y ésta ofreció por la

52. *Ibid.*, doc. n.º 104. Sobre el levantamiento de horca, Vid. el trabajo de la misma autora: *Levantamiento de una horca de madera con picota, azote y cuchillo en el «matadero viejo» de la villa de Dos Hermanas en 1631*. «Revista de Feria» (Dos Hermanas, 1988), pp. 15-17.

53. Vid. A. G. S. Mercedes y Privilegio, leg. 283.

54. *Ibidem*.

compra de dichos oficios la cantidad de 3.000 maravedís por cada vecino pagados a ciertos plazos. Admitida la oferta, se le comunicó al capitán Pedro de Pedrosa quien ofreció 3.500 maravedís por cada vecino. La réplica de la villa no tardó y ésta ofreció la cantidad de 7.000 maravedís por cada vecino, valor que según relata el propio documento: *era el mayor precio a que su magestad había vendido las jurisdicciones de tolerancia con calidad y condición de que en ningún tiempo se hubiese de admitir tanteo ni puja por grande que fuese*⁵⁵. Por decreto de Francisco Antonio de Alarcón de 11 de agosto de 1640 admitió la postura de la villa y mandó se le hiciese notoria a la parte contraria. Pedro de Pedrosa replicó que ofrecía 7.500 maravedís por vecino con las mismas condiciones y plazos que la tenía puesta la dicha villa y, sin embargo, por decreto de 18 de agosto de 1640 se declaró no había lugar, según las estipulaciones anteriormente reseñadas, por lo cual se procedió a la venta de los oficios de permisión y tolerancia a favor de la villa de Dos Hermanas.

Dicha escritura se otorgó por Francisco Antonio de Alarcón ante Francisco Díaz, escribano, a favor de la dicha villa y en ella se hacían constar los oficios de justicia y gobierno que hasta entonces se habían acostumbrado a nombrar en la villa, a saber: *dos alcaldes ordinarios, cuatro regidores, dos alcaldes de la Hermandad, mayordomo de propios, depositario del pósito, receptor de bulas, sisas y millones, alguacil ordinario, porteros, emplazadores de los dichos alcaldes, alcayde de la cárcel, escribanos de las entradas de las guardas del campo, cuadrilleros mayores y menores, fiel de las carnicerías, seruciador dellas y de millones y otros qualesquier derechos, juez de heredades, fieles executores con voz y boto en el cabildo, medidores de tierras de la dicha villa, sin que en ella pudiese entrar otro ninguno a usar del dicho oficio, corredores que llaman de lonja, con su derecho ordinario y medidores de vino, aceite, trigo y cevada y demás semillas; y los oficios de escribanos públicos, del concejo y cabildo de la dicha villa y de la hermandad de ella, escribano de la justizia y de rentas, sellador de todas las medidas de barro, madera, hoja de lata y otros géneros y todos los demás oficios de qualquier calidad, ejercicio o nombre que sea*⁵⁶. Sobre el modo de realizar la elección se remonta

55. *Ibidem.*

56. *Ibidem.*

a cuando la villa estaba vinculada al concejo sevillano: *para que el dueño del lugar eligiese de ellos los que le pareciese, se hubiese de traer y hiciese según se haya cuando la dicha villa de Dos Hermanas hera de la ciudad de Sevilla y del Duque de Alcalá su antecesor*⁵⁷. La cantidad abonada fue la de 7.500 maravedís por cada vecino y suponiendo, nos dice el documento, que existían 337 vecinos, montaban un total de 2.359.000 maravedís, cantidad que la villa se obligaba a pagar a razón de un tercio de dicha cantidad en plata y el resto en vellón, abonados en la corte y en dos plazos de seis meses. Por una real cédula de 30 de agosto de 1640 se le dio comisión a Pedro de Soria, intendente de Sevilla, para que diera posesión de dichos oficios a la villa, no sin antes averiguar de «facto» la vecindad de la villa.

Mientras todo esto ocurría, el capitán Pedro de Pedrosa siguió en sus treces de hacerse con los oficios de permisión y tolerancia de la villa. Por ello, había presentado varias peticiones en el Consejo de Hacienda haciendo constar que Francisco Antonio de Alarcón no le había admitido la puja de 500 maravedís más que él había ofrecido sobre los siete mil que aportaba la villa, con el consiguiente perjuicio no sólo para él sino para la propia Hacienda. El asunto fue remitido a los oidores de la Contaduría Mayor de Hacienda, en donde se escucharon las quejas de la villa de Dos Hermanas para no proceder a confirmar la venta. Una de ellas, ya conocida, era el pleito existente entre ambos para hacerse con los oficios de la villa, otra la inclusión en el documento de venta a la villa de una cláusula por la que la Corona *no admitiría puja por considerable que fuera dicha cantidad*⁵⁸. Sin embargo... las presiones del propio Pedro de Pedrosa debieron dejar todo este asunto en agua de borrajas.

El 10 de septiembre de 1640, el Consejo de Hacienda mediante un decreto mandó se le diera traslado del asunto a Pedro de Pedrosa para que pujara sobre la venta. El capitán incrementó su oferta a 8.000 maravedís por vecino y atacó de forma clara al propio concejo nazareno, acusándole de que la cantidad ofertada: *pretendían sacarlo por diversos modos y arbitrios*⁵⁹. El concejo nazareno siguió insistiendo en que la puja no había lugar, pero el capitán Pedro de Pe-

57. *Ibidem.*

58. *Ibidem.*

59. *Ibidem.*

drosa estaba decidido a hacerse con dichos oficios y ofreció la cantidad de 4.000.000 de maravedís a pagar la cuarta parte en plata y el resto en vellón a ciertos plazos.

Vista la documentación por el señor fiscal ordenó se le diera traslado de la dicha puja a la villa de Dos Hermanas y con lo que respondiera la villa se remitiera al Consejo. Por auto de 6 de diciembre de 1640 se le dio traslado a Francisco Antonio de Alarcón de la nueva puja realizada por Pedro de Pedrosa, quien se la envió a Luis de Paredes para que resolviera, y definitivamente dictaminó, por auto de 14 de enero de 1641, que la venta debería formalizarse a favor de la villa de Dos Hermanas tal y como se encontraba estipulado. Sin embargo, el capitán volvió a insistir de nuevo ofreciendo la cantidad de 10.500 maravedís por vecino y 1.000 ducados más en vellón pagados en la ciudad de Sevilla a ciertos plazos. El Consejo de Hacienda oídas una y otra parte determinó el 9 de marzo de 1641 confirmar el dictamen de don Luis de Paredes de fecha 14 de enero de 1641 para que se amparara la venta de los oficios de permisión y tolerancia de esta villa al propio concejo nazareno.

Sin embargo, Pedro de Pedrosa volvió a insistir en la admisión de su puja, basándose en ofrecer un mayor servicio a su majestad y beneficio a la Real Hacienda, ofreció 14.000 maravedís por cada vecino, pagada una cuarta parte en plata y las tres cuartas partes restantes en vellón, pagadas una tercera parte dos meses después de haberle dado la posesión y las dos restantes en un plazo de dos años, cantidades abonadas en la ciudad de Sevilla. El tema fue de nuevo visto en el Consejo, que por decreto de 12 de marzo de 1641 mandó se le diera traslado a la dicha villa y al señor fiscal. Ambos de pareceres diversos, el fiscal solicitaba la admisión de la puja por ser de utilidad a la Real Hacienda y la villa insistía de nuevo en la invalidez de dicha puja por hacerse constar así en la escritura de venta. No obstante, el capitán Pedro de Pedrosa volvió a la carga y presentó varios justificantes de pujas que se habían admitidos en el Consejo de Hacienda en el caso de otras villas, estando consumadas la venta de oficios de permisión y tolerancia con ellas.

Esta nueva postura del capitán Pedro de Pedrosa la reforzó no sólo en su aspecto jurídico dejando al libre parecer del Consejo la adjudicación de la venta de los oficios de la villa sino que además apostilló que el pago de aproximadamente 14.000 maravedís por vecino lo abonaría al contado en la ciudad de Sevilla, una vez que hu-

bieran llegado los galeones y flotas de América que se esperaban para el presente año⁶⁰.

Definitivamente el Consejo de Hacienda por auto proveído el 5 de junio de 1641 rebocó el auto de 9 de marzo de este mismo año, declarando que le admitían la puja presentada por Pedro de Pedrosa a razón de: *catorze mill maravedís por cada vecino, pagados los seys mill ducados en plata doble y lo demás en vellón todo ello al contado dentro de quinze días de como se le hubiere dado la posesión*⁶¹. En el citado documento se le concede a la villa un plazo de 30 días, contados a partir de la notificación de este auto, para poder poder ejercer el derecho de tanteo y resarcirse de la dicha venta, sí acudía, claro está, con la misma cantidad y condiciones que el citado capitán. Pasado este plazo se le entregarán a Pedro de Pedrosa los despachos oportunos para que se le dé posesión de los dichos oficios. Presentadas las protestas de Juan de la Mota y Juan Suárez, procuradores de la villa, únicamente consiguieron que el plazo de 30 días se ampliase a 60 para una mejor conveniencia. La suerte de la venta de oficios estaba echada. Las condiciones y estipulaciones se fijaron en dicho documento y en el caso de que la villa no ejerciera el derecho de tanteo se le venderían al capitán los dichos oficios con las mismas estipulaciones contenidas en el contrato de venta con la villa facultándole para que: *los pueda nombrar y nombre en cada un año por el día de año nuevo dél o quando quisiere y por vien tubiere dando a cada vno su título y nombramiento con el qual sin otro título ni despacho alguno las personas que nombrare el dicho capitán o quien en su derecho subcediere an de usar del oficio y jurisdicción, los quales a de poder quitar y remouer con causa o sin ella a su voluntad y a de usar de los dichos oficios*⁶². Y que los puedan tener, vsar y servir las personas que el dicho capitán Pedro de Pedrosa y sus subcesores nombraren⁶³. El dicho capitán Pedro de Pedrosa y sus herederos y subcesores que fueren señores de la dicha villa los an de po-

60. *Ibidem*. Este dato resulta de una gran importancia dado que confirma la denominación dada por el concejo sevillano de uno de los mayores cargadores a Indias. Sabemos que en 1653, Pedro de Pedrosa registró 324 arrobas de vino, 400 de aceite y 324 de aguardiente. En el período de 1650-1699, que extiende la actividad a su hijo Alonso José de Pedrosa y Casaus, se registran 330 arrobas de vinagre. Vid. GARCÍA FUENTES, L.: *Exportación y exportadores y Cien familias sevillanas*, p. 20.

61. Vid. A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. 283.

62. *Ibidem*.

63. *Ibidem*.

*der remouer y quitar a todos o qualesquier dellos, con causa o sin ella como dicho es, todas las vezes que le pareciere como dueño de los dichos oficios, nombramiento, jurisdicción, uso y exercicio dellos en la forma que más quisieren y combenga a su derecho*⁶⁴. Evidentemente la posibilidad de remover los oficios del concejo nazareno a su antojo se convierte en un arma de coacción hacia los nominados⁶⁵.

El precio total de la venta se estableció a razón de 14.000 maravedís por vecino, suponiendo que la villa tenía 337, montan 4.718.000 maravedís. Esta cantidad debía ser pagada 6.000 ducados = 2.250.000 maravedís en reales de plata doble y el resto en vellón a ciertos plazos, todos ellos pagados en la ciudad de Sevilla. A ello hay que añadir los 117.950 maravedís pagados en concepto de media annata por esta merced y 400 ducados en concepto de gastos. Parece ser que la venta se formalizó el 18 de junio de 1641. Sobre el modo de relizar la elección remite a: *se hiciese según se hacía cuando la dicha villa de Dos Hermanas hera de la ciudad de Seuilla y del Duque de Alcalá su antecesor del dicho capitán Pedro de Pedrosa*⁶⁶. El 21 de febrero de 1641 compró las alcabalas de la villa de Dos Hermanas, estimadas en 329.000 maravedís de renta, para que goce de ellas desde el 26 de marzo de 1639, contadas a razón de 47.561 el millar, con cargo de pagar otros 329.000 maravedís en cada un año al tesorero de las alcabalas de Sevilla⁶⁷.

2.6. *La venta de oficios del concejo nazareno por parte de la Corona.*

Dos Hermanas también se vio afectada por la venta de diferentes oficios de su concejo con el fin de proporcionar dinero a una monarquía que cada vez se encontraba más en crisis. Concretamente tenemos noticia de la venta del oficio de alguacil mayor, uno de regidor y otro de provincial de la Santa Hermandad⁶⁸.

64. *Ibidem*.

65. *Ibidem*. GUILARTE, A. M.ª: *El régimen señorial*, p. 156.

66. *Ibidem*.

67. *Ibidem*.

68. Sobre la venta de oficios contamos con una amplia bibliografía. Vid. TOMAS Y VALIENTE, F.: *Dos casos de ventas de oficios en Castilla*, «Homenaje al Dr. D. Juan Regla y Campistol», vol. I (Valencia, 1975), pp. 333-343; *Ventas y renunciaciones*

Por lo que respecta al oficio de alguacil mayor, a tenor de la información que nos suministran los libros de cabildo, fue concedido por merced real a Pedro Melgarejo por juro de heredad. Este oficio fue delegado por su titular en varias personas. Entre ellas se encuentra Cristóbal Arias Bernardo de Quirós, durante el período en que Dos Hermanas estuvo incorporada al Ducado de Alcalá⁶⁹. Tras su fallecimiento, y en concurso de acreedores, la obtuvo Francisco de Conique quien obtuvo real cédula para el desempeño del oficio a favor de su persona realizando varios nombramientos de tenientes⁷⁰. A su muerte, su viuda doña Antonia Antonio, nombró a Benito García por teniente de alguacil mayor y el cabildo nazareno acordó mantenerlo en su ejercicio, si bien a su muerte se acuerda evocar su competencia para el propio cabildo: *nombrar persona que ejerza el dicho oficio de teniente de alguacil mayor*⁷¹. Sin embargo, el enfrentamiento con Pedro de Pedrosa no tardaría en llegar cuando intentó adueñarse de su titularidad y enfrentarse con los acreedores de Francisco de Conique, concretamente con Bernardo de Azcue, secretario de la inquisición de Sevilla, residente en Dos Hermanas⁷². Hacia el último cuarto de siglo figura doña María Blanca de Casaus, ejerciendo el derecho de nombrar alguacil mayor, tal y como lo hace en la persona de Alonso Sánchez Rubio⁷³.

Las primeras noticias sobre el oficio de regidor perpetuo en Dos Hermanas se remontan a 1631, fecha en la que desempeña el cargo

de oficios públicos a mediados del siglo XVII, «Memorias del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho indiano» (México, 1976), pp. 725-753; *Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)*, «Actas de las I Jornadas de Metodología aplicada de las ciencias históricas», t. III (Santiago de Compostela, 1976), pp. 551-568; *Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos*, «Estudios en honor del prof. Corts Grau» (Valencia, 1977), pp. 627-649; *Gobierno e instituciones en la España del antiguo Régimen*, Madrid, 1982, en especial pp. 151-177; DOMINGUEZ ORTIZ, A.: *La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales*, «A. H. E. S.» (Madrid, 1968), pp. 105-137; entre otras.

69. Desempeñó el oficio desde el 25 de noviembre de 1631 al 8 de septiembre de 1633. Vid. ALVAREZ MARQUEZ, M.^a C.: *Regesta*, docs. n.º 41 y 158.

70. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 1. Cabildo de 22 de mayo de 1657.

71. *Ibid.* Cabildo de 26 de julio de 1663. Noticias de la actuación de la viuda de Cónique como exportadora de 2.025 arrobas de vino en GARCIA FUENTES, L.: *Cien familias sevillanas*, pp. 39-40.

72. Así se refleja en un escrito presentado en el cabildo nazareno, celebrado el 22 de mayo de 1657. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 1.

73. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 2. Cabildo de 19 de marzo de 1675.

Francisco Jiménez⁷⁴. Con posterioridad y debido a la falta de actas capitulares tendremos que esperar hasta 1649, año en donde se recoge una merced de Felipe IV, fechada en 15 de febrero, en la que concede al capitán Manuel de Luna y León, un oficio de regidor en esta villa con carácter perpetuo y por juro de heredad: *en calidad de nombrar persona que le sirviese en ausencia y otras preminencias en la dicha provisión*⁷⁵.

Años más tarde, el capitán Manuel de Luna a través de una carta de venta otorgada ante el escribano de Sevilla Hermenegildo de Pineda, vendió a Alonso de Rivas el oficio de regidor perpetuo por la cantidad de 280 ducados. La venta fue confirmada por el propio monarca en Madrid el 3 de febrero de 1656⁷⁶.

En un intento de la Corona para ampliar la venta de oficios, en 1657 el reino reunido en Corte acuerda la creación de cuatro oficios de regidores, aparte de los que hubiera en el cabildo nazareno. Las protestas del concejo nazareno no se hicieron esperar por lo que en la sesión celebrada el 29 de enero de 1658 acuerdan nombrar diputados para que determinen la contribución y donativos que se le podría entregar al rey a fin de evitar la creación de los cuatro nuevos oficios de regidores. Unos años más tarde, en el cabildo celebrado el 1 de mayo de 1666 se lee una real cédula de 31 de marzo de ese año en la que ordena al licenciado Juan Francisco de Navarrete, fiscal de la Audiencia de Sevilla, ponga en posesión de los oficios de regidores a Pedro Sánchez Córdoba, Bartolomé López, Juan Tomás de Molina y Juan Rodríguez Córdoba, cuyos títulos de regidores de la villa de Dos Hermanas se los vendió por juro de heredad en 3.000 reales cada oficio, a tenor de lo acordado por las Cortes del reino celebradas en los años 1651 y 1656.

El cabildo acató lo dispuesto en la real cédula pero no sin antes aludir a la venta realizada por Felipe IV a favor de don Pedro de Pedrosa el 18 de junio de 1641 a través de la cual le traspasó la jurisdicción y tolerancia con los oficios de regidores⁷⁷. Se encomienda la defensa de este tema a Bartolomé Caro de Zea, abogado de los Rea-

74. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 1. Cabildo de 25 de noviembre de 1631.

75. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 1. Cabildo de 16 de marzo de 1656.

76. *Ibidem*. Fruto del pleito que mantuvo con Pedro de Pedrosa, señor de la villa, que se falló a favor de Alonso de Rivas.

77. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 2. Cabildo de 1 de mayo de 1666.

les Consejos y pasa a dar cuenta de ello a doña María Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa.

El cabildo acuerda que dado que con los doce capitulares que hay: *es número suficiente para el gobierno de tan corta república, se arbitre aquello que pareciere puede haber costado y servido a su magestad los cuatro oficios de regidores perpetuos... por ser muy gravosos para esta república que haya más oficios perpetuos porque siempre pretenderán ser exentos*⁷⁸.

En el cabildo celebrado el 29 de septiembre de 1666 se alude al gran número de regidores que hay en la villa atendiendo a los pocos vecinos que quedan tras la peste y a las cargas que soportaban los vecinos como pasajes de soldados, marchas, alojamientos, etc., a fin de que los cuatro oficios queden consumidos por los motivos reseñados. A tal efecto se acuerda dar poder a Francisco de Contreras y Vega, veinticuatro de la ciudad de Sevilla y procurador mayor en la corte del rey para que haga valer las razones del cabildo.

El juez ejecutor ante la negativa del concejo, ordena que a pesar de todo se acate la real cédula, busquen a los regidores y les den posesión. Sin embargo, debió hacerse caso omiso a lo ordenado porque durante todo el año no figura en las actas referencias alguna a estos cuatro regidores, posiblemente porque se llegara a un acuerdo económico con la Corona y además las noticias sobre la figura de regidor perpetuo en la villa concluyen en 1669⁷⁹.

Por último, en cuanto al oficio de Provincial de la Santa Hermandad, fue concedido por Felipe IV a Pedro Caballero de Illescas, quien renunció el 30 de octubre de 1657 ante el escribano Juan Manuel de Dueñas, en favor de Juan de Lara, caballero de la orden de Santiago, veinticuatro de la ciudad de Sevilla⁸⁰. A su muerte, y tras una serie de peripecias de renuncia del oficio por parte de sus sucesores, el título recayó a favor de Luis de Baena Lara y Mendoza, residente en Madrid, y que era representado en Sevilla por su herma-

78. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 2. Cabildo de 15 de agosto de 1666.

79. Como regidores perpetuos en la villa figuran los siguientes: Francisco Jiménez (25-11-1631/08-09-1633); Manuel de Luna y León (1649/28-10-1650); Juan Martín de Alcoba (1653 a enero 1655); Alonso de Rivas (21-02-1655/1661); Alonso de Rivas, hijo (1661 a 1669).

80. Sobre las actividades comerciales de Juan de Lara, vid. GARCIA FUENTES, L.: *Cien familias sevillanas*, p. 4.

no, Alonso de Baeza y Mendoza, caballero de la orden de Santiago, juez factor general de la Casa de la Contratación de Sevilla⁸¹.

Definitivamente a la muerte de Alonso de Baeza y Mendoza, solicitó el título su hermano Juan, Marqués de Castromonte, cuyo título fue presentado en el cabildo nazareno el 18 de octubre de 1683 por su procurador Pedro Vázquez Rubio, capitán de infantería y familiar del Santo Oficio. Curiosa resulta la presentación de dicho título en el cabildo nazareno por la actitud manifestada por sus componentes: *que este oficio no tiene ni voz ni voto en el cabildo sino solo asiento y no saben por qué se lo tienen que dar asiento como pide; pero sobre todo que como tiene muchas dehesas, oliuales y cortijos en término de la dicha villa que se excusaría al darle el uso del dicho oficio que en suma se reduce a tener un guarda condecorado con oficio de jurisdicción ya que desde el año de 1673 este Marqués no tiene ningún bien, pues todos han pasado a nombre de Fernando Baeza y Mendoza, chantre y canónigo de la iglesia de Sevilla*⁸².

Las últimas referencias de «iussio» delegada de este oficio la encontramos en un nombramiento realizado por el Marqués de Castromonte a favor de Tomé Rubio, vecino de Dos Hermanas, el 14 de diciembre de 1682⁸³.

3. ESTUDIO DIPLOMÁTICO

A la hora de abordar el estudio diplomático de los documentos que contienen un nombramiento de oficial de concejo de la villa nazarena volvemos a incidir en la puntualización realizada en las páginas introductorias de este trabajo: nos centremos esencialmente en los nombramientos realizados a partir de la segunda mitad del siglo XVII dado que es en este período cuando contamos con una serie documental más representativa. En suma, cuando Dos Hermanas lleva casi un cuarto de siglo convertida en villa de señorío⁸⁴.

81. Vid. A. M. D. H. Libro n.º 2. Cabildos de 1688.

82. *Ibid.* Cabildo de 18 de octubre de 1683.

83. *Ibid.* Cabildo de 3 de enero de 1684.

84. Evidentemente existe otra amplia documentación al respecto conservada en el Archivo Municipal de Sevilla, Archivo de Protocolos Notariales de Sevilla, Archivo General de Simancas o Archivo Ducal de Medinaceli por citar algunos de ellos; pero su consulta rebasa ampliamente nuestro objetivo. Vid por ejemplo ALVAREZ MARQUEZ, M.ª C.: *Regesta*, docs. n.ºs 5 y 6.

Segunda mitad del siglo XVII, decimos, en la que escasean estudios sobre diplomática señorial hasta el punto de que sólo tímidamente se rebasan los límites de la Edad Moderna⁸⁵. Esta situación que podemos calificar como restrictiva no ha sido exclusiva de estas oficinas de expedición documental. Objetivamente durante muchos años los límites cronológicos de la Diplomática estuvieron localizados en el período conocido como: la alta Edad Media. Más tarde, alcanzaron la baja Edad Media y con posterioridad se franqueó la barrera del período de la eclosión del derecho romano pero, en la mayoría de los casos, ceñidos en gran parte a estudios de documentos reales. No han faltado incursiones en la Edad Moderna, basta recordar los trabajos de Martín Postigo sobre cancillerías reales⁸⁶, o los de J. J. del Real⁸⁷, Antonia Heredia⁸⁸ y Beatriz Suñé⁸⁹ sobre diplomática indiana.

Contamos con 57 documentos, todos ellos pertenecientes al señorío y posterior marquesado de Dos Hermanas, que están relacionados con la ordenación general del mismo, según el marco jurisdiccional en el que el gobierno de éste se desenvuelve y en el que intervienen no sólo el señor/marqués de la villa sino también la Corona

85. Para el tema de diplomática señorial puede consultarse los trabajos de: PARDO RODRIGUEZ, M.^a L.: *Documentación del condado de Medinaceli (1368-1454)*, tesis doctoral inédita, Sevilla, 1983; *Aportación al estudio de los documentos señoriales. El señorío de Medinaceli (1368-1454)*, «El pasado histórico de Castilla y León», t. I, Edad Media (Burgos, 1983), pp. 127-132; *La confirmación en los documentos señoriales de la baja Edad Media. Aportación a su estudio*, «Historia, Instituciones, Documentos», t. 12 (Sevilla, 1985), pp. 247-275; LOPEZ GUTIERREZ, A. J.: *Consideraciones sobre la documentación señorial de la baja Edad Media castellana. Un modelo: Cogolludo*, «Gades», t. 11 (Cádiz, 1983), pp. 121-134; *Documentación señorial y concejil del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli (1176-1530)*, «Historia, Instituciones, Documentos», t. 10 (Sevilla, 1984), pp. 1-94; *Documentación del señorío de Cogolludo en el Archivo Ducal de Medinaceli de Sevilla (1176-1530)*, Zaragoza, 1989, en especial pp. 99-118 [**Documentación del señorío de Cogolludo**]; PIQUERAS GARCIA, M.^a B.: *Documentación señorial del Ducado de Medina Sidonia: Cédulas Señoriales*, «Gades», t. 19 (Cádiz, 1990), pp. 63-75.

86. Vid. MARTIN POSTIGO, M.^a S.: *La cancillería castellana en la primera mitad del siglo XVI*, «Hispania», t. XXIV, n.º 95-96 (Madrid, 1964), pp. 348-367 y 509-551; *Aportación al estudio de la cancillería real castellana en la segunda mitad del siglo XVI*, «Hispania», t. XXVII, n.º 106 (Madrid, 1967), pp. 381-404; *La cancillería real castellana en el siglo XVII*, «Cuadernos de Historia de España», Buenos Aires, 1988.

87. REAL DIAZ, J. J.: *Estudio Diplomático del documento indiano*, Sevilla, 1970. [**Documento indiano**].

88. Un compendio de sus trabajos en, HEREDIA HERRERA, A.: *Recopilación de estudios de diplomática indiana*, Sevilla, 1985.

89. Vid. SUNE BLANCO, B.: *La documentación del cabildo secular de Guatemala (siglo XVI). Estudio diplomático y valor etnográfico*, Sevilla, 1984. [**Cabildo secular de Guatemala**].

y el concejo sevillano. Según el esquema propuesto por S. de Moxó⁹⁰, los documentos que aquí presentamos establecen una relación rey-concejo; concejo-concejo; señor-concejo, centrados en diferentes nombramientos de oficiales del concejo nazareno. Así pues, el cuadro sinóptico que esta documentación presenta, atendiendo al marco legal del mismo, puede quedar configurado del siguiente modo:

1. Documentos que establecen relaciones rey-concejo
 - a) De nombramiento de oficiales de concejo: docs. n.º 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 26 y 57.
2. Documentos que establecen relaciones concejo-concejo
 - a) De nombramiento de oficiales de concejo: doc. n.º 21.
3. Documentos que establecen relaciones señor-concejo
 - a) De nombramiento de oficiales de concejo: docs. n.º 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56.

3.1. *Documentos que establecen relaciones rey-concejo*

La presencia de estos documentos viene justificada, en unos casos, por la acción de la Corona para la transmisión de ciertos oficios vendidos, pertenecientes al concejo nazareno (docs. n.º 15 y 26); y en otro, por las distintas vicisitudes en las que se vio inmersa la Corona para proceder al cobro de las cantidades por las que había vendido los oficios de permisión y tolerancia al señor/marqués de la villa de Dos Hermanas (docs. n.º 57). En no pocas ocasiones esta última faceta fue encomendada a distintos oficiales reales (docs. n.º 14, 16, 17, 18, 19 y 20).

Antes de proceder al estudio diplomático de estos documentos distinguiremos dos grandes grupos: aquellos documentos intitutados por el rey; y aquellos otros que lo están por sus oficiales reales.

3.1.1. *Documentos reales*

Contamos con tres documentos (docs. n.º 15, 26 y 57), corres-

90. Vid. MOXO, S. de: *Los señoríos. Estudio metodológico*, «I Jornadas de Metodología Aplicada de las Ciencias Históricas», v. II (Santiago de Compostela, 1975), pp. 163-173; *Los señoríos, cuestiones de metodología que plantea sus estudios*, «Anuario de Historia del Derecho Español», t. XLIII (Madrid, 1973), pp. 271-310.

pondientes los dos primeros a Felipe IV (doc.s n.º 15 y 26) que han llegado hasta nosotros en forma de copia; y el restante a Carlos II (doc. n.º 57) que se conserva en su forma original. En los dos documentos de Felipe IV asistimos a la transmisión de ciertos oficios vendidos por la corona: Provincial de la Hermandad (doc. n.º 15) y regidor perpetuo (doc. n.º 26); mientras que en el caso del documento de Carlos II se trata del nombramiento de varios oficiales del concejo nazareno debido a que el capitán Pedro de Pedrosa y sus sucesores, aún en esos años, no habían satisfecho la cantidad completa de la compra de los oficios de permisión y vasallaje por lo cual la Corona decide incorporarlos a su patrimonio real (doc. n.º 58)⁹¹. en cuanto a su calificación diplomática, los tres presentan la estructura típica de la carta de merced.

3.1.1.1. *Cartas de merced*

A sabiendas de las conjeturas que puede presentar tal calificación en detrimento de la real provisión, pensamos, al igual que B. Suñé⁹², que la diferenciación entre ambas categorías diplomáticas debe centrarse en el hecho de ser el dispositivo de merced o de mandato respectivamente. En nuestro caso los tres documentos contienen una merced: *mi boluntad es que aora y de aquí adelante seais mi provinsial executor de la hermandad de la dicha villa... Y por os haser merçed* (doc. n.º 15); *mi boluntad es que aora y de aquí adelante seays mi rexidor de la dicha villa... Y por os haser más merçed* (doc. n.º 27); y *de nombrar como por ella elijo y nombro por alcal-des...* (doc. n.º 57), de ahí que hayamos optado por esta denominación.

La estructura diplomática de estos documentos es bastante similar. Comienzan por la intitulación⁹³, tras la que coloca un expositivo,

91. Como indicábamos anteriormente, los problemas sobre el cobro de los oficios de permisión y tolerancia de la villa de Dos Hermanas, aún «coleaban» en tiempos de Pedro Manuel de Pedrosa y Casaus, nieto de Pedro de Pedrosa, vid. nota n.º 18. A buen seguro, estos problemas debieron subsanarse dado que Dos Hermanas siguió vinculada a esta familia hasta la desaparición de los señoríos jurisdiccionales.

92. Vid. SUNE BLANCO, B.: *Cabildo secular de Guatemala*, p. 88.

93. No presentan la posible particularidad señalada por J. J. del Real al señalar que muchos documentos de Carlos II, llevan junto a su nombre la indicación de su ordinal que le corresponde como rey de España. Vid. REAL DIAZ, J. J.: *Documento indiano*, p. 187.

excepción hecha del doc. n.º 57 en el que intercala la dirección: *a vos el conzejo, justicia y regimiento de la villa de Dos Hermanas* y la notificación: *Ya saueis*, que denota el conocimiento del tema por parte del concejo.

El dispositivo, en los dos documentos de Felipe IV de concesión de oficio: *Mi voluntad es que aora y de aquí adelante seays mi re-xidor de la dicha villa de Dos Hermanas* (doc. n.º 26); *mi boluntad es que aora y de aquí adelante seais mi provinsial executor de la hermandad de la dicha villa de Dos Hermanas* (doc. n.º 15). Seguidamente se le señala al destinatario el salario anual, en el caso del provincial de la Santa Hermandad, 5.000 maravedís que le serán abonados de las penas obtenidas en su oficio y las puntualizaciones propias del negocio en la que se incluyen la concesión del oficio por juro de heredad y el ser admitido por el concejo nazareno.

Por lo que respecta al documento de Carlos II, en el dispositivo nombra a varios oficios: alcaldes ordinarios, regidores, alcaldes de la Santa Hermandad, fiel de las carnicerías y alguacil de millones que regirán los destinos de la villa para el año de 1695 a propuesta del representante del Consejo de Hacienda.

Cierra el documento una cláusula iusiva que en los documentos de Felipe IV va dirigida, por un lado, al concejo nazareno para que le reciban y guarden las preeminencias que le corresponden por dicho nombramiento, y por otra, al Consejo de Cámara para que proceda al despacho del título respectivo. En la transmisión del oficio de Provincial de la Santa Hermandad se hace constar el derecho que en concepto de media annata deberá abonar el interesado, concretamente 5.625 maravedís⁹⁴. En cambio, en el documento de Carlos II, esta cláusula iusiva va dirigida únicamente al concejo nazareno (doc. n.º 58).

Cierra los documentos la data, compuesta de incipit: *Dada*, fecha tópica y cronológica por el sistema directo; la suscripción real (docs. n.ºs 15 y 26), la del secretario transmisor de la «iussio» regia: *Yo Martín de Villela, secretario del Rey, nuestro señor la fiçe escrevir*

94. Establecida a partir de unas disposiciones complementarias de la real cédula de 22 de mayo de 1631, consistía: «en el pago a la Hacienda de la mitad de los ingresos obtenidos por el disfrute de cualquier oficio o cargo que no fuesen eclesiásticos durante el primer año transcurrido desde la fecha de su nombramiento». Cfr. TOMAS Y VALIENTE, F.: *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 171-172.

por su mandado (doc. n.º 26), a la que se le une la del resto del personal de la cancillería (docs. n.ºs 15 y 26). En el caso del doc. n.º 57, sellado con sello de cera placado sobre papel en mal estado de conservación, suscriben los componentes del Consejo de Hacienda; y al final un pequeño brevete resumen del documento: *Para que las personas que en este despacho se refieren sirvan los oficios de justicia y gouierno de la villa de Dos Hermanas este año de 1695* (doc. n.º 58).

3.1.2. *Documentos de oficiales reales*

Contamos con seis documentos, correspondientes al licenciado Alonso Martínez Durán (docs. n.ºs 14, 16, 17, 18, 19 y 20) que actúa en virtud de una comisión despachada por el Consejo de Castilla, para que pueda nombrar oficiales del concejo de la villa de Dos Hermanas (doc. n.º 16). El período cronológico que cubren estos documentos es el de 1657-1659. Años en los que ya había fallecido el capitán Pedro de Pedrosa y muy posiblemente se estuviera revisando, por razones que no hemos podido concretar, la documentación de la venta de oficios de permisión y tolerancia de la villa y excepcionalmente será este oficial el encargado de su nombramiento en representación de la Corona.

Para la emisión de estos documentos, Alonso Martínez Durán acude al propio personal de la Audiencia Sevillana: Agustín Bueno (?) (doc. n.º 14) y Antonio González de Avellaneda (docs. n.ºs 16, 17, 18, 19 y 20), este último escribano mayor de relaciones de la Audiencia de Sevilla.

En cuanto a su estructura diplomática cinco de ellos están redactados en forma subjetiva (docs. n.ºs 14, 15, 16, 17, 18 y 19) y el restante en forma objetiva (doc. n.º 20).

3.1.2.1. *Redactados en forma subjetiva*

Los cinco documentos (docs. n.ºs 14, 15, 16, 17, 18 y 19) presentan una estructura diplomática bastante uniforme (salvo doc. n.º 14). Diplomáticamente pueden calificarse como cartas de merced.

3.1.2.1.1. *Carta de merced*

Está compuesta de: intitulación, expositivo (excepto doc. n.º

19), dispositivo, cláusulas: de revocación y iusiva, data y suscripciones tanto de Alonso Martínez Durán como del escribano que actúa a modo de secretario.

En la intitulación incluye su condición de oidor más antiguo de la Real Audiencia de Sevilla y la de ser juez administrador de los bienes de don Pedro de Pedrosa: *El licenciado don Alonso Martínez Durán del Consejo de su magestad y su oidor más antiguo en la Real Audiencia desta ciudad de Sevilla, juez administrador de todos los vienes y rentas que quedaron por fin y muerte del veintiquatro don Pedro de Pedrosa* (docs. n.ºs 16, 18); en otros casos señala puntualmente el ser dueño de la jurisdicción de la villa, sus alcabalas y oficios de permisión y tolerancia: *dueño de la villa de Dos Hermanas, su jurisdición y alcaualas, oficios de permisión y tolerancia* (docs. n.ºs 17 y 19).

Su condición de representante de la Corona la hace constar en el expositivo: *En virtud de comisión de los señores del Real Consejo de Castilla y para nombrar justicia en la villa de Dos Hermanas* (docs. n.ºs 16, 17 y 18) para a continuación pasar al dispositivo en el que realiza los consiguientes nombramientos de oficiales: alcalde de la Santa Hermandad por el estado noble (doc. n.º 16), mayordomo del concejo (doc. n.º 17), alcalde ordinario, teniente de alguacil mayor y regidores (doc. n.º 18); y juez de alcabalas (doc. n.º 19).

En el apartado de cláusulas destaca la de revocación de la persona que ocupaba el oficio con anterioridad (salvo doc. n.º 16) a la que se deja en su buen honor y fama; y la cláusula iusiva dirigida al concejo de Dos Hermanas para que le reciban, tomen juramento, le den la vara de justicia si corresponde y le guarden las mismas preeminencias que a sus antecesores. En ocasiones figura una cláusula iusiva dirigida, bien al escribano de la villa, para que notifique a los revocados su situación a fin de que dejen de usar de los dichos oficios: *Y el escriuano de la dicha villa se lo notifique al dicho Cristóbal Rodríguez para que no lo use, lo cual cumplan* (doc. n.º 17). *Y mando al escriuano público de la dicha uilla o a otro qualquier escriuano, notifique a los dichos Bartolomé Ximénez, Juan Rodríguez Córdoua, Francisco López de Mérida, Martín Sánchez no husen más de los dichos oficios con aperzibimiento de que se probeerá justicia* (doc. n.º 18); bien al propio concejo para reforzar su deseo: *Y asimismo notifique al conzejo de la dicha uilla lo aquí contenido para que guarden y cumplan según lo que en ello se contiene* (doc. n.º 18).

Cierra los documentos la data que consta de incipit: *Fecho* (salvo doc. n.º 16), fecha tónica, día y mes por el sistema directo. En el apartado de suscripciones figura la del intitulado y la de Antonio González de Avellaneda, escribano mayor de relaciones de la Audiencia de Sevilla, que actúa en ellos a modo de secretario, recogiendo la «iusio» de Alonso Martínez Durán: *Por su mandado: Antonio González de Auellaneda* (doc. n.ºs 16, 17, 18 y 19).

En algunos documentos presenta incluso el brevete al final del mismo: *Vuestra señoría haze nombramiento de mayordomo del Consejo (sic) de Dos Hermanas* (doc. n.º 17); *Vuestra señoría nombra juez de alcaualas y padre de menores de la uilla de Dos Hermanas en virtud de zédula de toleranzia que tiene don Pedro de Pedrosa* (doc. n.º 19).

Especiales características presenta el doc. n.º 14 por cuanto, tras la intitulación, coloca el expositivo en el que recoge la «petitio» de doña Blanca de Casaus para nombrar varios oficios del concejo, petición que presenta por escrito (doc. n.º 13) para que el licenciado Alonso Martínez la apruebe. Tras la notificación en primera instancia: *Hago sauer*, coloca la dirección del mismo en este caso el concejo de Dos Hermanas. Después de la inserción del documento, coloca el dispositivo en el que aprueba a las personas contenidas en dicha petición, reforzado con una serie de cláusulas: una iusiva dirigida al propio concejo para que reciban a los nominados y otra al escribano para que dé fe de todo ello, junto con una cláusula de sanción pecuniaria de 20.000 maravedís, cuyo importe lo destinaría a la Audiencia de Sevilla. Cierra el documento, la data con el incipit: *Dada*, fecha tónica y cronológica por el sistema usual y las suscripciones tanto del intitulado como la del secretario. En la parte final coloca una especie de brevete en el que anuncia el resumen del documento: *Para que el concejo de la villa de Dos Hermanas cumpla lo aquí contenido*.

3.1.2.2. Documentos redactados en forma objetiva

Contamos con un solo documento redactado en forma objetiva (doc. n.º 20) y cuya estructura diplomática es como sigue: data, comparecencia del otorgante, presentación de las cédulas y comisiones que garantizan su actuación, descripción del hecho; en el caso que nos ocupa: nombramiento de personas para desempeñar el oficio de

teniente de alguacil mayor, alcalde de la hermandad y fiel de millones de las carnicerías y regidor, petición de testimonio al escribano para presentarlo al concejo nazareno, firma del otorgante y suscripción del escribano ante quien acontecieron los hechos: *Ante mí: Antonio González de Avellaneda*. Diplomáticamente pueden calificarse como testimonio notarial.

¿Qué hecho puede justificar la redacción de este documento en forma objetiva cuando el resto lo ha sido en forma subjetiva, incluso interviniendo el mismo escribano en cuatro de ellos (docs. n.^{os} 16, 17, 18 y 19)? Muy posiblemente la respuesta nos la aporta el propio documento, traslado coetáneo, cuando en la cláusula de cierre de dicho testimonio nos indica que el original pasó a formar parte del «expediente» de la comisión: *Concuerta con el dicho auto que al presente queda entre los papeles de la dicha comisión a que me refiero, que es fecho en Sevilla en çinco días del mes de abril de mil y seisçientos y cinquenta y nueve*.

3.2. Documentos que establecen relaciones concejo-concejo

Conservamos un solo documento concejil expedido por el Concejo de Sevilla relativo al nombramiento de Pedro López Villarreal como escribano público, concejo y Hermandad de Dos Hermanas⁹⁵. Tenemos constancia de que, a comienzos de siglo, en Dos Hermanas sólo existía una escribanía que estuvo en poder de Juan Pozas quien se la vendió a Francisco González, vecino de la ciudad de Sevilla, a quien sucedió tras su muerte Sebastián González, su hijo. Se trata de una escribanía renunciable que llegado el caso pasaba de inmediato a la ciudad de Sevilla como dueña y señora de ella. Estos hechos históricos explican la presencia de este documento en el apéndice documental⁹⁶. Diplomáticamente le calificamos como carta de concejo.

3.2.1. Carta de concejo

El documento se inicia por la intitulación en la que figuran los oficiales representativos del concejo sevillano: *Los alcaldes y alguazil*

95. Vid. nota 75.

96. Vid. ALVAREZ MARQUEZ, M.^a C.: *Regesta*, docs. n.^{os} 110, 111 y 112.

mayor, el asistente y los veinte y quatro caballeros, rexidores desta mui noble y mui leal ciudad de Seuilla (doc. n.º 21).

A continuación, coloca el expositivo donde hace constar que el destinatario reúne las condiciones de suficiencia y habilidad necesarias para el desempeño del oficio. Tras él el dispositivo de merced por el que nombra a Pedro López Villarreal como escribano público, concejo y hermandad de la villa de Dos Hermanas.

Refuerza el dispositivo una cláusula iusiva dirigida al concejo nazareno para que le reciban el juramento del mismo una vez que presente el título real o la aprobación de los del Consejo Real.

Finaliza el documento con el anuncio de validación: *Y desto que dicho es, mandamos dar y dimos el presente firmado de algunos de nos los dichos rexidores y sellado con el sello de la puridad desta dicha ciudad de Seuilla* (doc. n.º 21). Desgraciadamente por haberse transmitido en forma de copia no conservamos dato alguno sobre el sello de la puridad. La data del mismo con el «incipit»: *Que es fecho*, fecha tópica implícita, día, mes y año por el sistema directo y las suscripciones de varios miembros del concejo sevillano.

Se trata, pues, de una carta del concejo sevillano, que contiene una merced de nombramiento de oficio y que se encuadra dentro del sistema cuatripartito reseñado por F. Pino Rebolledo dentro de aquellas que únicamente suscriben los miembros del concejo⁹⁷.

3.3. *Documentos que establecen relaciones señor-concejo*

La mayor parte de la documentación que presentamos se encuadra en este grupo, y corresponde a los titulares de la familia de Los Pedrosa, señores/marqueses de la villa de Dos Hermanas durante la segunda mitad del siglo XVII. A saber: Pedro de Pedrosa, su primer titular, y Alonso José de Pedrosa y Casaus, su hijo. Durante la minoría de edad de este último actuaron: M.^a Blanca de Casaus, su madre y Blas Tercero. Son todos ellos documentos que atañen al señorío pero no todos pueden ser calificados diplomáticamente como señoriales. Me explicaré.

El estudio de los documentos señoriales se encuentra en la ac-

97. Vid. PINO REBOLLEDO, F.: *Diplomática municipal. Reino de Castilla, 1474-1520*, «Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y Diplomática», VI (Valladolid, 1972), p. 52.

tualidad en una situación incipiente⁹⁸. Del interés suscitado por este tipo de estudios da buena cuenta la organización del VI Congreso Internacional de Diplomática celebrado en 1982 en la ciudad de Munich y que dedicó sus sesiones a: *Las cancellerías y los documentos de los principados señoriales (siglos XIII-XV)*⁹⁹. Sin embargo, ya resulta un tanto curiosa la delimitación cronológica del mismo cubriendo el período histórico conocido como la Baja Edad Media. ¿Y después? ¿Qué ocurre con estos documentos hasta la abolición de los señoríos jurisdiccionales? Sencillamente que hasta ahora el límite cronológico de los estudios de Diplomática sobre oficinas de expedición documental señorial apenas habían rebasado los límites cronológicos de la Edad Media.

Si a esta selección temporal le añadimos el hecho de que los pocos estudios que sobre documentos señoriales se han realizado han tenido como protagonistas, en líneas generales, a grandes señores: Medinaceli, Medinasidonia...¹⁰⁰ y no a los pequeños señores, olvidando un tanto aquellas palabras de F. Valenti cuando aducía: *que dove per document «signorili» sono da intendersi tanto quelli dei grandi potentati feudali como quelli delle signorie in senso proprio*¹⁰¹, puede ello explicarnos la falta de estudios.

Por otra parte, debemos tener en cuenta el hecho de que, en esta segunda mitad del siglo XVII la institución notarial se encuentra plenamente afianzada y que la misma llegada a tierras americanas, produjo una praxis documental de gran envergadura no sólo en oficinas de la Corona sino también en las propias oficinas notariales, hasta el punto de que su presencia en la vida comercial de la ciudad se hizo poco menos que imprescindible. Los documentos que allí se expedían presentaban una estructura diplomática diferente a las ya conocidas. En suma, en términos de J. Bono se dio paso a la redac-

98. Vid. nota 76.

99. Los trabajos que se representaron a nuestro país fueron los siguientes: CANNELLAS LOPEZ, A.: *La cancellería del señorío aragonés de Albarracín*; GARCIA LARRAGUETA, S.: *La escribanía señorial navarra de San Juan*; OSTOS SALCEDO, P.: *Expedición de documentos: Vizcondado de Villamur (1126-1381)*; ROMERO TALLAFÍGO, M.: *Cancillería y expedición de documentos: condado de Prades (1341-1358)*; TRENCHS ODEÑA J. y CONDE, R.: *La cancellería de los condes de Urgel*, publicados en LANDESHERRLICHE KANZLEIEN IM SPÄTMITTELALTER, t. II, (Munich, 1984) pp. 517-658.

100. Vid. nota 76.

101. Cfr. VALENTI, F.: *Il documento medioevale, Nozioni di diplomática generale e di cronologia*, Módena, 1970, p. 39.

ción objetiva frente a la redacción subjetiva heredada de la Edad Media¹⁰².

A todo ello, debemos añadir el origen de esta nueva nobleza que se intitulaba señores/marqueses de Dos Hermanas. La procedencia de su fortuna se encuentra precisamente en las enormes cantidades de dinero que obtuvieron del comercio con América, hecho que le permitió la compra de una villa cercana a la ciudad de Sevilla y en la que invirtió una verdadera fortuna. Estrategias de la compra aparte, resulta evidente que se trataba de una familia harto acostumbrada a la presencia del notario público en sus contratos cotidianos; y por otro, esta familia intentará emular, como tantos otros, la expedición de documentos de la nobleza de sangre de nuestro país. De esa ambivalencia participarán los documentos otorgados por la familia de Los Pedrosa, entre los que no faltan, por supuesto, aquellos que presentan características específicas de ambas oficinas.

3.3.1. *Documentos redactados en forma subjetiva*

Contamos con 20 documentos redactados en forma subjetiva (docs. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 22, 23, 24, 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56). Para su estudio hemos dividido la documentación en dos grandes bloques: uno perteneciente al gobierno de Pedro de Pedrosa, primer titular de esta familia en la villa de Dos Hermanas, y el otro a su hijo Alonso José de Pedrosa y Casaus, resaltando en este último dos fases separadas cronológicamente por su mayoría de edad y en donde actuó en su representación, entre otros, María Blanca de Casaus, su madre.

3.3.1.1. *Pedro de Pedrosa*

Para el período del capitán Pedro de Pedrosa, contamos con 7 documentos (docs. n.ºs 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10), que se nos han transmitido, todos ellos, en su forma original. Diplomáticamente estos documentos pueden ser calificados como cartas de merced.

3.3.1.1.1. *Carta de merced*

Los documentos presentan una estructura diplomática bastante

102. Vid. BONO HUERTAS, J.: *Breve introducción a la Diplomática notarial española. Parte Primera*, Sevilla, 1990, p. 60.

uniforme: intitulación, expositivo (salvo doc. n.º 8), dispositivo, dirección, cláusulas: derogativa, iusiva, comminatoria (docs. 5, 6, 7 y 8), de sanción (docs. 5, 6, 7 y 8); anuncio de validación, data, y suscripciones tanto del otorgante como del escribano que recoge la «ius-sio» del señor. La forma externa de presentar el documento: apaisada, suscribiendo a un lado el otorgante y al otro lado y en línea inferior el escribano, la aposición del sello de cera placado sobre papel, nos recuerda bastante la expedición de estos documentos en otras cancillerías u oficinas de expedición documental.

La intitulación más usual que presentan los documentos de Pedro de Pedrosa es como sigue: *Don Pedro de Pedrosa, veinte y quatro de la ciudad de Sevilla, señor de esta villa de Dos Ermanas y su juridición y alcabalas y ofizios de permisión y toleranzia* (docs. 6, 9 y 10), a la que en ocasiones le suprime la posesión de las alcabalas de la villa, precisamente en una época –1655– en la que ya era su dueño (docs. n.ºs 4, 5 y 8); o bien su condición de regidor de la ciudad de Sevilla (doc. n.º 7).

El expositivo hace alusión, bien a sus derechos para poder nombrar oficiales en el concejo nazareno: *Vsando de mi derecho y del prebillegio... por mi nombramiento* (doc. n.º 4); *En virtud del privilegio real que es notorio* (doc. n.º 7); bien a las cualidades de la persona a la que va a nombrar para el oficio: *Atendiendo a la calidad, suficiencia y partes que concurren... desta villa* (doc. n.º 5); o bien a la dejación de oficios por parte de su antecesor: *Por quanto Juan Domínguez Montero, alcalde ordinario... a hecho dexación... por su enfermedad* (doc. n.º 9), *azetando la dexación fecha por Benito García* (doc. n.º 10).

El dispositivo de nombramiento de oficio: *Elixo y nombro por alcalde ordinario...* (doc. n.º 9), se completa con la dirección del acto jurídico, y el oficio para el que se le nombra: alcalde ordinario por el estado noble (doc. n.º 4), alcalde ordinario por el estado llano (docs. n.ºs 7 y 9), alcalde de la Santa Hermandad por el estado noble (doc. n.º 5), alcalde de la Santa Hermandad por el estado llano (doc. n.º 6), regidor por el estado llano (doc. n.º 8), teniente de alguacil mayor (doc. n.º 10), todos ellos comprendidos en la amplia lista de los oficios de permisión y tolerancia adquiridos a la Corona.

Cierra el dispositivo una serie de cláusulas entre las que sobresalen la de derogación del uso del oficio a su anterior titular: *revoco el nombramiento* (docs. n.ºs 6, 7, 8 y 10) y cuyo desarrollo se encuen-

tra en las facultades concedidas al señor en la venta de los oficios de permisión y tolerancia: *los quales a de poder quitar y remouer con causa o sin ella a su voluntad*¹⁰³. Dicha cláusula puede incluso presentarse antes del dispositivo (docs. n.ºs 6, 7, 8 y 10) pero con la finalidad única de reforzar su contenido que es, obviamente, de nombramiento.

Junto a ésta, una cláusula «iussiva» dirigida por regla general al concejo para que cumpla su nombramiento, admitiéndole en el uso y ejercicio de él (docs. 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10), y en contadas ocasiones a la persona destituida para que deje de usar el oficio: *Y mando al dicho Pedro Ximénez se tenga por rebocado* (doc. n.º 7), *Y mando al dicho Alonso Ruiz* (doc. n.º 8). En la mayoría de las ocasiones era el propio escribano del concejo quien se encargaba de notificar a la persona destituida el nombramiento realizado por Pedro de Pedrosa, asentando dicha diligencia en el libro de actas del concejo nazareno.

Refuerzan el dispositivo una serie de cláusulas: una conminatoria cuya redacción recuerda en mucho a la clásica que aparecía en las cancillerías reales: *Y los vnos y los otros guarden y cumplan lo contenido en este mi título y nombramiento* (doc. n.º 7), *Y los unos y los otros cumplan lo aquí contenido* (doc. n.º 8), *Y el dicho Joan Muñoz y el conzejo, justizia y reximiento de esta villa guarden y cumplan lo por mi mandado en este título y nombramiento* (doc. n.º 6). A ella le acompaña una cláusula de sanción pecuniaria en caso de incumplimiento de lo dispuesto: *pena de cinquenta ducados cada vno* (docs. n.ºs 6 y 8); o bien con indicación de la pena del doblo en caso de incumplimiento para el alcalde de la villa: *pena de cada 50 ducados para gastos de la real Audiencia de Sevilla en que desde luego les doy por condenado lo contrario aziendo* (doc. n.º 8).

Cierra el texto el anuncio de validación: *En testimonio de lo qual doy la presente firmada de mi mano e refrendado con el sello de mis armas, refrendado de el presente escribano* (doc. n.º 7), que aparece en cada uno de los documentos.

La data consta de fecha tópica y cronológica, día y mes por el sistema directo: *En Dos Ermanas a diez días de el mes de enero de mill y seiszientos y zinquenta y zinco años* (doc. n.º 4), que se repite en cada uno de ellos.

103. Vid. A. G. S. Mercedes y Privilegios, leg. n.º 283.

En el apartado de suscripciones destacamos la del otorgante: *Pedro de Pedrosa*, que en algunos casos no puede suscribir el documento debido a su enfermedad de gota, por lo que hace constar esta salvedad en él: *Porque por enfermedad de gota estoy ympedido de firmar, mando que este título y nombramiento valga sin firma con solo el sello* (doc. n.º 6). Y junto a ella la del escribano: *Luis de Balderas* que recoge la «iussio» del señor: *Por mandado de su merced*: (docs. n.ºs 5, 7 8, 9 y 10); *Por mandado del señor don Pedro de Pedrosa*: (docs. n.ºs 4 y 6).

Desgraciadamente no podemos aportar dato alguno sobre el sello de Pedro de Pedrosa debido al mal estado de conservación en el que se encuentran estos ejemplares, que en muchos casos han desaparecido en su totalidad¹⁰⁴.

3.3.1.2. *Alonso José de Pedrosa y Casaus*

En los documentos que cubren el gobierno de Alonso José de Pedrosa y Casaus, hijo de Pedro de Pedrosa y María Blanca de Casaus, vamos a distinguir aquellos que corresponden a su minoría de edad, de aquellos otros pertenecientes a su mayoría de edad.

3.3.1.2.1. *Minoría de edad*

En cuanto al período de la minoría de edad de Alonso José de Pedrosa, contamos con 4 documentos, pertenecientes a María Blanca de Casaus, su madre (docs. n.ºs 13, 22, 23 y 24), que cronológicamente abarcan de 1657 a 1660¹⁰⁵. De ellos, tres se nos han transmitido en su forma original (docs. n.ºs 22, 23 y 24) y el restante en forma de copia (doc. n.º 13). Diplomáticamente tres de ellos son cartas de merced y el restante una carta de petición.

3.3.1.2.1.1. *Carta de merced*

Las cartas de merced presentan una estructura diplomática bas-

104. Sobre las armas de Los Pedrosa, vid. GARCIA CARRAFFA, A. y A.: *Enciclopedia heráldica y genealógica hispanoamericana*, t. 15 (Madrid, 1919-23), pp. 148-158.

105. El papel de la mujer en ejercicio de poderes señoriales se limita a supuestos temporales en los que se incluye, al igual que en la Corona, la tutela de su hijo. Vid. CASTILLO DE BOVADILLA: *Política de corregidores*, 65. Cit. en GUILARTE, A. M.: *El régimen señorial*, p. 142.

tante uniforme, similar a la reseñada para Pedro de Pedrosa, es decir: intitulación, expositivo, dispositivo, cláusula iusiva, data y suscripciones tanto del otorgante como del escribano que actúa recogiendo la «iussio» señorial. De ellas han desaparecido las cláusulas: conminatoria, de sanción pecuniaria y anuncio de validación que sí se nos presentaban en los documentos de su esposo, Pedro de Pedrosa.

Por lo que respecta a su aspecto formal, estos documentos presentan ciertas diferencias con respecto a los otorgados por Pedro de Pedrosa en cuanto han perdido solemnidad en su elaboración, por cierto ejecutada de forma mucho más sencilla que los de su esposo. Así, por ejemplo, la propia disposición del texto en sentido vertical, la simplicidad de formas para la redacción de los documentos, la no utilización del sello señorial para la validación de los documentos y la propia elaboración del texto ejecutado ahora de forma menos solemne, constituye una buena prueba de cuanto decimos.

Las únicas novedades que en cuanto a formas presentan estos documentos, aparte de la lógica intitulación: *Doña María Blanca de Casaus, viuda del veinticuatro don Pedro de Pedrosa, señor que fue de la villa de Dos Hermanas y su jurisdicción y alcaualas, oficios de permisión y tolerancia como tutora y curadora de la persona y bienes de don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, señor de la dicha villa, mi hijo, y del dicho mi marido* (doc. n.º 22); *Doña María Blanca de Casaus, viuda, mujer que fue de don Pedro de Pedrosa, señor de la villa de Dos Hermanas y sus alcaualas, oficios de permisión y tolerancia* (docs. n.º 23 y 24); se encuentra en el hecho de utilizar un único documento para el nombramiento de varios oficios, concretamente los de: escribano público, concejo, justicia y hermandad, rentas reales y contador de cuentas, padre de menores y fiel de millones (doc. n.º 23). En los tres documentos actúa como receptor de la «iussio» señorial el mismo escribano: *Por su mandado: Pedro López Villarreal* (docs. n.ºs 22, 23 y 24).

3.3.1.2.1.2. Carta de petición

En cuanto a la carta de petición señorial (doc. n.º 13) su estructura resulta bastante simple. Tras la intitulación de María Blanca de Casaus, coloca la dirección del mismo: el licenciado Alonso Martínez Durán, juez conservador de sus bienes. El expositivo señala la ne-

cesidad que tiene la villa de realizar nombramientos de oficios del concejo ya que estos permanecen desde antes de la muerte de Pedro de Pedrosa, y por último, en el dispositivo, que reviste forma de súplica, solicita la aprobación de los diferentes oficios en cuyas personas concurren las cualidades necesarias para su desempeño: *Suplica a vuestra merced mande aprouarlo*, para concluir con la suscripción de la otorgante. Esta petición fue ratificada un mes más tarde por el licenciado Alonso Martínez Durán (doc. n.º 14).

3.3.1.2.2. *Mayoría de edad*

De la mayoría de edad de Alonso José de Pedrosa y Casaus contamos con 9 documentos (docs. n.ºs 47, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56). Todos ellos han llegado hasta nosotros en su forma original y diplomáticamente se trata de cartas de merced.

3.3.1.2.2.1. *Carta de merced*

En cuanto a la estructura diplomática de estos documentos conviene distinguir dos grupos. Uno, de estructura similar a las cartas de merced vistas con anterioridad, salvedad lógica de la forma de la intitulación: *Don Alonso Josephe de Pedrossa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, señor de sus alcabalas y toleransia* (docs. n.ºs 47 y 49); en la que en ocasiones añade sus posesiones en las dehesas de la Atalaia y la Corchuela: *Don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, marqués de la villa de Dos Hermanas y señor de sus alcaualas y dexes de Atalaia y Corchuela, etcétera* (docs. n.ºs 50, 51, 52, 53, 54, 55 y 56). Su aspecto externo se asemeja mucho más al de los documentos emitidos por María Blanca de Casaus.

Otro grupo de documentos –seis– (docs. n.ºs 50, 52, 53, 54, 55 y 56) nos muestra una estructura diplomática diferente a las anteriores cartas de merced, recordándonos, en ciertas formas, a la real provisión. Sin embargo, al ser su dispositivo de merced y no de mandato, como correspondería como tal, optamos por seguir considerándola como cartas de merced con las salvedades y puntualizaciones reseñadas ¹⁰⁶.

106. Similares conclusiones hemos reseñado para la documentación real. Vid. nota 83.

Los documentos se inician con la intitulación, similar a la apuntada anteriormente, tras la que sitúa la dirección del documento: *Concejo, justicia, rexidores de la mi villa de Dos Hermanas*. A continuación el expositivo que en su mayor parte se trata de dejación de oficios por no poderlo atender (docs. n.ºs 50, 51, 53, 55 y 56), vacantes (docs. n.ºs 52 y 54), y tras él, el dispositivo típico de nombramiento de oficiales: *Por el presente le nombro por tal correxidor, gouernador y juez de alcaualas desta mi villa* (doc. n.º 51), la dirección de acto jurídico, distinta al destinatario del documento.

Por lo que respecta al apartado de cláusulas, aparece en aquellos casos que lo requiere la cláusula de revocación de oficio: *por el presente reboco dicho nombramiento* (docs. n.ºs 55 y 56). Usual en todos ellos es la cláusula iusiva dirigida al concejo nazareno para que una vez juramentado su cargo le reciban por tal oficial.

Cierra el documento, la data con el incipit: *Dado*, fecha tópica, día, mes y año por el sistema directo; y las suscripciones tanto de Alonso José de Pedrosa que suscribe como: *El marqués de Dos Hermanas* y la del escribano que recoge la iussio señorial.

3.3.2. Documentos redactados en forma objetiva

Contamos con 20 documentos que fueron redactados en forma objetiva (docs. n.ºs 11, 12, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 46 y 48), típica de las oficinas notariales en Castilla a partir de la segunda mitad del siglo XVI¹⁰⁷. Todos estos documentos responden al tipo que M.^a Luisa Pardo, denomina como Testimonios Notariales¹⁰⁸.

Su estructura diplomática es la típica de los documentos redactados en forma de acta. Iniciados por la data del mismo, tras la que coloca la comparecencia del notario, testigos, y la del otorgante del documento. Seguidamente procede al relato del hecho que se documenta en el que no falta un mandato al concejo nazareno para que cumpla lo establecido y de forma indiscriminada ciertas cláusulas como por ejemplo la de obligación de los bienes del otorgante (docs.

107. Vid. nota 102.

108. Vid. PARDO RODRIGUEZ, M.^a L.: *Huelva y Gibraleón (1282-1495). Documentos para su historia*, Huelva, 1980, pp. 38-41; LÓPEZ GUTIÉRREZ, A. J.: *Documentación del señorío de Cogolludo*, p. 130.

n.ºs 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39 y 40). Finaliza el documento con la cláusula de otorgamiento en la que el otorgante hace constar que firmó en el registro del escribano ante la presencia del notario y los testigos: *Y el señor otorgante, que yo el presente escriuano doy fee que conosco, lo firmó de su nombre en el registro, siendo testigos: Cristóbal de Arquellada Berrio y Pablos Moreno y don Francisco Ximénes, vecinos de la villa* (doc. n.º 11); *Y así lo dijo y otorgó y firmó en el rexistro, siendo testigos Juan de Porras y Juan Matías Louo, escribanos de Sevilla* (doc. n.º 41) recogiendo en ambos casos la tradición bajomedieval¹⁰⁹; presencia de los testigos anteriormente reseñados y la suscripción notarial que da fe del hecho relatado.

Junto a esta típica estructura de acta nos encontramos con un documento (doc. n.º 25) que se inicia con la intitulación del escribano: *Yo Thomás Carrasco Orellana, escriuano público del número desta ciudad de Sevilla* (doc. n.º 25), si bien en el resto del tenor documental presenta una estructura diplomática similar a los anteriores.

3.3.3. *Documentos que participan de ambas redacciones*

En este epígrafe hemos agrupado a una serie de documentos cuya estructura diplomática no se ajusta con toda exactitud a uno de los modelos reseñados con anterioridad, hasta el punto de que su configuración participa de ambas redacciones. Contamos con siete documentos (docs. n.ºs 1, 2, 3, 42, 43, 44 y 45) que presentan esta particularidad. Para abordar su estudio los vamos a dividir en dos grupos correspondientes cada uno a sus respectivos otorgantes: Pedro de Pedrosa (docs. n.ºs 1, 2 y 3) y Alonso José de Pedrosa y Casaus (docs. n.ºs 42, 43, 44 y 45).

Por lo que respecta a los tres documentos otorgados por Pedro de Pedrosa (docs. n.ºs 1, 2 y 3) han llegado hasta nosotros en su versión de copia, y presentan la forma típica del documento redactado en forma subjetiva. Su estructura diplomática es bastante similar a la reseñada para los documentos redactados en forma subjetiva de di-

109. «En toda carta pública, que sean dos escriuanos públicos por testigos, sin aquel que faze la carta, que escriuan sus nomes en ella: o si por aventura tantos escriuanos públicos non pudieren auer en el lugar, tomen por testigos tres omes buenos, que escriuan y sus nomes». Cfr. P. 3.18.54.

cho señor, a saber: intitulación, expositivo (excepto doc. n.º 1), dispositivo, dirección, cláusulas: derogativa, iusiva, corroboración y sanción (excepto docs. n.ºs 2 y 3), anuncio de validación (excepto docs. n.ºs 2 y 3); pero en cuanto a la data y suscripciones, tanto del otorgante, testigos y notario, su estructura se asemeja más a la redacción en forma objetiva.

Las salvedades que manifiestan estos documentos con respecto a los analizados en su lugar son las siguientes. En cuanto a la intitulación se nos presenta de forma más completa que las anteriormente reseñadas, por cuanto se incluye en ella el oficio de alguacil mayor que Pedro de Pedrosa tenía en la villa de Las Cabezas de San Juan: *Don Pedro de Pedrosa, veinte y quatro de la ciudad de Seuilla, señor de la villa de Dos Hermanas, su jurisdicción y alcaualas y ofisios de permisión y tolerancia, alguacil mayor de la ynquisición de la uilla de Las Cauesas de San Juan* (docs. n.ºs 1, 2 y 3).

El dispositivo recoge los respectivos nombramientos de escribano de cabildo, hermandad, público, millones y alcabalas que recaían en una sola persona (docs. n.ºs 1 y 2); y el de teniente de alguacil de millones (doc. n.º 3).

Asimismo la cláusula cominatoria reviste forma subjetiva por cuanto va dirigida no de forma general sino concretamente a las justicias y concejó de la villa: *Y lo cunplan las dichas justisias y rejimiento luego que conste título y nonbra[m]jie[nto] fueren requeridos por el dicho Antonio [d]e Claramontte sin ponerle escussa ni dilación alguna dándose de los dichos ofisios la posesión para que los exersa* (doc. n.º 1); complementada con una cláusula de sanción de 20.000 maravedís, la mitad para la cámara real y la otra mitad para el señor (doc. n.º 1).

En el anuncio de validación recoge con exactitud la persona ante quien se otorga el documento: *En cuyo testimonio lo otorgué así anttél escriuano público y testigos* (doc. n.º 1). Y en el apartado de suscripciones figuran las de los testigos: en número de tres; la del otorgante que no siempre puede firmar en el registro del escribano y en su lugar lo hace uno de los testigos: *Y el dicho señor don Pedro de Pedrosa que doy fee que conosco dixo no poder firmar por estar enfermo del mal de la gota e inpedido de la mano derecha, a ruego de su merced lo firmó un testigo* (docs. n.ºs 1 y 2); y por último la del notario que utiliza siempre la fórmula: *Ante mi*, nombre del ro-

gatario y su condición de escribano público: *Ante mi: Juan de Arquellada, escriuano público* (docs. n.ºs 2 y 3).

Por lo que respecta a los documentos de Alonso José de Pedrosa y Casaus (docs. n.ºs 42, 43, 44 y 45) los cuatro han llegado hasta nosotros en su forma original y su estructura diplomática se asemeja con bastante exactitud a los documentos redactados en forma objetiva, excepción hecha de la suscripción del otorgante que lo hace en la propio documento que como hemos dicho se trata del documento original: *El marqués de Dos Hermanas* (docs. n.ºs 42, 43, 44 y 45) evitando cualquier alusión a haber realizado su suscripción en el registro.

Por todo ello pensamos que a modo de conclusión de nuestro estudio de Diplomática podemos indicar lo siguiente:

– La familia Pedrosa acude para la expedición de sus documentos tanto a su propio personal como a los notarios públicos.

– La «oficina de expedición documental de la familia Pedrosa estaba formada por el propio personal que el señor nombraba en la villa, que actúa a modo de secretario, recogiendo la «iussio» señorial.

– Estos documentos manifiestan un proceso mimético con las cancillerías reales no sólo en cuanto a sus caracteres internos, utilizando formas típicas de ella, caso por ejemplo de la cláusula conminatoria, sino también en los caracteres externos, caso de la propia presentación formal y disposición del texto de los mismos, semejantes a las cartas de merced y reales provisiones.

– En la redacción de los documentos señoriales emplea: la redacción subjetiva, la objetiva y en algunos casos una mezcla entre ambas.

– La cláusula de sanción pecuniaria se utiliza en los documentos de Pedro de Pedrosa, pero no en la de sus sucesores.

– Para cada nombramiento de oficial del concejo no se utiliza un documento. Contamos con varios ejemplos en los que en un solo documento se nombran a varios oficiales.

– Resulta constante en este tipo documental –carta de merced– la presencia de la cláusula iusiva dirigida bien al concejo, bien al escribano del concejo para que lo notifique al interesado.

APENDICE DOCUMENTAL

1

1650, octubre 18.

Granada

Pedro de Pedrosa, señor de la villa de Dos Hermanas, nombra a Antonio Claramonte escribano de cabildo, de hermandad, público, justicia, alcabalas y millones de Dos Hermanas, revocando a Gaspar Clavijo.

B. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1650, fols. 61rº-62rº. Traslado coetáneo realizado por Fernando Navarro, escribano público de Granada.

Don Pedro de Pedrosa, veinte y quatro de la ciudad de Seuilla, señor de la uilla de Dos Hermanas, su juridisión y alcaualas y ofisios de permisión y tolerança, alguacil mayor de la ynquisición de la uilla de Las Cauesas de San Juan.

Por el presente nonbro a Anttonio de Claramontte, escriuano de su magestad, por escriuano de cauildo, hermandad y público y de la justisia, alcaualas y m[illo]nes de la dicha villa de Dos Hermanas para que los use y exerssa según y de la forma que los a usado y exersido Gaspar Clauixo, escriuano de su mages[t]ad, en virtud de nonbramiento mio; el qual dicho nonbramiento hago de los dichos ofisios por el tiempo de mi [uo]luntad para podello remober y quitar con caussa o sin ella cada y quando que yo quisiere y por bien tubiere sin que el susso dicho pueda adquirir posesión ni propiedad alguna ni alegar que para reuocallo a de auer causa bastantte.

Y mando al gouernador, alcalde mayor y demás justisias y consejo (*sic*) de la dicha villa le ayan y tengan por tal escriuano y ussen con él los dichos ofisios según que hasta aquí los a usado el dicho Gaspar de Clauixo y otros en birtud de nonbramientos mios y le acudan y hagan acudir con los derechos y emolumentos que justamente hubiere de auer y le tocaren y pertenesieren y le guarden y hagan guardar todas las honrras y franquesas y liberttades que le /61vº deuen ser guardados y las mismas que se an guardado a los demás escriuanos que an usado y exersido los dichos ofisios, a el qual se le entreguen todos los papeles, protocolos, libros y causas sibles y criminales que por razón de los dichos ofisios y a ellos anejos le pertenesieren entregándoselos por ynventario y cartta de pago quede dellos obligándose a que cada y quando que le fuere renovado este nonbramiento los entregará según y de la forma que le fueren entregados con los demás papeles que hubiere fecho en ellos; y lo cunplan las dichas justisias y rejimiento luego que conste título y nonbra[m]ie[nto] fueren requeridos por el dicho Antonio [d]e Claramontte sin ponerle escussa ni dilación alguna dándose de los dichos ofisios la posesión para que los exersa, pena de cada veinte mil marauedís a cada uno que contrabiniere a lo que por este mando aplica[d]os para la cámara de su magestad la mitad y la otra mitad para que estén a mi distribuysión y voluntad en que desde luego le doy por condenado lo contrario hasiendo.

Y por el presente reuoco el nonbramiento y nonbramientos que de los dichos ofisios tengo fechos en el dichó Gaspar Clauixo y otras qualesquiera personas para que no vsen más dellos ni las dichas justisias les consientan vsar y les apremien a que luego entreguen al dicho Antonio de Claramontte los papeles de los dichos ofisios; esto dejándolo como desde luego lo dejó en su buena honrra, fama y opinión.

En cuyo testimonio lo otorgué así anttél escriuano público//62rº y testigos, en la çiudad de Granada a diez y ocho días del mes de octubre de mill y seiscientos y sinquenta años; siendo testigos Antonio Ponce de Mantilla y Estewan Sánchez Moreno y Juan Garsía de la Peñas, estanttes en Granada.

Y a ruego del señor otorgante, que yo el escriuano doy fe que conosco, firmó un testigo que dijo no poder firmar por tener la mano derecha ympedido de la gotta.

Antonio Ponce de Mantilla.

Ante mi: Fernándo Nauarro, escriuano público.

2

1653, abril 21.

Dos Hermanas

Pedro de Pedrosa, señor de la villa de Dos Hermanas, nombra a Nicolás Trujillo, escribano de cabildo, de hermandad, público, alcabalas y millones, revocando a Hinojosa.

B. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1653, fols. 42rº-42vº. Traslado coetáneo realizado por Juan de Arquellada, escribano público de Dos Hermanas.

Don Pedro de Pedrossa, veinte y quatro de la ciudad de Seuilla, alguacil mayor perpetuo de la santa inquisición de la uilla de Las Cauesas de San Juan, señor desta uilla de Dos Hermanas, su jurisdición y alcaualas y officios de permissión y tolerancia.

Por quanto yo nonbré por escriuano público y del cauildo, justisia y hermandad, alcaualas y millones, como dueño que soy de dichos officios, a... Hinojosa y por ciertas causas que se propusieron por el concejo de esta uilla no fue receuido a el vso y exercicio de dichos officios. Y ahora dejando como dejo a el suso dicho en su honra y buena fama reboco el nombramiento en él fecho de dichos officios para que no vse dellos. Y en su lugar, por la satisfacción que tengo en Nicolás Truxillo, escriuano de su magstad, y que en él concurren las calidades necessarias para usar y exercer los dichos officios, le nombro en ellos sin preseruación de alguno para que los vse y exerça en todo lo a ellos tocante y perteneciente lleuando los gajes, derechos y emonumentos que por razón de los dichos officios le tocan y pertenecen y según le an tocado y pertenecido a sus antecesores en dichos officios.

Y mando a el concejo, justisia y regimiento desta mi villa le ayan y tengan por tal seruicio y le hagan guardar y guarden las onrras y franquetas y libertades, preminencias y prerrogativas y le resuan a el vso y exercicio de los dichos officios y en caso que no le reciuán yo desde luego le he por receuido. El qual nombramiento hago en el dicho Nicolás de Trujillo por mi cuenta y riesgo por el tiempo de mi voluntd y con calidad de lo poder remouer y quitar con causa o sin ella cada ves y quando que quisiera.

Qués fecho en la uilla de Dos Hermanas en veinte y vno de abril /42vº de mill y seiscientos y cinquenta y tres años.

Y el dicho señor don Pedro de Pedrosa, que doy fee que conosco, dixo no poder firmar por estar enfermo del mal de la gota e inpedido de la mano derecha, a ruego de su merced lo firmó vn testigo.

Siendo testigos Andrés Pérez de Arjuria y Bartolomé y Hesidro Descouar, vezinos desta uilla.

Andrés Pérez de Arjuria.

Ante mi: Juan de Arquellada, escriuano público.

3

1653, septiembre 9.

Dos Hermanas

Pedro de Pedrosa, señor de la villa de Dos Hermanas, nombra a Cristóbal Jiménez Ferrete, teniente de alguacil mayor de millones de Dos Hermanas, revocando a Andrés Pérez de Arjuria.

B. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1653, fols. 54rº-54vº. Traslado realizado por Juan de Arquellada, escribano público de Dos Hermanas, el 12 de septiembre de 1653.

Don Pedro de Pedrossa veynte y quatro de la ziadad de Sevilla, alguacil mayor perpetuo de la santa ynquissición de la uilla de Las Caueças de San Juan y señor desta uilla de Dos Hermanas, su xurisdizión, alcaualas y officios de permissión etcaetera.

Por quanto yo nombré por theniente de alguaçil mayor de millones desta uilla con boz y boto en cauildo en uirtud de título y merced que su magestad, Dios le guarde, para ello me iço, Andrés Pérez de Arjuria, vecino de la ziuudad de Sevilla para que lo usase el tiempo de mi boluntad, el qual dicho nombramiento lo tengo rebocado; y siendo necessario, de nuebo le reboco para que no use del dicho officio ni boto de aquí adelantte en manera alguna.

Y por la satisfazió que tengo de la persona de Cristóual Ximénez Ferrete, vezino desta uilla, y que en él concurren las partes y calidades necessarias en lugar del dicho Andrés Pérez de Arjuria, nombro por tal theniente de alguaçil mayor de millones desta uilla y su thérmino con boz y boto en el cauildo de ella al dicho Cristóbal Giménez Ferrete para que lo use y exerça desde oy día de la fecha deste en adelante por el tiempo que fuere mi boluntad para poderlo remober y quitar con caussa o sin ella cada uez y cuando me pareçiere.

Y mando al conçejo, justizia y reximiento desta mi villa le ayan y tengan por tal theniente de alguaçil mayor de millones con boz y boto en el dicho cauildo y le reçian al usso y exerçio del reuiuimiento el juramento acostumbrado y le hagan guardar y guarden /54v° todas las honrras, franqueças y liuertades y le agan recudir y recudan con todos los derechos, gajes y emolumentos que por raçon del dicho officio se le deuen. Y si el dicho conçejo no le reçiuiere y admitiere yo desde luego le he por reçiuido al usso y exerçio del dicho officio, el qual dicho nombramiento ago por mi quenta y riesgo.

Qués fecho en la villa de Dos Hermanas en nueue días del mes de septiembre de mill y seisçientos y çinquenta y tres años.

Y el dicho señor otorgante, que yo el pressente scriuano público doy fee que conozco, lo firmó de su nombre en este registro.

Siendo testigos Pedro Diez de Jaen y Joseph Rodríguez Castro y Esidrio de Escouar, vezinos de esta dicha uilla.

Don Pedro de Pedrossa.

Ante mi: Juan de Arquellada, escriuano público.

4

1655, enero 10.

Dos Hermanas

Pedro de Pedrosa, señor de la villa de Dos Hermanas, nombra a Luis Domingo de Monsalve, vecino de Sevilla, alcalde ordinario por el estado noble, revocando a Juan de Guzmán.

A. A. M. H. D. Libro n.º 1, año 1655, fol. 2vº. Papel 312x220 mm., verjurado con filigrana, figura de tres círculos rematada por una cruz. Tinta ocre oscura. Escritura procesal. Afectado por insectos cuyas huellas alcanzan al texto. Regular conservación. Huellas del sello de placa.

Don Pedro de Pedrossa veinte y quatro de la ciudad de Sevilla, señor de esta villa de Dos Ermanas y su juridizió y ofiziós de permisió y toleransia.

Vsando de mi derecho y del prebillegio que su magestad el rey nuestro señor, que Dios guarde, sin perjuizio de mi derecho de no thener obligazió de nombrar alcalde ordinario de esta villa en el estado de yxosdalgo contra mi voluntad por ser como este y los demás ofizios son mios de nombrar por juro de eredad. Y [por]que se entienda consentir ni prorrogar derecho alguno en perjuizio de mi derecho en razó del pleito [que yo] sigo con don Joan de Guzmán, allcalde ordinario que a sido en esta villa en el dicho estado por mi nombramiento, acatando a la sufiziensia y partes que concurren en Don Luis Domingo de Monsalbe, vezino de la ciudad de Sevilla, eredado en el término desta villa por el thenor de la presente le nombro por alcalde ordinario de esta villa en el dicho estado de los caballeros yjosdalgos por el tiempo que fuere mi [uolu]ntad, reserbando como reserbo en mi el remoberle y quitarle con causa y sin ella con [...]n la mi preuilexio.

Y manda al conzexo, justizia y reximiento de la dicha mi villa que res[cibi]do de él el juramento nezesario por tal alcalde ordinario de el estado noble le reziban, ayan

y [...can] y le obedezcan sus mandamientos y vengan a sus llamamientos y le guarden y agan guard[ar y guarden] las onrras y preeminencias. Y le acudan y agan acudir con todos los derechos y a[...]mientos que por el dicho ofizio le son devidos y pertenezientes y que sean gu[ar]dados y devido gu[arda]r y pagado a devido pagar a los demás alcaldes ordinarios de el [estado] noble desta mi villa y su jurisdizi[ón] sus predezesores. El qual vse y exerza el dicho ofizio trayendo vara alta de justizia o sin ella con libres y general administraci[ón].

En testimonio de lo qual doy el presente, rebocando como tengo rebocado y siendo nezesario de nuevo reboco e[l] nombramiento fecho e[n e]l dicho don Joan de Guzmán para que no le vse más, firmado de mi nonbre, sella[d]o con el sello de mis armas, refrendado del presente escriuano.

En Dos Ermanas a diez días de el mes de enero de mill y seisientos y zinquenta y zinco años.

Don Pedro de Pedrosa (*rúbrica*).

[Por mandado del señor don Pedro de Pedrossa: Luís de Balderas].

5

1655, enero 10.

Dos Hermanas

Pedro de Pedrosa, señor de la villa de Dos Hermanas, nombra a Hipólito Ossorio y Cervantes, vecino de Sevilla, alcalde de la santa hermandad por el estado noble, derogando a Juan de Guzmán Avalos y Herrera.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1655, fol. 29^v. Papel 312x220 mm. Verjurado sin filigrana. Tinta ocre clara. Escritura procesal. Huellas de insectos que afectan al texto y del que falta la mitad del pliego que contenía la firma del escribano. Regular conservación. Huellas del sello de placa.

Don Pedro de Pedrosa veinte y quatro de la çudad de Sevilla, señor de esta villa de Dos Ermanas y su juridizi[ón] y ofizios de permissi[ón] y toleranzia.

Vssando de mi derecho y del previlexio que tengo de su magestad, Dios le guarde, para lo aquí contenido, y sin p[e]rjuizio de mi derecho de no thener obligazi[ón] no siendo mi boluntad a nombrar alcalde de la ermandad en esta villa en el estado noble por ser este derecho mio y a fin de es mi voluntad por juro de eredad, atendiendo a la calidad, sufiziencia y partes que concurren en don Ypólito Ossorio y Zerbantes, vezino de la çudad de Sevilla, eredado en el término desta villa, por la presente le nombro y elixo por alcalde de la santa ermandad en el estado noble de esta mi villa de Dos Hermanas, su juridizi[ón] por el tiempo de mi voluntad con reserva que ago en mi de poderle revocar y quitar con causa o sin ella.

Mando al conzejo, justizia y reximiento de la dicha mi villa de Dos Ermanas que aviendo fecho [el] jura[men]to nezesario por tal alcalde de la santa ermandad en el estado noble le reziban, ayan y tengan y le guarden y agan g[uarda]r todas las onrras preeminencias y libertades; y le acudan y agan acudir con todos los derechos que p[or] pechamientos que por el dicho ofizio le son devidos y pertenezientes y que se an guardado y debido guardar y pagado y debido pagar a los demás alcaldes de la ermandad de el estado noble de esta villa, sus predezesores. Y que guarden, cumplan y executen sus mandatos en los cassos que conforme a derecho y leyes de estos reynos le toca y perteneze su conozimiento. Y le doy poder y comisi[ón] cumplida para que vse y exerza el dicho ofizio trayendo bara de justizia o sin ella, con libres y general administraci[ón].

Y reboco siendo nezesario el nombramiento por mi fecho del dicho ofizio en don Joan de Guzmán Avalos y Herrera, el menor, en dias para que no vse más. Y mando al dicho conzejo, justizia y reximiento que no le tengan por tal ni le admitan más al vso y exerzizio de él.

De lo qual doy el presente, firmado de mi mano y sellado con el [sello] de mis armas y refrendado de el presente escriuano.

En Dos Ermanas a diez dias de el mes de en[ero] de mill y seisientos y zinq[uenta y z]inco años.

El qual nombramiento ago sin perjuizio de el patrimonio real, y desde luego le doy por rezibido al [...] [of]izio de el dicho. Y mando le tengan por tal el dicho conzejo, justizia y reximiento pena de cinquenta ducados cada [...] y a Pedro Ximénez, alcalde ordinario por el estado llano, çient ducados contraviniendo a lo por mi mandado en [este nom]bramiento en que desde luego les doy por condenado, ut supra.

Don Pedro de Pedrosa.

[Por mandado de su merced: Luis de Balderas].

6

1655, enero 11.

Dos Hermanas

Pedro de Pedrosa, señor de la villa de Dos Hermanas, nombra a Cristóbal García, vecino de la villa, alcalde de la santa hermandad, revocando a Juan Muñoz.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1655, fol. 9. Pliego en dos hojas: 312x440 mm. Verjurado con filigrana, figura de tres círculos rematados por una cruz. Tinta ocre. Escritura procesal. Huellas de insectos que afectan al texto. Regular conservación. Huellas del sello de placa.

Don Pedro de Pedrosa, veinte y quatro de la çiudad de Sevilla, señor de esta villa de Dos Ermanas y su juridición y alcabalas y ofizios de permisión y toleranzia.

Por previlexio de el rey nuestro señor, que Dios guarde, por el presente, revoco el nombramiento que tengo hecho a Joan Muñoz, vezino desta villa de el ofizio de alcalde de la ermandad della y le mando se tenga por revocado y no vse más de el dicho ofizio ni de el voto que por él tiene en cabildo ni aga actos algunos de tal alcalde de la e[rm]andad capitular.

Y sin perjuizio de mi derecho de no thener obligazió a nombrar alcalde en s[u]lug]ar más de quando fuere mi voluntad, en conformidad de el previlexio de la real toleranzia nombro en su lugar por alcalde de la ermandad de esta villa y su juridición a Cristóbal Garzía, vezino de ella que es persona en quien concurren las partes nezesarias en el tiempo que fuere mi voluntad con reserva que ago en mi de revocarle sin causa o con ella.

Y mando al conzejo, justizia y reximiento de esta villa que no tengan al dicho Joan Muñoz por alcalde en el dicho ofizio ni admitan su persona ni voto en cabildo; y que al dicho Cristóbal García rezibieren de él el juramento nezesario, le reziban ayan y tengan por tal alcalde de la ermandad. Y en los casos conforme a derecho y leyes de estos reinos le perteneze su conocimiento le obedezcan y cumplan sus mandatos. Y le den en el cabildo su asiento y admitan su voto como vno de los capitulares y le guarden y agan guardar las onrras, preeminenzias y libertades que por el dicho ofizio de alcalde de la e[r]mandad con voto en cabildo le son debidas y pertenecientes y que se an guardado y debido g[uar]dar a los demás alcaldes de la santa ermandad, sus pre[de]zesores, el qual ofizio vse y e[xe]rza trayendo bara alta de justizia o sin ella con [...] y general administrazió.

Y el dicho Joan Muñoz y el conzejo, justizia y reximiento de esta villa guarden y cunplan lo por mi mandado en este titulo y nombramiento pena de cinquenta ducados cada vno para gastos de la real audiencia de Sevilla y montados en que desde luego les doy por condenados lo contrario aciendo.

En testimonio de lo qual doy el presente –firmado de mi¹– sellado con el sello de mis armas, refrendado de el presente escriuano.

En Dos Ermanas a onze días de el mes de enero de mill y seissientos y zinquenta y zinco años.

Porque por enfermedad de gota estoy ympedido de firmar, mando que este titulo y nombramiento valga sin firma con solo el sello.

Testado: firmado de mi mano, no balga.

Por mandado del señor don Pedro de Pedrossa: Luís de Balderas.

1. *borrado*

1655, enero 19.

Dos Hermanas

Pedro de Pedrosa, señor de la villa de Dos Hermanas, nombra a Juan Domínguez Montero, vecino de la villa, alcalde ordinario por el estado llano, revocando a Pedro Jiménez.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1655, fol. 23. Papel, pliego en dos hojas, 312x440 mm. Verjurado con filigrana, figura de tres círculos rematados por una cruz. Tinta ocre oscura. Escritura procesal. Huellas de insectos que alcanzan al texto. Regular conservación. Huellas del sello de placa.

Don Pedro de Pedrosa, señor de esta villa de Dos Ermanas, su juridición y alcabalas y ofizios de permisión y toleranzia.

En virtud de previlexio real que es notorio, rebocando como reboco el nombramiento que tengo hecho de alcalde ordinario de esta villa a Pedro Ximénez que asta aora, en virtud de él, a sido; nombro por la presente en su lugar por tal alcalde ordinario de esta villa de Dos Ermanas y su juridición y término a Joan Domínguez Montero, vezino de esta villa, que es [pers]ona en quien concurren las partes nezesarias para el dicho ofizio.

Y manda al conzexo, justizia y reximiento de [ell]a que rezibiendo de él, el juramento nezesario de derecho le reziban y tengan ayan y den la bara de tal alcalde ordinario y le guarden y agan guardar las onrras, preeminencias y libertades; y den el assiento y reziban su voto, y le a[c]udan y agan acudir con todos los derechos y aprobecamientos que por el dicho ofizio son devidos pertenezien[tes]. Y que se an guardado y debido guardar acudilo y debido acudir a los demás alcaldes ordinarios, sus predez[esore]s en el dicho ofizio; y vengan a sus llamamientos y obedezcan y cumplan sus mandamientos, autos [y] sentenzias como de tal alcalde ordinario. El qual nombramiento le ago por el tiempo de mi voluntad con reserba que ago en mi de rebocarle quando fuere mi boluntad sin causa o con ella.

Y mando al dicho Pedro Ximénez se tenga por rebocado y escluydo del dicho ofizio y no traiga bara de justizia ni vse el dicho ofizio en manera alguna; y al dicho conzejo, justizia y reximiento que no le admitan ni tengan por tal. Y los vnos y los otros guarden y cumplan lo conthenido en este mi título y nombramiento, pena de cada cinquenta ducados para gastos de la real audiencia de Sevilla en que desde luego les doy por condenados lo contrario açiando.

En testimonio de lo qual doy la presente firmado de mi mano e refrendado con el sello de mis armas, refrendado de el presente escriuano.

En Dos Ermanas a diez y nueve días del mes de enero de mill y seisientos y cinquenta y zinco años.

Don Pedro de Pedrosa.

Por mandado de su merced: Luís de Balderas.

1655, enero 19.

Dos Hermanas

Pedro de Pedrosa, señor de la villa de Dos Hermanas, nombra a Juan Gómez de Hermosilla, vecino de la villa, regidor por el estado llano, revocando a Alonso Ruiz.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1655, fol. 25. Pliego en dos hojas, 312x440 mm. Verjurado con filigrana, figura de tres círculos rematados por una cruz. Tinta ocre. Escritura procesal. Huellas de insectos que alcanzan al texto. Regular conservación. Huellas del sello de placa.

Don Pedro de Pedrossa, veinte y quatro de la çiudad de Sevilla, señor de esta villa de Dos Ermanas, su juridición y ofizios de permisión y toleranzia.

Por la presente revoco el nombramiento que tengo fecho de rexidor de esta villa en Alonso Ruiz que asta ahora lo a sido. Y nombro en su lugar por tal rexidor de ella

a Joan Gó[mez de] Hermostilla, vezino de esta villa, que es persona en quien concurren las partes nezesarias.

Y mando al conzejo, j[us]tizia y reximiento de ella que aziendo el juramento nezesario de derecho le resiban, ayan y tengan por tal rexidor; y le den en cabildo su asiento y admitan su boto y le guarden las onrras y preeminencias y lib[e]rtades; y le acudan y agan acudir con todos los derechos y aprovechamientos que por el d[ich]o ofizio le so[n deb]idos y pertenezientes y que se an guardado y debido guardar y pagado y debido pagar a los [de]más rexí[dores] que han sido sus predecesores. El qual nombramiento le ago por el tiempo de mi voluntad y con reserba que ago en mi de rebocarle quando me pareziere.

Y mando al dicho Alonso Ruíz se tenga por rebocado y no vse más el [dich]o ofizio de rexidor y al dicho conzejo que no le admitan al vso de él ni le tengan por tal ni le admitan su persona ni boto en cabildo. Y los unos y los otros cumplan lo aquí contenido, pena de cada zinquenta ducados para gastos de la real audiencia de Sevilla en que desde luego les doy por condenados lo contrario aziendo.

De lo qual doy el presente firmado de mi mano y sellado con el sello de mis armas, refrendado de el presente escriuano.

En Dos Ermanas, diez y nueve días de el mes de enero de mill y seisientos y zinquenta y zinco años.

Don Pedro de Pedrosa.

Por mandado de su merced: Luís de Balderas.

9

1655, marzo 8.

Dos Hermanas

Pedro de Pedrosa, señor de la villa de Dos Hermanas, nombra a Bartolomé Román, alcalde ordinario por el estado llano, por dejación de Juan Domínguez Montero.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1655, fol. 28. Pliego en dos hojas, 312x440 mm. Verjurado con filigrana, figura de tres círculos rematados por una cruz. Tinta ocre para el texto y suscripción del escribano y ocre oscura para la del otorgante. Escritura procesal. Huellas de insectos que afectan al texto. Regular conservación. Sello de cera placado sobre papel.

Don Pedro de Pedrossa, veinte y quatro de la çudad de Sevilla, señor de esta villa de Dos Ermanas y su juridiziòn y alcabalas y ofizios de permisiòn y toleranzia.

Por quanto Joan Dominguez Montero, alcalde ordinario de esta villa por mi nombrado a hecho dexaziòn y desistimiento de el dicho ofizio por su enfermedad. Ussando de mi derecho y del previlexio de su magestad de su real toleranzia en lugar del dicho Joan Dominguez Montero elixo y nombro [po]r alcalde ordinario de esta mi villa de Dos Ermanas y su término y juridiziòn por el tiempo de mi voluntad y co[n] reserba en ella de remoberle y quitarle sin causa o con ella a Bartolomé Román que es persona en quien concurren las qualidades nezesarias.

Y mando al conzejo, justizia y reximiento de esta dicha villa que rezibiendo [a]nte todas cosas de el juramento de que para su ofizio bien y como debe le[s] reziban ay[an] y tengan por tal alcalde ordinario y vengán a sus llamamientos y cumplan y execu[ten] sus ma[nda]tos y lo guarden y agan guardar todas las onrras, preeminencias que le acudan y agan acudir co[n to]dos los derechos y aprovechamientos que por el dicho ofizio le son devidos y pertenezientes y que [se a] guardado y debido guardar pagado y debido pagar a los demás alcaldes ordinarios, sus prezedezores (*sic*) en el dicho ofizio y en esta villa.

En testimonio de lo qual doy el presente firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas y refrendado de el presente escribano.

En Dos Ermanas a ocho dias de el mes de marzo de mill y seisientos y cinquenta y zinco años.

Don Pedro de Pedrosa.

Por mandado de su merced: Luís de Balderas.

1655, marzo 8.

Dos Hermanas

Pedro de Pedrosa, señor de la villa de Dos Hermanas, nombra a Pedro Díaz Casado, vecino de la villa, teniente de alguacil mayor de esta villa, por dejación de Benito García.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1655, fol. 32. Pliego en dos hojas, 312x440 mm. Verjurado con filigrana, figura de tres círculos rematados por una cruz. Tinta ocre. Escritura procesal. Huellas de insectos que afectan al texto. Regular conservación. Huellas del sello de placa.

Don Pedro de Pedrossa, veinte y quatro de la çudad de Sevilla, señor de esta villa de Dos Ermanas y su juridición y alcabalas y ofizios de permisión y toleranzia.

Por la presente azetando la dexación fecha por Benito García y siendo nezesario] ussando de mi derecho en birtud de la real toleranzia y rebocando como reboco el nombramiento de theniente de alguazil mayor de esta villa fecho en Benito García, en su lugar nombro y elixo por theniente de alguazil mayor de esta dicha villa de Dos Ermanas a Pedro García Casado, el mozo, vezino de ella por el tiempo que fuere mi voluntad y reserbando como reserbo en ella de remoberle y quitarle sin causa o con ella.

Y mando al conzexo, justizia y reximiento de esta villa que por tal theniente de alguazil mayor de ella y su término y juridición le reziban, ayan y tengan aciendo primero el juramento nezesario de que vsará su ofizio bien y como debe y le guarde[n] y agan guardar todas las onrras, preeminenzias y libertades y le acudan y agan acudir con todos los de[re]chos y aprobechamientos que por el dicho ofizio le son debidos y pertenezientes y se an guardado y debido guardar [y] pagado y debido pagar a los demás thenientes de alguazil mayor de esta villa y su juridición sus p[redeze]soras, al qual doy poder cumplido para que vse y exerza el dicho ofizio trayendo bara alta de justizia o sin ella aziendo todos los actos al dicho ofizio tocantes y pertenezientes con libre y general administración.

En testimonio de la qual doy el presente firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas y refrendado de el presente escriuano.

En la dicha villa de Dos Ermanas a ocho días de el mes de marzo de mill y seiscientos y zinquenta y zinco años.

Entre renglones: azetando la dexación fecha por Benito García y siendo nezesario, valga.

Don Pedro de Pedrosa.

Por mandado de su mérced: Luís de Balderas.

1656, enero 2.

Dos Hermanas

Juan de Arquellada, escribano público de Dos Hermanas, da testimonio de cómo Blas Tercero, en nombre de don Alonso José de Pedrosa y Casaus, señor de la villa de Dos Hermanas, nombra a Francisco Rodríguez Tinoco, vecino de la villa, alguacil mayor de millones, alguacil mayor de alcabalas y fiel de carnicerías; y a Diego del Viso, vecino de la villa, receptor del papel sellado.

B. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1656, fols. 2rº-3rº. Traslado realizado por Juan de Arquellada, escribano público de Dos Hermanas el 27 de enero de 1656.

En la uilla de Dos Hermanas en dos días del mes de henero de mill y seiscientos y cinquenta y seis años. Ante mi el escriuano público y testigo de yuso scriptos pareció el señor Blas Tercero, vecino de la ciudad de Seuilla, en nombre y en voz del señor don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, señor desta [villa] y sus alcaualas y ofizios de permisión y toleranzia.

Y en virtud de la facultad [del] d[icho] señor don Alonso Joseph de Pedrosa y C[asaus tie]ne de su magestad por el título de la toleranzia como hijo lexítimo y

uniuersal heredero del señor don Pedro de Pedrosa, señor que fue desta uilla y de la dicha tolerancia.

Dixo que nombraua y nombró por alguacil mayor de millones desta dicha villa y con voz y voto en el cauildo del ayuntamiento della a Francisco Rodríguez Tinoco, vezino desta uilla, persona en quien concurren las calidades necesarias para el vso y exercicio del dicho ofizio. Y otrosí dixo, nombraua y nombró a el suso dicho para alguacil mayor de alcaualas desta dicha uilla y por fiel de las carniserías della para que vze y exerça los dichos ofizios desde oy dicho día en adelante por el tiempo que fuere la voluntad del dicho señor otorgante y con facultad que a de poder remouer y quitar cada y quando que le pareciere.

Y manda a el consejo (*sic*), justizia y reximiento desta dicha uilla /2vº que están juntos en su cauildo y ayuntamiento reciuan a el vzo y exercicio a el dicho ofizio de alguacil mayor de millones con voz y voto en el dicho cauildo a el dicho Francisco Rodríguez, reciuiendo dél, el juramento acostumbrado. Y en caso que no le reciuan desde luego le a por receuido a el dicho vso y exercicio así del dicho ofizio como de los demás en que ba nombrado. Y manda se le acuda con los gajes y emolumentos que por ra[zón] de los dichos oficios le [pertene]c[en] y pertenecieren. Y le hagan guardar y guarden toda[s] las demás f[ran]quezas y libertades que se le deuen guard[ar] y según se le an guarda[do] a los demás sus antecesores en dichos ofizios.

Y otrosí dixo nombraua y nombró por receptor del papel sellado desta dicha uilla para este presente año a Diego del Viso, vecino della, por quenta y riesgo del dicho consejo (*sic*) y capitulares dél que a de ser a su cargo el receuir las fianzas necesarias para la seguridad del dicho ofizio y resepturía y en la forma que dicha es, dixo, hacía y hizo los dichos nombramientos.

Y el señor otorgante, que yo el pressente escriuano doy fee que conosco, lo firmó de su nombre en el rexistro, siendo testigos: Cristóbal de Arquellada Berrio y Pa-//3rº blos Moreno y don Francisco Ximénes, vecinos desta uilla.

Blas Tercero.

Ante mi: Juan de Arquellada, escriuano público.

12

1656, enero 27.

Sevilla

Juan de Arquellada, escribano del concejo nazareno da testimonio de como Blas Tercero, en nombre de don Alonso José de Pedrosa y Casaus, señor de la villa de Dos Hermanas, nombra a Antonio Meléndez Pareja de Alanís, vecino de Dos Hermanas, alcalde de la santa hermandad por el estado noble.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1656, fol. 11. Papel 312x220. Verjurado. Tinta ocre oscura. Escritura procesal. Huellas de insectos que afectan parcialmente al texto. Regular conservación.

En la ciudad de Seuilla en veinte y siete dias del mes de henero de mill y seiscientos cinquenta y seis años. El señor Blas Tercero, vezino desta ciudad, gouernador de la uilla de Dos Hermanas y tutor y curador de la persona y bienes del señor don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, señor de la uilla y juridición y alcaualas y oficios de permisión y tolerancia.

En virtud de facultad que el dicho menor tiene de su magestad ganada a nombre y cabeza del señor don Pedro de Pedrosa, su padre, dixo que nombraba y nombró por alcalde de la santa hermandad e[n e]l estado noble a don Antonio Meléndez Pareja de Ala[ní]s, vezino de dicha uilla en el estado de caballeros hijosdalgo para que el dicho Antonio Meléndez lo vse y exerça [en] todo el tiem[po] que fuere su bolu[n]tad del dicho [se]ñor[tu]r tutor y con facultad de poderlo remober y quitar cada y cuando me combenga, le paresca con causa o sin ella.

Y mando que el concejo, justizia y regimiento de dicha uilla le aian por nombrado y resiban a el vsso y exercisio d[el] dicho oficio y le den su posesión de él recibiendo

el juramento en la forma acostumbrada y guardándole todas las honrras, preeminencias y liber[ta]des y esenciones que por razón del dicho oficio se le deuen guardar y según se an guardado a sus antesesores.

Y así lo otorgó y firmó siendo testigos el licenciado Pedro Tercero, don Pedro Caballón Maldonado y Cristóbal de Arquellada Maldonado, vezinos de Seuilla, de que doy fee.

Blas Tercero.

Ante mi: Juan de Arquellada, escribano del concejo.

13

[1657, abril 10.] circa

[Sevilla]

María Blanca de Casaus, viuda de don Pedro de Pedrosa, presenta petición ante el licenciado Alonso Martínez Durán, para que efectúe nombramientos de oficiales de la villa de Dos Hermanas.

B. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1657, fols. 16rº-16vº. Inserto en doc. n.º 15.

Doña María Blanca de Casaus, viuda de don Pedro de Pedrossa, veinte y quatro que fue de esta ziuudad, señor de la villa de Dos Hermanas y de sus alcaualas y ofiçios de permissión y tolerançia [como] mexor aya lugar y más en fauor de don Alonso Joseph de Pedrossa y [Casau]s mi hijo y del dicho mi marido cuya es la dicha villa de Dos Hermanas y [...] an[te] vuestra merced como su juez conserbador para todas las causas tocante[s a] la cons[er]bazión de su hazienda, señorío, jurisdicción y dicha tolerancia, en virtud de las reales zédulas de conserbaduría y executoria de tolerancia.

Y digo: que para la buena administrazion de dicha villa y atentto a auer muchos días que está vsando la justia que ay oy que quedó puesta mucho antes que muriese el dicho don Pedro de Pedrossa, combiene que las personas que aquí yrán declaradas y nombradas tengan los oficios que les señalo y para que el concejo, justizia y regimiento los tenga por nombrados y sean admitidos en ellos conforme la dicha executoria de la dicha tolerancia.

Suplica a vuestra merced mande aprouarlo y que el presente escriuano me de testimonio de ellos quedando este original en su poder, pido justicia./16vº

- Alcalde hordinario: Don Juan Maldonado de Córdoua.
- Alcalde de la santa hermandad: Don Jorge Thomás de Sandiel, cauallero del horden de Santiago, veintte y quatt[ro] desta ciudad de Seuilla.
- Rexidores: Don Francisco de Contreras, mayordomo de los caualleros, jurados de esta ciudad. Y Don Grauiel Maldonado de Córdoua, todos los quales son en el estado noble.
- Alcalde hordinario: Bartolomé Ximénez.
- Alcalde de la santa hermandad: Juan García.
- Alguacil mayor: Juan Rodríguez.
- Theniente de alferes mayor por cédula de su magestad a çaber del dicho don Pedro de Pedrossa nombró a Joseph Rubio.
- Rexidores: Francisco López de Mérida y Martín Sánchez.
- Contadores d[el di]nero: Bernardo Carauajal. Antonio Varela.
- Pa[dre] de Men[ores]: Juan Ramírez Campano.
- Procuradores del número: Bartolomé Pérez. Jacinto Mateos.
- Alguacil mayor de millones y alcaualas al mesmo que oy la tiene que se llama: Francisco Rodríguez.
- Beedores de daños: Diego Martín Mena, Juan Gonçales Márquez.
- Alguacil de vagamundos: Diego Sánchez.

Y en todas las dichas perssonas concurren las calidades y requisittos necesarios conforme a las hordenanças que están puestas en los libros del cauildo de la dicha villa.

Doña María Blanca de Casaus.

1657, mayo 19.

Sevilla

El licenciado Alonso Martínez Durán aprueba los nombramientos realizados por D.^a Blanca de Casaus y manda al concejo de la villa de Dos Hermanas, reciban por oficiales del cabildo a las personas contenidas en la petición de la dicha doña Blanca de Casaus.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1657, fols. 16rº-17rº. Papel 312x220 mm. Verjurado sin filigrana. Tinta ocre oscura. Escritura humanística. Presenta huellas de insectos que afectan al texto. Regular conservación.

El licenciado don Alonso Martínez Durán, del consejo de su magestad y su oydor en la real audiencia de Sevilla, juez conservador de la villa de Dos Hermanas y mayora[z]go de don Pedro de Pedrossa, dueño que fue de la dicha villa, nombrado por los señores rexente y oydores de la dicha real a[udiencia] estando en acuerdo general endentretanto (*sic*) que otra cosa se dispone p[or el real] Consejo o por la dicha Real Audiencia de cuyo nombramiento que se hizo [en d]iez de abril pasado deste año a petición que dió doña María Blanca de Casaus, viuda del dicho señor don Pedro de Pedrossa, el presente escriuano de la dicha Real Audiencia da fe.

Hago sauer al concejo, justicia y regimiento de la dicha villa de Dos Hermanas que por la dicha Doña María Blanca se presentó ante mi la petición del tenor siguiente.

(Aquí se inserta el doc. n.º 13)

Y por mi vista la dicha petición oy día de la fecha desta vbe por nombrados a las dichas personas contenidas en la dicha //17rº petición para el vsso y exercicio de los dichos oficios y mandé se despachase mandamiento para que el concejo, justicia y regimiento que al presente es de la dicha villa los recia y de la posesión de los dichos oficios en la forma acostumbrada para cuyo ef[ecto] doy el presente.

Por el qual mando al dicho concejo, justicia y regimiento [que] al presente es de la dicha villa de Dos Hermanas que juntos en cauido como lo an de vsso y costumbre recian a las personas referidas en los dichos ofizios y les den la posesión dellos en la forma acostumbrada para que los vsen y exerçan y el dicho concejo lo cumpla así, pena de veintete mill maravedís para los estrados desta Real audiencia. Y so la dicha pena mando a [qu]alquiera escriuano lo notifique y de ello de fee.

Dada en Sevilla a diez y [n]uebe de mayo de mill y seissientos y cinquenta y siete años.

Licenciado Alonso Martínez Durán.

Por su mandado: Agustín [Bueno?]

Parte inferior

Para que el concejo de la villa de Dos Hermanas cumpla lo aquí contenido.

1657, diciembre 16.

Madrid

Felipe IV nombra a Juan de Lara, caballero de la orden de Santiago, provincial de la Santa Hermandad en el concejo de la villa de Dos Hermanas, por renuncia de Pedro Caballero de Illescas.

B. A. M. D. H. Libro 1, año 1662, fols. 24rº-26vº. Traslado realizado por Melchor de Almansa, escribano público de Dos Hermanas.

Don Phelipe por la grasia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sisilias, de Jerusalem, de Portugal, de Nabarra, de Granada, de Toledo, de Balencia, de Galiçia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Jibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Osidentales, Islas y Tierra Firme del mar oçeano, archiduque de Austria, duque de Bor-

goña, de Bravante y Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y Varselona, señor de Vizcaya y de Molina *etcaetera*.

Por quanto abiendoseme suplicado por parte de don Pero Caballero Yllescas, mi provinsial de la hermandad de la villa de Dos Hermanas por su petición y renunciación hecha en la ciudad de Sevilla a treynta de octubre de este año, que signada de Juan Manuel de Dueñas, mi escribano en el mi Consexo de la Cámara, fue presentada se a servido de pasar el dicho oficio en voz don Juan de Lara, caballero de la horden de Santiago, contador de quantas en la mi contaduría mayor della, y mi veinte y quatro de la dicha ciudad.

Y teniendo consideración a buestra suficiencia y abilidad a los servicios que me abeis hecho y a que espero lo continuareis mi boluntad es que aora y de aquí adelante seais mi provinsial executor de la hermandad de la dicha villa de Dos Hermanas y su término en lugar del dicho don Pedro Caballero Yllescas y la tengais, useis y exerçais con las calidades y condisiones siguientes. Que podais entender en la execución de la justia de la dicha hermandad y en la cobranza de la contribución de los maravedises de la hermandad de la dicha villa y su término y con todas las otras cosas y cada una dellas en que los jueces executores de la hermandad pueden y deven entender y conoscer conforme a lo que se con-/24vº tiene y declara en las leyes y ordenanças de la hermandad que serca dello hablan. Y ayais de tener asiento en el cabildo de la dicha villa y fuera del ynmediato a el fiel executor, y faltando él del cabildo podais sentar en su lugar. Y entrar en el dicho cabildo con bara, espada y daga y como entrara en el de Sevilla el provinsial de la hermandad della sin embargo de que no ayais de tener boto sino boz solamente, que si bos como tal provinsial o la persona que usare el dicho oficio tubieredes otro rexidor abeis de botar desde el asiento de tal provinsial despues que ayan botado los que os presedieren en asiento. Que todas las veces que fuera del cabildo en qualquier acto o junta que concurrieredes con los alcaldes de la Hermandad os abeis de sentar en medio dellos como tal provinsial, y si no concurriere más que un alcalde a de estar a la mano yzquierda de bos o buestro teniente que abeis de poder honrrar de suerte que sienpre tengais lugar preminente. Y si bos o buestro teniente estubieredes junto con los alcaldes de la hermandad y se viniere a dar notisia de alguna causa o se escribiere de oficio os aya de tocar a bos el haserlo. Y en los demás casos donde no concurrieredes juntos y a de ser a prevención el conosimiento de las causas que se hisieren así de oficio como de pedimiento de parte, y cada uno conosca y juzgue de las que le tocaren y todas las causas atrasadas tocantes a la dicha jurisdición de la Hermandad que estubieren por determinar aya de tocar el conosimiento y determinación dellas a vos porque los alcaldes solo an de conoscer de las que en su año se libran. Y ayais y poner y nonbrar dos alguasiles y los quadrilleros que fueren neçesarios sin que los alcaldes de la Hermandad sea y an de entrometer en esto ni tener facultad para nonbrar alguasiles porque si lo an de exercer los que bos nonbraredes y estos an de acudir a la execución de las causas vuestras y de los alcaldes y sin dependencia de los alcaldes ayais de nonbrar depósito en quien entren las penas tocantes a mi cámara y gastos o de otra qualquier condenación dando fianzas a el dicho depositario por buestra cuenta y riesgo sin que los alcaldes puedan nonbrar otro. Y todas las beses que hisiere justisia a algún delinquente en los pregones que se dieren se aya de nonbrar primero el provinsial que los alcaldes de la hermandad, y lo mesmo se /25rº a de haser y entenderse en qualesquier otros pregones de la hermandad. Y os doy permisión y lizencia para usar y exercer el dicho oficio por teniente, el qual aya de tener y gosar las mesmas preminencias quél propietario en rason del dicho oficio sin diferencia alguna del propietario.

Y provinsial y teniente puedan traer bara aunque el provinsial esté en la dicha villa y su término y haser el dicho teniente lo mismo que puede haser el provinsial y para que le resiba el cabildo baste solo buestro nombramiento sin que sea neçesario otro requisito, el qual podais quitar y remover quando os paresiere con causa o sin ella y nombrar otro en su lugar. Y quiero y es mi voluntad qua ayais y lleveis de salario en el dicho oficio sinco mill maravedises en cada un año todo el tiempo que le sirvieredes y se os paguen de las penas de la dicha hermandad. Y prohibo, defiendo y mando que no se pueda admitir puxa ni tanteo a este oficio por la dicha villa ni otra persona declarando como claro que si fueredes erijido por alcalde hordinario de la hermandad ayais de poder exercer qualquiera destos oficios quedando el de provinsial para que le use y exerça buestro teniente. Y tambien prohibo que ninguna persona de qualquier calidad que sea pueda usar

y exerçer el dicho ofiçio si no es vos y el teniente que nombráredes, so las penas en que caen e yncurrén los que usan ofiçios para que no tienen poder ni facultad.

En cuya conformidad quiero y es mi boluntad que con las dichas condisiones y preminençias podays entender y entendais en la execucion de la justicia de la dicha hermandad de la dicha villa de Dos Hermanas y su término, y en todas las otras cosas y en cada una dellas en que los provinsiales de la dicha hermandad pueden y deven entender y reconocer conforme a lo dispuesto por las leyes y hordenanças della y a lo que sobre ello estubiére proveydo y hordenado y se proveyere y hordenare por los del mi Consexo a el conçexo de justisia y rexidores caballeros, escuderos, ofisiales y honbres buenos de la dicha villa de los lugares de su término y a los alcaldes quadrilleros y otros ofisiales y honbres buenos de la dicha /25v^o hermandad.

Y cada uno y qualquier dellos y otras quelesquier personas a quien esta mi carta o su traslado signado de escribano público fuere mostrado y leydo lo en ella contenido toca en qualquier manera que luego que con ella fuere requeridos os resiban a bos o a quien buestro poder ubiere por mi provinsial executor de la Hermandad de la dicha villa de Dos Hermanas y su término, hasiendo primeramente en el cabildo della el juramento y solenidad acostunbrado y os ayan y tengan por mi provinsial executor de la Hermandad de la dicha villa y su término. Y usen con vos el dicho ofiçio con las calidades y preminençias arriba declaradas y en los casos y cossas a él anexas y pertençientes conforme a las dichas leyes y ordenansas. Y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquetas y libertades, exençiones, preminençias, prerrogatibas e ynmunidades y todas las otras cosas que por rason del dicho ofiçio deveis aber y gosar, y os deven ser guardadas. Y os recudan y hagan recudir con el dicho salario y todos los demás derechos a él anexos y pertençientes todo bien y cunplidamente sin faltaros cosa alguna. Y que en todo ni en parte dello ynpedimiento alguno os non pongan ni consientan poner que yo por la presente os resibo y e por resibido a el dicho ofisio y a el uso y exerçio dél. Y os doy facultad para lo usar y exerçer bos o por el dicho buestro teniente con los dichos alcaldes y preminençias caso que por los referidos o alguno dellos a él no seais admitido.

Y por os haser merçed quiero y es mi boluntad que tengais el dicho ofiçio por juro de heredad perpetuamente para sienpre xamás para bos y buestros herederos y suçesores y para quien de vos o dellos ubiere título o causa y vos y ellos le podais seder, renunçiar, traspasar y disponer dél en vida o en muerte por testamento o en otra qualquier manera como vienes y derechos buestros propios. Y la persona en quien suçediere la aya con las mesmas calidades, prerrogativas, preheminençias, y perpetuidad que vos sin que le falte cossa alguna. Y que con el nonbramiento, renunçiazión u despuziçión buestra o de quien suçediere en el dicho ofiçio se aya de despachar título dél con esta calidad y perpetuidad aunque el que le renunçiare no aya bibido ni biba dias ni oras algunas después de la tal renunçiazión y aunque no se presente ante mi dentro del término de la ley. Y que si después de vuestros dias o la persona que suçediere en el dicho ofiçio le ubiere de heredar alguna que por ser menor de hedad, muxer no le pueda administrar ni ejerçer tenga /26r^o facultad de nonbrar otra que en el entretanto que sea de hedad la hija o muxer se casa le sirva, y que presentándose el tal nonbramiento en el mi Consexo de la Cámara se le dará título o sedula mia para ello. Y que queriendo vincular o poner en mayorazgo el dicho ofiçio vos o la persona o personas que despues de vos suçedieren en él podais y puedan haser con las condisiones, vínculos y prohibisiones que quisieredes. Y desde luego os doy liçençia y facultad para ello aunque sea en perjuicio de las lexítimas de los otros vuestros hijos con que sienpre el suçesor nuebo aya de sacar título dél, el qual se le dará constando que lo es en el dicho mayorazgo. Y que muriendo bos o la persona o personas que despues de vos suçedieren en el dicho ofiçio sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante a el aya de venir y benga a la que tubiere derecho de heredar vuestros vienes y suyos. Y si cupiere a muchos se puedan convenir y disponer dél y adjudicarlo a él uno dellos por la qual despuziçión y adjudicasiçión se dará ansímesmo el dicho título a la persona en quien suçediere. Y que esçepto en los delitos y crímenes de herejía *lesa mayestatis* o el pecado nefando, por ningún otro se pierda ni confisque, ni pueda perder ni confiscar el dicho ofisio. Y que siendo privado o ynabilitado el que le tubiere le ayan aquel o aquellos que tubieren derecho de heredar en la forma que está dicha del que muriere sin disponer del con las quales dichas calidades y condisiones quiero que ayais y tengais el dicho

oficio y goseis dél vos y buestros herederos y sucesores y la persona o personas que de vos u dellos ubiere título vos o causa perpetuamente para sienpre xamás.

Y mando a el presidente y los del mi Consexo de la Cámara despachen el dicho título en favor de la persona o personas a quien así perteneciére conforme a lo que está referido, siendo de las calidades que para servirle se requieren expresando en él esta merced y prerrogativa y lo mesmo hagan con los que adelante suçedieren en el dicho oficio.

Y así mismo mando se guarde y cunpla todo lo contenido en esta mi carta, sin embargo de qualesquier leyes y premáticas destos mis reynos y señoríos y otra qualquier cosa que aya o pueda aber en contrario con lo qual para en quanto a esto toca./26vº Y por esta vez dispenso quedando en su fuerça y vigor para en lo demás adelante. Y declaro que desta merced abeis pagado el derecho antiguo de la media anata que ynportó sinco mill seiscientos y veinte y sinco maravedís, el qual an de pagar conforme a regla del mismo derecho todos los que suçedieren en el dicho oficio.

Dada en Madrid a diez y seis de diziembre de mill y seiscientos y sinquenta y siete años.

Yo el rey.

Yo Antonio Carnero, secretario del rey, nuestro señor, la hise escribir por su mandado.

Rexistrada, Reymundo Vélez. Por cansiller, Reymundo Vélez, doctor don Diego Rídrano y Ganboa. Licenciado Josephe González. Lizenciado don Antonio de Contreras.

16

1659, enero 7.

Sevilla

El licenciado Alonso Martínez Durán, juez administrador de los bienes y rentas del difunto don Pedro de Pedrosa, nombra a Pablo Cosen, alcalde de la Santa Hermandad por el estado noble.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1659, fol. 5. Papel, 312x220 mm. Verjurado con filigrana, figura de tres círculos rematados por una cruz. Tinta ocre oscura. Escritura humanística. Buena conservación.

El licenciado don Alonso Martínez Durán del Consejo de su magestad y su oidor más antiguo en la Real Audiencia desta ciudad de Seuilla, juez administrador de todos los vienes y rentas que quedaron por fin y muerte del veintiquatro don Pedro de Pedrosa.

En virtud de comisión de los señores del Real Consejo de Castilla y para nombrar justicia en la villa de Dos Hermanas de que el presente escriuano da fee.

Por el presente usando del derecho y facultad que por las reales cédulas de dicha mi comisión se me conceden nombro por alcalde de la Santa Hermandad en el estado noble de la dicha villa a don Pablos Cosen, vezino della y desta ciudad por el tiempo de mi voluntad con calidad de poderlo remober y quitar de dicho oficio con causa o sin ella.

Y mando al consejo (*sic*) de dicha uilla de Dos Hermanas le de la posesión de dicha vara de alcalde de la Santa Hermandad por el estado noble, haciendo primero el juramento acostumbrado, guardándole los fueros y preminencias que por dicha razón le competen.

Y lo firmé en Seuilla, en siete dias del mes de enero de mill y seisientos y cinquenta y nueue años.

Licenciado Alonso Martínez Durán.

Por su mandado: Antonio González de Auellaneda.

17

1659, febrero 10.

Sevilla

El licenciado Alonso Martínez Durán, administrador y conservador de los bienes y rentas del difunto don Pedro de Pedrosa, nombra a Bartolomé Pérez Caro, mayordomo del concejo, revocando a Cristóbal Rodríguez Gata.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1659, fol. 10. Papel, 320x220 mm. Verjurado con filigrana, figura de tres círculos rematados por una cruz. Tinta ocre. Escritura humanística. Roto parte central. Regular conservación.

El licenciado don Alonso Martínez Durán del Consejo de su magestad y su oidor en la Real Audiencia desta ciudad de Seuilla, juez administrador y conserbador de todos los vienes y rentas que quedaron por fin y muerte del veintiquatro don Pedro de Pedrosa, dueño de la uilla de Dos Hermanas, su jurisdiziión y alcaualas, oficios de permissiión y tolerancia.

En virtud de comisiión de su muy ylustre y señores de su Real Consejo de Castilla que por ser tan notoria no ba aquí inzerta de que el presente escriuano da fee.

Dejando como deajo en su honor pública boz y fama reboco a Cristóual Rodríguez Gata, vezino de esa dicha villa del ofiçio en que le tengo nombrado de mayordomo del dicho conzejo de la dicha uilla en su lugar nombro a Bartolomé Pérez Caro, vezino de la dicha villa.

Y mando al dicho conzejo alcaldes y demás justiiçias le tengan por tal y le guarden y hagan guardar todas las onrras, franquezas y libertades que se acostumbbran guardar a sus antezesores y el escriuano de la dicha villa se lo notifique al dicho Cristóual Rodríguez para que no lo use, lo qual cumplan.

Fecho en Seuilla en diez días del mes de febrero de mill y seiszientos y çinquenta y nueue años.

Licenciado Alonso Martínez Durán.

Por su mandado: Antonio González de Auellaneda.

Parte inferior

Vuestra señoría haze nombramiento de mayordomo del Consejo (*sic*) de Dos Hermanas.

18

1659, marzo 3.

Sevilla

El licenciado Alonso Martínez Durán, administrador y conservador de los bienes y rentas del difunto don Pedro de Pedrosa, nombra a Juan Rodríguez Córdoba, alcalde ordinario: Pedro Vázquez Córdoba, teniente de alguacil mayor y a Francisco Martín Gómez y Diego Sánchez, regidores, rebocando a Bartolomé Jiménez, Juan Rodríguez Córdoba, Francisco López de Mérida y Martín Sánchez, respectivamente.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1659, fols. 3rº-3vº. Papel, 312x220 mm. Verjurado sin filigrana. Tinta ocre clara. Escritura humanística. Regular conservación.

El licenciado don Alonso Martínez Durán, del Consejo de su magestad y su oidor más antiguo en la Real Audiencia desta ciudad de Seuilla, juez administrador de todos los vienes y rentas que quedaron por fin y muerte del veintiquatro don Pedro de Pedrosa.

En virtud de comisiión de los señores del Real Consejo de Castilla y para nombrar justiiçias en la villa de Dos Hermanas y de que el presente escriuano da fee dejando como dexo y se quedan en su crédito, honor y buena fama a Bartolomé Ximénez, alcalde hordinario de la dicha villa y a Juan Rodríguez Córdoba, theniente de alguacil mayor de ella, Francisco López de Mérida, Martín Sánchez, rexidores, reboco y doy por ningunos el nombramiento o nombramientos fechos por mi en los suso dichos de tales oficiales de la dicha villa y conzejo de ella para que no valgan ni se puedan hussar de ellos en manera alguna para que no puedan desde oy en adelante o hasta que otra cosa se mande husar de los dichos ofiçios porque en su lugar desde luego nombro a Juan Rodríguez Córdoba por alcalde hordinario de la dicha villa y por la parte que toca al dicho don Pedro de Pedrosa nombro a Pedro Bazquez Córdoba por theniente de alguacil mayor y a Francisco Martín Gómez y Diego Sánchez por rexidores del conzejo de la dicha villa para que desde luego vsen de los dichos ofiçios en la forma y según que los demás, sus antezesores, lo han vsado y exerxido sin limitaziión alguna lo qual hago en virtud de la comisiión que tengo de su magestad para poder quitar y remober qualesquier alcaldes, rexidores y otros oficiales de dicha villa y nombrar otros en su lugar.

Y el conzejo de la dicha uilla reçiuau a los dichos Juan Rodríguez Córdoba y a los demás aquí nombrados por tal alcalde, theniente de alguaçil mayor y rexidores de la dicha

uilla como aquí se contiene. Y les acudan y hagan acudir con todos los derechos, emolumentos y aprovechamientos que por razón de sus oficios devieren gozar y que an gozado otros sus antezesores. Y les guarden y hagan guardar todas las honrras, libertades y exepçiones que se les debieren guardar en /3v^o la forma que los demás lo an guardado.

Y mando al escriuano público de la dicha uilla o a otro qualquier escriuano, notifique a los dichos Bartolomé Ximénez, Juan Rodríguez Córdoua, Francisco López de Mérida, Martín Sánchez no husen más de los dichos oficios con aperzibimiento que se probeerá justicia. Y asimismo notifique al conzejo de la dicha uilla lo aquí contenido para que lo guarden y cumplan según que en ello se contiene.

Fecho en Seuilla, en tres días del mes de março de mill y seisientos y cinquenta y nueue años.

Licenciado Alonso Martínez Durán.

Por su mandado: Antonio González de Auellaneda.

19

1659, marzo 7.

Sevilla

El licenciado Alonso Martínez Durán, administrador y conservador de los bienes y rentas del difunto don Pedro de Pedrosa, nombra a Acacio Carrillo de Pedrosa, juez de alcabalas y a Bartolomé Pérez, padre de menores, derogando a Francisco Ramírez Campano.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1659, fol. 9r^o-9v^o. Papel, 320x220 mm. Verjurado sin filigrana. Tinta ocre. Escritura humanística. Buena conservación.

El licenciado don Alonso Martínez Durán del consejo de su magestad en la Real Audiencia de esta ciudad de Seuilla, juez administrador y conserbador de todos los vienes y rentas que quedaron por fin y muerte de don Pedro de Pedrosa, dueño de la villa de Dos Hermanas, su jurisdicción y alcaualas, oficios de permisión y tolerancia.

Por el presente nombro por juez de alcaualas de la dicha uilla de Dos Hermanas a Acacio Carrillo de Pedrosa, vezino de esta ciudad por la satisfacción que tengo de su persona en quien concurren las calidades nezesarias en virtud de la facultad que ay de su magestad para que se pueda nombrar el dicho oficio de juez de alcaualas para que lo huse y exerxa en ella y su término trayendo bara alta o corta de justicia y para que conozca de todos los pleytos, causas y negoçios tocantes a la administración y cobrança de dichas alcaualas, así ziules como criminales. El qual nombramiento hago por el tiempo de mi boluntad o del señor administrador que fuere de los dichos vienes.

Y mando al conzejo, justicia y reximiento de la dicha villa de Dos Hermanas le reziuan en el vso y exerciçio del dicho oficio. Y a los vezinos particulares de la dicha villa mando le tengan por tal juez de alcaualas. Y la justicia le haga guardar y guarde todas las onrras, franquezas y libertades que se acostumbra guardar a los tales juezes llebando los derechos, emolumentos que por razón del dicho ofizio le perteneçen.

Otrosí dejando como de (*sic*) dexó en su onor y buena fama a Francisco Ramírez Canpano, vezino de la dicha villa a quien nombré por padre de menores de ella, lo reboco del dicho nombramiento para que no pueda husar dél. Y en su lugar en virtud de la zédula de su magestad (de la permisión)¹ de los oficios de permisión y tolerancia nombro a Bartolomé Pérez, vezino de la /9v^o dicha villa para que vse el dicho oficio de padre de menores por el tiempo de mi boluntad. Y lo de he poder quitar sin causa o con ella.

Y mando al conzejo, justicia y reximiento de la dicha uilla le tengan por tal y le hagan acudir y acudan con los aprovechamientos como lo an hecho con sus antezesores y lo cumplan así.

Fecho en Seuilla en siete días del mes de março de mill y seisientos cinquenta y nueue años.

Testado: de la permisión: no vala.

El licenciado Alonso Martínez Durán.

Por su mandado: Antonio González de Avellaneda.

Parte inferior

Vuestra señoría nombra juez de alcaualas y padre de menores de la uilla de Dos Hermanas en virtud de la zédula de toleranzia que tiene don Pedro de Pedrosa.

1. (borrado).

20

1659, abril 5.

Sevilla

Antonio González de Avellaneda, escribano real y escribano mayor de relaciones de la Audiencia de Sevilla da testimonio de cómo el licenciado Alonso Martínez Durán, administrador y conservador de los bienes y rentas del difunto don Pedro de Pedrosa, nombra a Martín Sánchez, teniente de alguacil mayor; Pedro Vázquez Córdoba, alguacil mayor de millones; Diego Sánchez, alcalde de la hermandad y fiel de millones de las carnicerías; y a Pedro Díaz Hidalgo, como reidor, revocando a Pedro Vázquez Córdoba, Francisco Rodríguez Tinoco, Juan García y Diego Sánchez, respectivamente.

B. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1659, fol. 13rº-13vº. Traslado coetáneo realizado por Antonio González de Avellaneda, escribano real y escribano mayor de relaciones de la Real Audiencia de Sevilla.

En la ciudad de Seuilla en çinco días del mes de abril de mill y seisçientos y cinquenta y nueue años. El señor lizenziado don Alonso Martínez Durán, del Consejo de su magestad y su oidor en la Real Audiencia desta ciudad, juez administrador y conserbador de todos los vienes y rentas del veintiquatro don Pedro de Pedrosa, dueño de la uilla de Dos Hermanas y su jurisdiziión y alcaualas, ofiçios de permissiión y tolerança.

En virtud de zédula de su magestad y señores de su Real Consejo, usando de la dicha comissión y de la dicha zédula de tolerancia para nombrar y rebocar ofiçios en la dicha uilla, dixo que rebocaba y rebocó a Pedro Básquez Córdoba, theniente de alguaçil mayor, y en su lugar nombró en la parte que toca al dicho theniente a Martín Sánchez. Y en lugar de Françisco Rodríguez Tinoco, alguaçil mayor de millones y alcaualas y fiel de alttas y baxas de las carnezerías de la dicha uilla a Pedro Básquez Córdoba. Y en lugar de Juan Garçía, alcalde de la Hermandad y fiel de millones de las carnezerías nombraua y nombró a Diego Sánchez en ellos. Y en lugar de Diego Sánchez, rexidor nombraua y nombró a Pedro Díaz Hidalgo para que vsen los dichos ofiçios en la conformidad y según que los demás los an vsado y exerzido y con las mesmas calidades y aprobechamientos /13vº de que an gozado los antezedentes nombrados en los dichos ofiçios.

Y que se dé testimonio desde auto para que el consejo (*sic*) de la dicha uilla los reziuan al vso y exerçio de dichos ofiçios. Así lo probeyó y firmó.

Lizenziado don Alonso Martínez Durán.

Ante mí: Antonio González de Auellaneda.

21

1659, diciembre 16.

Sevilla

El concejo de Sevilla nombrà a Pedro López de Villarreal, escribano público, concejo y hermandad de Dos Hermanas, por renuncia de Juan de Lara, caballero de la Orden de Santiago, procurador de Gabriel José de Quesada.

B. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1659, fols. 37rº-37vº. Traslado realizado en Dos Hermanas por Pedro López, escribano, el 26 de diciembre de 1659.

Los alcaldes y alguazil mayor, el asistente y los veinte y quatro caballeros, reidores desta mui noble y mui leal ciudad de Seuilla.

Por el presente acatando la abelidad y suficiencia de vos Pedro López de Villarreal, os proveemos y hacemos merced de los ofiçios de escriuano público y del concejo y hermandad de la villa de Dos Hermanas para que lo usedes y exerçades en lugar por renunciación que de los dichos ofiçios en nuestras manos hiço el señor don Juan

de Lara, caballero de la orden de Santiago del Consejo de su magestad, veinte y quatro y procurador mayor desta ciudad, en nombre de Gabriel Joseph de Quesada que antes lo vsaba.

Y mandamos a el conçejo, justia y reximiento de la dicha villa de Dos Hermanas que luego que con este nuestro título sean requeridos, estando juntos en las casas de su cabildo, según que lo an de uso y de costunbre, tomen y resiban de vos en persona el juramento y solenidad acostunbrado y os den la posesión de los dichos ofiçios. Y en quanto el uso y exerçio dél no os admitan hasta tanto que para ello tengais título de su magestad o aprovasión de los señores de su Real Consejo. El qual así traído y no de otra manera os resiban /37v^o a el uso y exerçio dél y os guarden y hagan guardar todas las honrras, graçias, merçedes, franquetas, libertades y todas las otras cosas que por rasón de los dichos ofiçios deveis aver u goçar. Y os acudan y hagan acudir con todos los derechos y salarios a los dichos ofiçios anejos y pertenecientes sin que en ello ni en parte de ello embargo ni contrario alguno os non pongan ni consientan poner que nos por el presente en la manera que dicha es os resibimos a los dichos ofiçios y a el uso y exerçio dellos caso que por los suso dichos o alguno dellos a ello no seays admitido con tanto que os presentéis con este nuestro título en el conçejo de la dicha villa de Dos Hermanas dentro de sessenta días primeros siguientes donde no queden vacos para haçer merçed dellos a quien fuereis servido.

Y desto que dicho es, mandamos dar y dimos el presente firmado de algunos de nos los dichos rexidores y sellados con el sello de la puridad desta dicha çudad de Seuilla.

Que es fecho en ella en diez y seis de diziembre de mill seiscientos y cinquenta y nueve años.

Licenciado don Bartolomé Belasquez. Don Fernando de Medina y Mendosa. Don Pedro de Pineda y Salinas. Don Martín Gómez de Salasar. Juan de Prior Escandón.

22

1659, diciembre 16.

Sevilla

Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa y tutora de José de Pedrosa y Casaus, nombra a Salvador de Posas, alguacil mayor de la villa de Dos Hermanas, revocando a Martín Sánchez.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1659, fol. 40. Papel, 320x220 mm. Verjurado sin filigrana. Tinta ocre. Escritura humanística. Buena conservación.

Doña María Blanca de Casaus, viuda del veintiquatro don Pedro de Pedrosa, señor que fue de la uilla de Dos Hermanas y su jurisdiziión y alcaualas, ofiçios de permissión y tolerancia, como tutora y curadora de la persona y bienes de don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, señor de la dicha uilla, mi hijo, y del dicho mi marido.

Y vsando de la posesión que el dicho mi marido tubo de la vara de alguacil mayor de la dicha uilla que oy sirbe y exerçe Martín Sánchez, vezino de ella, en la parte que me toca, reboco al suso dicho de la dicha vara, dexándolo como lo dexo en su onor y buena fama; y en su lugar nombro por alguacil mayor de la dicha villa en la parte que toca al dicho mi hijo a Saluador de Posas, vezino de la dicha villa.

Y mando al conzejo, justia y reximiento de la dicha villa lo reçiuan y pongan en posesión en el suso dicho ofiçio y le guarden y hagan guardar todas las onrras, franquetas, libertades e inmunidades que le tocan y pueden tocar en razón del dicho ofiçio.

Fecho en Seuilla en diez y seis días del mes de dixiembre de mill y seisçientos y cinquenta y nueve años.

Doña María Blanca de Casaus.

Por su mandado: Pedro López Villarreal, escriuano.

1659, diciembre 17.

Sevilla

Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa y tutora de José de Pedrosa y Casaus, su hijo, nombra a Pedro López de Villarreal, escribano público, concejo, justicia, hermandad, rentas reales y contador de cuentas; a Clemente López, padre de menores y a Toribio Sánchez, fiel de millones, rebocando a Gabriel José de Quesada, Bartolomé Pérez y Jacinto Mateos, respectivamente.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1659, fols. 38rº-39rº. Papel, 320x440 mm. Verjurado con filigrana, figura de tres círculos rematados por una cruz. Tinta gris oscura. Escritura humanística. Buena conservación.

Doña María Blanca de Casaus, viuda, mujer que fue de don Pedro de Pedrosa, señor de la uilla de Dos Hermanas y sus alcaualas, ofiçios de permissão y tolerancia.

En virtud de diferentes zédulas y executorias de su magestad, que Dios guarde, y como madre lijítima, tutora y curadora de la persona y vienes del señor don Alonso Joseph de (Doña María)¹ Pedrosa y Casaus, menor, mi hijo y del dicho don Pedro de Pedrosa, señor que el dicho mi hijo es de la dicha villa de Dos Hermanas y asimismo dueño de los ofiçios de escriuano público y del concejo y justicia y hermandad y millones de la dicha villa con facultad de poder remouer con causa o sin ella.

En virtud de dos zédulas reales de su magestad, digo que por quanto fue nombrado en los dichos ofiçios de escriuano Gabriel Joseph de Quesada dexando en su buen onor y fama le reboco los dichos nombramientos para que no vse de ellos como si no hubiera sido nombrado. Y mando se le notifique esta rebocación y del nombramiento que tenía de contador de quantas y partiçiones y tutelas de la dicha villa. Y en lugar del dicho Gabriel Joseph de Quesada nombro por escriuano público y del concejo, justicia y hermandad y escriuano de los reales seruiçios de millones y contador de quantas, partiçiones y tutelas a Pedro López de Villarreal, escriuano de su magestad y vezino desta çiudad para que los vse y exerça en la conformidad según y como lo han vsado los demás escriuanos y contadores, sus antezesores.

Y mando al concejo, justicia y reximiento de la dicha uilla lo reciuan al vso y exerçio de los dichos ofiçios y le acudan y hagan acudir con todos los derechos, salarios y emolumentos que por razón de los dichos ofiçios deue gozar y le guarden y hagan guardar todas /38vº las eçençiones, graçias, franqueças y libertades que deue goçar por razón de los dichos ofiçios en la forma y como se le an guardado a los demás escriuanos y contadores, sus antezesores.

Y por quanto en virtud de la zédula de permissão y tolerancia estaba nombrado por padre de menores y procurador a Bartolomé Pérez, vezino de la dicha uilla, dexándole en su onor y buena fama le reboco el dicho nombramiento para que no lo vse ni exerça como si no hubiera sido nombrado. Y mando se le notifique esta rebocación y en su lugar nombro por padre de menores y procurador de la dicha villa a Clemente López, vezino desta çiudad para que lo vse y exerça en conformidad que lo an vsado los demás padres de menores y procuradores, sus antezesores, y le acudan y hagan acudir con todos los emolumentos que por razón de los dichos ofiçios deben gozar.

Y asimismo en virtud de la dicha real zédula de permissão y tolerancia el concejo nombró a Jacinto Matheos, vezino de la dicha uilla, sin perjuicio del derecho que me toca de nombrar por fiel de millones de la dicha uilla en los libros de guías y quantas, dexándolo en su onor y buena fama, le reboco el dicho nombramiento para que no vse dél como si no lo hubiera tenido. Y mando al escriuano de la dicha villa le notifique esta rebocación y en su lugar nombro por tal fiel de millones en los libros de guías y quantas de la dicha uilla y su jurisdiziòn a Thoriuio Sánchez, vezino de la dicha uilla para que lo vse y exerça en la conformidad que los demás, sus antezesores, y se le guarden todas las perminencias (*sic*), franquezas, libertades y exençiones que se han guardado a los demás.

Los quales dichos nombramientos los hago por el tiempo que fuere mi voluntad con calidad que los he de poder quitar y reuocar sin causa o con ella cada y quando //39rº que me pareçiere. Los quales dichos nombramientos hago como tutora que soy

del dicho mi hijo que me fue diçernida por juez competente por ante Thomás Carrasco, escriuano público desta ciudad por vso de los días del mes pasado de ottubre deste presente año.

Fecho en Seuilla en diez y siete de dixiembre de mill y seisçientos y çinquenta y nueue años.

Testado: Doña María, no vale.

Doña María Blanca de Casaus.

Por mandado de su merced: Pedro López Villarreal, escriuano.

(1) *tachado*

24

1660, febrero 18.

Sevilla

Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa, tutora y curadora de Alonso José de Pedrosa y Casaus, nombra a Bartolomé Martínez Poveda, alcalde de la Hermandad por el estado noble.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1660, fol. 10. Papel, 312x220 mm. Verjurado con filigrana, figura de tres círculos rematados por una cruz. Tinta ocre clara. Escritura humanística. Regular conservación.

Doña María Blanca de Casaus, muger de don Pedro de Pedrosa, señor de la villa de Dos Hermanas y sus alcaualas, ofiçios de permisión y toleransia.

En virtud de diferentes sédulas y executorias de su magestad, que Dios guarde, y como madre legítima, tutora y curadora de la persona y bienes del señor don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, menor, mi hijo, y del dicho don Pedro de Pedrosa, padre que fue del dicho mi hijo, señor que es de la dicha villa de Dos Hermanas. Y asimismo dueño que es de los ofiçios y del conçejo, justiçia y hermandad de la dicha uilla en virtud de dos sédulas de su magestad, nombro por alcalde de la hermandad en el estado de los caualleros hijosdalgo a don Bartolomé Martínez de Poueda, vezino de la çidad de Seuilla y desta dicha uilla por el tiempo de mi voluntad, pudiendolo quitar el vso de dicho ofiçio con causa o sin ella.

Y mando al conçejo de la uilla le reçiban dándole la posesión en su cauildo de alcalde de los caualleros hijosdalgo asiendo antes el juramento que se acostumbra. Y mando vse dicha uara como los demás la an vsado y se le guarden todas las honrras, libertades de que an gosado los demás alcaldes de la hermandad en el estado de los caualleros hijosdalgo.

Y lo firmé en Seuilla en diez y ocho días del mes de febrero de mil y seisçientos y sesenta años.

Doña María Blanca de Casaus.

Por mandado de su merced: Pedro López Villarreal, escriuano.

25

1660, diciembre 9.

Sevilla

Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla da fe de que Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa, tutora y curadora de Alonso José de Pedrosa y Casaus, nombró a Salvador de Posas, alcalde ordinario, a Félix de Ribas, alguacil mayor, a Pedro Díaz, alguacil mayor de millones, alcabalas y fiel de millones, a Juan García, regidor y Diego Sánchez, fiel de las altas y bajas; reboçando a Juan Rodríguez Córdoba, alcalde ordinario, Pedro Díaz, regidor y resto de personas que desempeñaban estos ofiçios.

A. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1660, fols. 47^{ro}-47^{vo}. Papel, 320x220 mm. Verjurado con filigrana, figura geométrica de tres árboles. Tinta ocre clara. Escritura humanística cursiva. Buena conservación.

Yo Thomás Carrasco Orellana, escriuano público del número desta ciudad de Seuilla doy fee que ante mi y siertos testigos oy día de la fecha desta la señora doña

María Blanca de Casaus, biuda del veinte y quatro don Pedro de Pedrosa, señor de la villa de Dos Hermanas, su jurisdicción y alcaualas, ofisio de permisión y tolerancia, vezina desta dicha ciudad, tutora y curadora de la persona y bienes de don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, menor, su hijo y del dicho su marido, señor que es de la dicha villa de Dos Hermanas, su jurisdicción y alcaualas y ofisios de permisión y tolerancia.

Proveida del dicho cargo por ofisio de juez competente según pasó ante mí en vno de los días del mes de nobiembre del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y nueve y como tal tutora y en nombre del dicho su hijo le toca nombrar justicias para la dicha villa de Dos Hermanas y reuocar los que están exerciendo los ofisios. Por tanto usando de la facultad que su magestad a conzedido a dicho su hijo reuoca el nombramiento que está fecho a Juan Rodríguez Córdova de alcalde ordinario de la dicha villa para que no lo use ni exersa en manera alguna y tambien reuoca los nombramientos que ubiere de alguacil mayor de la dicha villa, alguacil mayor de millones y alcaualas, fiel de las altas y bajas, fiel de millones de las carneserías, regidor en estado llano para que las personas que exersieren los dichos ofisios no los puedan usar ni exersan en manera alguna, y los dexa en su honor y buena fama y pidió al escriuano de la dicha villa les notifique a las personas que han usado los dichos ofisios la rebocación de sus nombramientos.

Y por la presente nombraba y nombró por el tiempo de la voluntad de la dicha señora otorgante por alcalde ordinario de la dicha villa a Saluador de Poça y por la parte que le toca nombraba por alguacil mayor a Felis de Ribas y por alguacil mayor de millones y alcaualas conforme al real título de su magestad a Pedro Díaz y por regidor en lugar del dicho Pedro Díaz a Juan García y por fiel de altas y vajas a Diego Sánchez /47^v por fiel de millones de las carneserías al dicho Pedro Díaz para que cada vna de las personas nombradas usen y exersan los dichos ofisios que a cada vno pertenese y ayan y lleben para sí todo aquello que por razón de sus ofisios deuen auer y gosar.

Y al concejo, justicia y reximiento de la dicha villa de Dos Hermanas resiban al uso y exersisio de dichos ofisios a la persona que así tiene nombradas y dellos resivan el juramento y demás solemnidades que para usar y exerser los dichos ofisios se requieran que para todo ello hacía e hizo tan bastante nombramiento quanto sea necessario y combenga.

Como lo suso dicho parese por mí requerido a que me refiero y de pedimiento de la dicha señora doña María Blanca de Casaus di esta fee.

En Seuilla en veinte y nueve días del mes de diciembre de mill y seiscientos y sesenta años.

En testimonio (*signo*) Thomás Carrasco, escriuano público.

1661, diciembre 12.

Madrid

Felipe IV nombra a Alonso de Rivas, hijo, regidor perpetuo de la villa de Dos Hermanas, por muerte de su padre Alonso de Rivas según la disposición testamentaria.

B. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1662, fols. 22^rº-23^rº. Traslado realizado por Melchor de Almansa, escribano público de Dos Hermanas.

Don Phelipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sisilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galisia, de Mallorca, de Sevilla, de Serdeña, de Córdoba, de Córçega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algesira, de Jibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias Orientales y Osidentales, islas y Tierra Firme del mar oceano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barselona, señor de Viscaya y de Molina *etcaetera*.

Por quanto por una mi carta y provisión de trese de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y seis di título de mi rexidor de la villa de Dos Hermanas a Alonso de

Ribas, en lugar del cappitán Manuel de Luna y Leon, perpetuo, por juro de heredad, facultad de nonbrar persona que le sirviese en sus ausençias antigüedad y preçedencia a todos los demás rexidores de la dicha villa exçeto a el alferez mayor y alguasil mayor y con otras calidades, condisiones y preheminençias en la dicha provisión declaradas según más largo en ellas a que me refiero se contiene. Y aora por parte de vos Alonso de Ribas me a sido hecha relasió que el dicho Alonso de Ribas, buestro padre, por el testamento que otorgó debaxo de cuya dispusió os mando el dicho oficio como lo podía mandar ver por un testimonio de la cláusula del dicho testamento que signado de Melchor de Almansa, mi escribano del número de la dicha villa con otros recaudos en el mi Consexo de la Cámara fue presentado, suplicándome que en su conformidad sea servido de daros título dél o como la mi merced fuese.

Y teniendo considerazió a buestra suficiencia y abilidad a los serviçios que me abeis hecho ya que espero los continuareis, mi boluntad es que aora y de aquí adelante seays /22vº mi rexidor de la dicha villa de Dos Hermanas en lugar del dicho Alonso de Ribas, vuestro padre, con calidad que por rasón del dicho oficio tengais antigüedad y preçedencia a todos los demás rexidores dél, exçeto al alferez mayor o alguasil mayor o qualquier de los dos. Que en el ayuntamiento de la dicha villa entren con armas a el presente o pueda entrar o entre adelante tengais voz la preminencia misma de entrar y entreis con armas de la mesma forma que el alferez mayor y alguasil mayor o qualquiera de los dos. el qual dicho oficio le abeis de poder servir por tenientes en vuestras ausençias entrándolo a servir con solo vuestro nombramiento. Y los que adelante os suçedieren en el dicho oficio y el dicho vuestro teniente a de gosar de las mismas preminençias que vos. Y asimesmo aveis de tener el dicho oficio con calidad de que la dicha villa de Dos Hermanas ni otra persona alguna no vos le puedan tantear ni puxar ni se les aya de dar por más cantidad.

Y mando a el conçejo, justiçia y rexidores, caballeros, escuderos, ofisiales y homes buenos de la dicha villa que los que con esta mi carta fueren requeridos en su ayuntamiento tomen de vos en persona el juramento y solenidad acostunbrada; el qual así hecho y de otra manera os den la dicha posesiõ del dicho oficio, os reciban y ayan y tengan por mi rexidor de la dicha villa, y le usen con vos en todo lo a él conserniendo y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, merçedes, franquesas, libertades, exsençiones, preminençias, prerrogativas e ynmunidades y todas las otras cosas que por rasón del dicho oficio deveis aber y gosar y os deven ser guardadas. Y os recudan y hagan recudir con todos los derechos, salarios y emolumentos a el dicho oficio anexos y perteneçientes, según de uso guardó y recudió así a vuestro antesesor como a cada uno de los otros mis rexidores que an sido y son de la dicha villa todo vien y cumplidamente sin faltaros cosa alguna. Y que en ello ni en parte dello ynpedimiento alguno no os pongan ni consientan poner que yo por la presente os resibo y e por resibido a el dicho oficio y a el uso y exerçicio dél; y os doy facultad para le usar y exerçer caso que por los referidos a alguno dellos a él no seais admitido.

Y por os haser más merçed mi boluntad es que tengais el dicho oficio por juro de heredad perpetuamente para sienpre xamás para vos y buestros herederos y suçesores y para quien de vos o dellos ubiere título y voz y ellos le podais seder, renunçiar, traspasar y disponer dél en vida o en muerte por testamento, o en otra qualquier manera como vienes y derechos buestros propios y la persona en quien suçediere le aya con las mesmas calidades, preminençias y perpetuidad que vos, sin que falte /23rº cosa alguna. Y que con el nombramiento, renunçiaciõ i dispusiõ vuestra quien suçediere en el dicho oficio aya de despachar título con su calidad y perpetuidad aunque el que le renunçia no aya bibido días ni oras algunas después de la dicha renunçiaciõ y aunque se presente ante mi dentro del término de la ley. Y que si después de vuestros días de la persona que suçediere en el dicho oficio le hubiere de heredar alguna que a ser menor de hedad o muxer no le pueda administrar ni exerçer, tenga facultad de nonbrar otra que en el entretanto qués de hedad o la hija o muxer se casa le sirva, y que presentándose el tal nombramiento en el mi Consexo de la Cámara se le dará título o sedula mia para ello. Y que queriendo vincular o poner en mayorazgo el dicho oficio vos o la persona a quien así perteneçiere lo podays o puedan haser con las condisiones, vínculos y prohibisiones que quisieredes y desde luego os doy lizençia y facultad para ello, aunque sea en perjuicio de las lexítimas de los otros vuestros hijos

con que sienpre el sucesor nuebo aya de sacar título de el qual se le dará constando que lo es en el dicho mayorazgo. Y que muriendo vos o la persona o personas que después de vos suçedieren en él sin disponer ni declarar cosa alguna en lo tocante a él aya de venir y venga a la que tubiere derecho de heredar vuestros vienes y suyos; y si cupiere a muchos se puedan convenir y disponer dél y adjudicarle a él uno dellos por la qual dispusición y adjudicaci3n se dará asímismo el dicho título a la persona en quien suçediere. Y que exsepto en los delitos y crímenes de heresía, *lese mayestati*, el pecado nefando, por ningún otro se pierda ni confisque, ni pueda perder ni confiscar el dicho oficio. Y que siendo privado o ynabilitado el que le tubiere le ayan aquel o aquellos que tubieren derecho de heredar en la forma questá dicha del que muriere sin disponer dél. Con las quales dichas condisiones y preminençias quiero y es mi voluntad que ayais y tengais el dicho ofiçio vos y vuestros herederos y suçesores perpetuamente para sienpre xamás.

Y mando a el presidente y los de mi Consexo de la Cámara despachen el dicho título en favor de la persona o personas a quien así pertenediere, siendo de las calidades que para servirle se requieren espresando en el testamento y prerrogativa; y lo mesmo hagan con los que adelante suçedieren en el dicho oficio. Y esta merçed os hago con que no tengais otro ofiçio de reximiento ni juraduría.

Dada en Madrid a treynta y uno de diziembre de mill y seiscientos y sesenta y un años.

Yo el rey.

Yo Martín de Villela, secretario del rey, nuestro señor, la fiçe escribir por su mandado.

Rexistrada, don Pedro de Castañeda. Cansiller mayor don Pedro de Castañeda. Lizenciado don Antonio de Contreras. Lizenciado don Juan de Carboxal y Sandi.

27

1662, julio 5.

Sevilla

Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla, da testimonio de como María Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa, tutora y curadora de José Alonso de Pedrosa y Casaus nombra a Melchor de Almansa, escribano público, cabildo, millones y hermandad de la villa de Dos Hermanas.

B. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1662, fols. 33rº-34rº. Traslado coetáneo realizado por Tomás Carrasco Orellana, escribano real y del número de Sevilla.

En la çuadad de Seuilla, en sinco días del mes de jullio de mill y seisçientos y sesenta y dos años. Ante Thomás Carrasco Orellana, escriuano real, del número desta çuadad, pareció la señora doña María Blanca de Casaus, biuda del señor capitán don Pedro de Pedrosa, señor que fue de la uilla de Dos Hermanas, vezina desta çuadad en la collaçión de La Magdalena que doy fee que conosco.

Y dijo que la dicha señora otorgante es tutora y curadora de la persona y bienes del señor don Josephe de Pedrosa, su hijo y del dicho su marido, señor de la uilla de Dos Hermanas y de los ofisios de permisi3n y toleransía y de los ofisios de escriuano público, del cabildo, millones y hermandad de la dicha uilla por título y mersed de su magestad. Y como tal tutora del dicho su hijo le toca nombrar tenientes en los dichos ofisios que los vsen y exersan. Por tanto vsando del título y mersed de su magestad en aquella bia y forma que mejor en derecho lugar /33vº aya por el tiempo de la voluntad de la dicha señora otorgante y el dicho don Alonso Josephe de Pedrosa nombraba y nombró en los dichos ofisios y escriuano público y del cabildo, millones y hermandad de la dicha uilla de Dos Hermanas a Melchor de Almansa, escriuano del rey nuestro señor, para que vse y exersa los dichos ofisios.

Y mandó al consejo (*sic*), justisia y reximiento de la dicha uilla ayan por tal escriuano al dicho Melchor de Almansa y le resiban al vso y exersisio de los dichos ofisios y dél resiban el juramento necesario. Y el dicho Melchor de Almansa no a de poder vsar de los dichos ofisios hasta quel dicho consejo (*sic*) lo aya reseuido y aya fecho el dicho juramento y aya y llebe para si todo aquello que por raz3n de ser escriuano

público, millones y hermandad deue aber y gosar que para ello hazía y hizo [...] nonbrado quanto sea necesario y conbenga; a cuya firmesa obligó sus vienes y rentas y del dicho don //34r° Alonso Joseph de Pedrosa, su hijo.

Y lo otorgó y firmó de su nonbre, siendo testigos Juan López Morellón, Alonso Garsía, Juan de Sales?.

Fize mi signo (*signo*). Tomás Carrasco, escriuano público.

28

1664, febrero 4.

Sevilla

Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla, da testimonio de cómo María Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa y tutora y curadora de Alonso José de Pedrosa y Casaus, nombró a Juan Gómez de Molina, vecino de Dos Hermanas, alcalde ordinario, en lugar de Salvador de Posas.

B. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1664, fols. 16rº-16vº. Traslado coetáneo realizado por Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla.

En la ciudad de Seuilla en quatro dias del mes de febrero de mill y seisçientos y sesenta y quatro años. Ante mi Thomás Carrasco Orellana, escriuano público, del número desta çuidad y testigos yuso escriptos pareçió la señora doña María Blanca de Casaus, biuda del señor capitán don Pedro de Pedrosa, señor de la uilla de Dos Hermanas, y su tolerançia, vezina desta çuidad en la collaçión de La Magdalena a quien doy fee que conozco.

Y dixo que como tutora y cura[dor]a que es de la persona y vienes del señor don Alon[so] Joseph de Pedrosa y Casaus, su hijo, y del dicho su marido, señor [de] la dich[a uilla] de Dos Hermanas y su tolerançia tiene facultad de nomb[ra]r todos los ofiçios de la dicha uilla y su tolerançia y remo[b]erlos y quitarlos con causa o sin ella, por tanto vsando de la facultad que su magestad a concedido para el dicho efecto nombraba y nombró por alcalde ordinario de la dicha uilla de Dos Hermanas a Juan Gómez de Molina, vezino de la dicha uilla de Dos Hermanas, en lugar de Salbador de Posas, para que el dicho Juan Gómez de Molina vse el dicho ofiçio de alcalde ordinario de la dicha uilla de Dos Hermanas y de sus franquesas y libertades por el tiempo /16vº de la boluntad de la dicha señora otorgante y del dicho don Alonso Joseph de Pedrossa, su hijo.

Y mandó al conçejo, justiçia y reximiento de la dicha villa de Dos Hermanas, resiban al vso y exerciçio del dicho ofiçio de alcalde ordinario de la dicha uilla de Dos Ermanas al dicho Juan Gómez de Molina y se den el asiento y lugar que le pertenesce y le guarden todas las honrras, franquesas y libertades que por raçón de tal alcalde ordinario de la dicha uilla de Dos Hermanas debe aber y gosar que para ello hazía y hiço tan bastante nombramiento quanto sea nesesario y en su favor conbenga; y a la firmeça, dello obligó sus vienes y rentas y del dicho, su hijo, abidos y por aber.

Y lo otorgó así y firmó de su nombre en el registro, siendo testigos Seuastián López Morillo y Francisco de Molina, escriuanos de Seuilla.

Yo Thomás Carrasco de Orellana, escriuano público desa ciudad fiz escrebir e fize mi signo (*signo*).

29

1664, febrero 4.

Sevilla

Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla, da testimonio de como María Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa y tutora y curadora de Alonso José de Pedrosa y Casaus, nombra a Juan Maldonado de Córdoba, regidor por el estado noble, en lugar de Gabriel Maldonado de Córdoba, su hijo.

B. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1664, fols. 17rº-17vº. Traslado coetáneo realizado por Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla.

En la ciudad de Seuilla en quatro dias del mes de febrero de mill y seisçientos y sesenta y quatro años. Ante mí Thomás Carrasco de Orellana, escriuano público del número desta ziedad y testigos yuso escriptos parezió la señora doña María Blanca de Casaus, biuda del señor capitán don Pedro de Pedrosa, señor de la uilla de Dos Hermanas y su tolerança, vezina desta ziedad en la collación de la Magdalena, a quien doy fee que conozco.

Y dijo que como tutora y curadora que es de la persona y vienes del señor don Alonso Joseph de Pe[dro]sa y Casaus, su hijo, y del dicho su marido, señor de la dicha uilla de Dos Hermanas y su tolerança tiene facultad de nombrar todos los ofiços de la dicha uilla y su tolerança y remoberlos y quitarlos con causa o sin ella; por tanto vsando de la facultad que su magestad a conçedido para el dicho efecto nombraba y nombró en el ofiço de regidor de la dicha uilla de Dos Hermanas del estado noble a don Juan Maldonado de/17^o Córdoba, en lugar de don Gabriel Maldonado de Córdoba, su hijo, que vsaba el dicho ofiço de regidor para que el dicho don Juan Maldonado de Córdoba vse el dicho ofiço de regidor en el estado noble, y de sus franqueras y libertades por el tienpo de la boluntad de la dicha señora otorgante y del dicho señor don Alonso Joseph de Pedrosa, su hijo.

Y mandó al conçejo, justiçia y reximiento de la dicha uilla de Dos Hermanas reciba al vso y exerciço del dicho ofiço de regidor en el estado noble al dicho don Juan Maldonado de Córdoba y le den el asiento y lugar que le perpeneze y le guarden todas las honrras, franqueras y libertades que por raçón de tal regidor en el estado noble debe aber y gosar y le están conçedidas que para ello ha[zí]a tan bastante nombraimiento quanto sea necesario y conbenga. Y su firmeza obligó sus [vien]es y rentas y del dicho su hijo, abidos y por aber.

Y lo otorgaron y firmó de su nombre en el registro, siendo testigos Seuastián López Morillo y Francisco de Molina, escriuanos de Seuilla.

Yo Thomás Carrasco Orellana, escriuano público desa ciudad, fiz escreuir e fiz mio signo (*signo*).

30

1664, febrero 4.

Sevilla

Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla, da testimonio de como María Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa y tutora y curadora de Alonso José de Pedrosa y Casaus, nombró a Antonio de Céspedes, vecino de Dos Hermanas, alcalde de la hermandad y regidor por el estado noble, revocando a Andrés de Ribera y Francisco de Contreras, respectivamente.

B. A. M. D. H. Libro n.º 1, año 1664, fols. 18^o 19^o. Traslado coetáneo realizado por Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla.

En la ciudad de Seuilla en quatro dias del mes de febrero de mill y seisçientos y sesenta y quatro años. Ante mí Thomás Carrasco Orellana, escriuano público, del número desta çiedad y testigos yuso escriptos parezió la señora doña María Blanca de Casaus, biuda del señor capitán don Pedro de Pedrosa, señor que fue de la villa de Dos Hermanas y su tolerança, vezina desta dicha çiedad en la collación de la Magdalena, a quien doy fee que conozco.

Y dixó que como tutora y curadora que es de la persona y vienes del seño[r] don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, su hijo, y del dicho su marido, señor de la dicha uilla de Dos Hermanas y su tolerança tiene facultad de nombrar todos los ofiços de la dicha uilla y su tolerança y remober y quitarlos con causa o sin ella; por tanto vsando de la facultad que su magestad a conçedido para el dicho efecto nombrada y /18^o nombró por alcalde de la ermandad en el estado noble a don Antonio de Céspedes, cauallero del orden del señor Santiago, vezino desta çiedad en lugar de don Andrés de Ribera que vsaba el dicho ofiço; y tambien nombro en el ofiço de regidor de la ermándad en el estado noble al dicho don Antonio de Céspedes en lugar de don Francisco de Contreras que vsaba el dicho ofiço para que el dicho ofiço de alcalde de la ermándad en el estado noble y ofiço de regidor en el estado noble lo vse y exerça el

tiempo de la voluntad de la dicha señ[ra] otorgante y del dicho su hijo, y gose de sus onras, franquesas y libertades.

Y mandó al concejo, justicia y reximiento de la dicha uilla de Dos Hermanas reciban por tal alcalde de la hermandad en el estado noble y regidor en el dicho estado al dicho don Antonio de Zéspedes y le guarden todas las onrras, franquezas y libertades a los dichos ofiçios y a cada vno dellos anejos y que por raçón dello debe aber y gosar y según lo an devido gosar sus antecesores que para todo ello hizo tan bastante nombramiento quanto sea nesessario y conbenga y rebocación del que tenía hecho a los dichos don Andrés de Ribera y don Francisco de Contreras; a cuya firmeza obligó sus vienes y rentas y del dicho su hijo, abidos y por aber.

Y lo otorgó así y firmó de su nombre en el registro, siendo testigos Joseph Morillo y Francisco de Molina, escriuanos de Seuilla.

Yo Thomás Carrasco Orellana, escriuano público desa ciudad fiz escreuir e fiz mio signo (*signo*).

31

1664, febrero 4.

Sevilla

Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla, da testimonio de como María Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa y tutora y curadora de Alonso José de Pedrosa y Casaus, nombró a Juan García, vecino de Dos Hermanas, alcalde de la hermandad y regidor, rebocando a Diego Sánchez.

B. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1664, fols. 20rº-21rº. Traslado coetáneo realizado por Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla.

En la ciudad de Seuilla a quatro dias del mes de febrero de mill y seiscientos y sesenta y quatro años. Ante mi Thomás Carrasco Orellana, escriuano público del número desta ciudad y testigos yuso escriptos parezió la señora doña María Blanca de Casaus, biuda del señor capitán don Pedro de Pedrosa, señor que fue de la uilla de Dos Hermanas y su tolerançia, vezina de la dicha ciudad en la collación de la Magdalena, a quien doy fee que conozco.

Y dixo q[ue] como tutora y curadora que es de la persona y vienes del señor don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, su hijo y del dicho su marido, señor de la dicha villa de Dos Hermanas y su tolerançia, tiene facultad de nombrar todos los ofiçios de la dicha uilla y su tolerançia y remoberlos y quitarlos con causa o sin ella; por tanto vsando de la facultad que su magestad /20vº a conzedido para el dicho efecto nombraba y nombró por alcalde de la ermandad a Juan García, vezino de la dicha uilla, en lugar de Diego Sánchez que vsaba el dicho ofiçio y tambien nonbró regidor de la dicha uilla al dicho Juan García, en lugar del dicho Diego Sánchez que usaba el dicho ofiçio para que el dicho ofiçio de alcalde de la ermandad y ofiçio de regidor lo vse y exerça el tiempo de la voluntad de la dicha señora otorgante y del dicho su hijo y goze de sus honrras, franquezas y libertades.

Y mando al conçejo, justicia y reximiento de la dicha uilla de Dos Hermanas reciban por tal alcalde de la ermandad y regidor al dicho Juan Garzía y le guarden todas las honrras, franquezas y libertades a los dichos ofiçios y a cada vno de ellos anejas y que por raçón dellos debe aber y gosar y según lo an debido gosar sus antecesores que para todo ello hazía tan bastante nombramiento quanto y sea nesessario y conbenga //21rº y rebocación del que tenía hecho al dicho Diego Sánchez, a cuya firmeza obligó sus bienes y rentas y del dicho su hijo abido y por aber.

Y lo otorgó así y firmó de su nombre en el registro, siendo testigos Seuastian López y Francisco de Molina, escriuanos de Seuilla.

Yo Thomás Carrasco Orellana, escriuano público desa ciudad fiz escreuir e fiz mio signo (*signo*).

1664, febrero 4.

Sevilla

Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla, da testimonio de como María Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa y tutora y curadora de Alonso José de Pedrosa y Casaus, nombró a Miguel Vázquez, alguacil mayor de millones y regidor, revocando a Pedro Díaz.

B. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1664, fols. 22rº-23rº. Traslado coetáneo realizado por Tomás Carrasco Orellana, escribano público de Sevilla.

En la çiudad de Seuilla en quatro días del mes de febrero de mill y seisçientos y sesenta y quatro años. Ante mi Thomás Carrasco Orellana, escriuano público del número desta çiudad y testigos yuso escriptos parezió la señora doña María Blanca de Casaus, viuda del señor capitán don Pedro de Pedrosa, señor que fue de la uilla de Dos Hermanas y su toleransia, vezino desta dicha ciudad en la collazió de la Magdalena que doy fee que conozco.

Y dixo que como tutora y curadora que es de la persona y vienes del señor don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, su hijo y del dicho su marido, señor de la dicha uilla de Dos Ermanas, tiene facultad de nombrar diferentes ofiçios della y porque el dicho menor tiene el ofiçio de alguaçil mayor de millones de la dicha villa por título y merzed de su magestad con fa-/22vº cultad de nombrar tiene y remoberlo y quitarlo con causa o sin ella; por tanto vsando de la facultad del dicho real preuilejio nombraba para alguaçil mayor de millones de la dicha villa de Dos Ermanas a Miguel Bázquez, el qual trayga bara alta de justiçia en lugar de Pedro Díaz; y tambien nombraba regidor de la dicha uilla al dicho Miguel Bázquez en lugar del dicho Pedro Díaz para que el dicho Miguel Bázquez sea tal alguaçil mayor de millones y regidor de la dicha uilla el tienpo de la boluntad de la dicha señora otorgante y del dicho su hijo y aya y llebe aquello que por raçón de los dichos ofiçios le [...], tocan y pertenezen.

Y mandó al conçejo, justiçia y regimiento de la dicha uilla reçiban por tal alguaçil mayor de millones y regidor de la dicha uilla al dicho Miguel Bázquez y le guarden todas las onrras, franquesas y libertades que por raçón de tal alguaçil mayor de millones y regidor de la dicha uilla debe aber y gosar que para ello hazía y hiço tan bastante nombramiento quanto convenga y sea nese-//23rº sario y rebocazió de los nombramientos de las demás personas que gosaban los dichos ofiçios. A cuya firmeza obligó sus bienes y rentas y del dicho su hijo abidos y por aber.

Y lo otorgó así y firmó de su nombre en el registro. Testigos Sebastián López Morillo y Francisco de Molina, escriuanos de Seuilla.

Yo Thomás Carrasco Orellana, escriuano público desa ciudad fiz escreuir e fiz mio signo (*signo*).

1664, febrero 4.

Sevilla

Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla, da testimonio de como María Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa y tutora y curadora de Alonso José de Pedrosa y Casaus, nombró a Salvador de Posas, vecino de Dos Hermanas, regidor, rebocando a Juan García.

B. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1664, fols. 24rº-24vº. Traslado coetáneo realizado por Tomás Carrasco Orellana, escribano público de Sevilla.

En la ciudad de Seuilla en quatro días del mes de febrero de mill y seisçientos y sesenta y quatro años. Ante mi Thomás Carrasco Orellana, escriuano público del número desta ziudad y testigos yuso escriptos parezió la señora doña María Blanca de Casaus, viuda del señor don Pedro de Pedrosa, señor que fue de la uilla de Dos Hermanas y su tolerançia, vezina desta dicha çiudad en la collazió de la Magdalena, a quien doy fee qu conozco.

Y dixo que como tutora y curadora que es de la persona y bienes del señor don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, su hijo, y del dicho su marido, señor de la dicha uilla de Dos Hermanas y su tolerancia tiene facultad de nombrar todos los oficios de la dicha uilla y su tolerancia y remoberlos y quitarlos con causa o sin ella; por tanto vsan[do] de la facultad que su magestad a conçedido para el dicho efecto nombraba y nombró por regidor de la dicha uilla de Dos Hermanas a Salvador de Posas, vezino de la dicha uilla, en lugar de Juan Garzía para que sea tal regidor de la dicha uilla el tiempo de la boluntad de la dicha señora otorgante y del dicho su hijo.

Y mandó al concejo, justicia y regimiento de la dicha uilla de Dos Hermanas ayan por tal regidor de la dicha uilla al dicho Salvador de /24^v Poças y le guarden todas las onrras, franquezas y libertades que por raçón de tal regidor debe aber y gosar y hayan gosado sus antesoiores que para todo ello hasía y hiço tan bastante nombra- miento quanto sea nesasario y rebocación del que tenía hecho al dicho Juan Garzía, para que pueda vsar dél en manera alguna a cuya firmeza obligó sus bienes y rentas y del dicho su hijo, abidos y por aber.

Y lo otorgó y firmó de su nombre en el registro, siendo testigos Seuastián López Morillo y Francisco de Molina, escriuanos de Seuilla.

Yo Thomás Carrasco Orellana, escriuano público desa ciudad fiz escreuir e fiz mio signo (*signo*).

34

1664, febrero 4.

Sevilla

Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla, da testimonio de como María Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa y tutora y curadora de Alonso José de Pedrosa y Casaus, nombró a Francisco Rodríguez, vecino de Dos Hermanas, alguacil mayor de alcabalas, regidor y fiel de las alcabalas de la carnicería, rebocando a Miguel Vázquez en los dos primeros y a Pedro Díaz en el restante.

B. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1664, fols. 25^r-26^r. Traslado coetáneo rea- lizado por Tomás Carrasco Orellana, escribano público de Sevilla.

En la çiudad de Seuilla en quatro dias del mes de febrero de mill y seisçientos y sesenta y quatro años. Ante mí Thomás Carrasco Orellana, escriuano público del número desta çiudad y testigos yuso escriptos parezió la señora doña María Blanca de Casaus, viuda del señor capitán don Pedro de Pedrosa, señor que fue de la uilla de Dos Hermanas y su tolerancia y jurisdisión, vezina desta dicha ciudad en la collazón de la Magdalena a quien doy fee que conosco.

Y dixo que como tutora y curadora que es de la persona y bienes del señor don Alonso Joseph de Pedroza y Casaus, su hijo, y del dicho su marido tiene facultad de nombrar diferentes oficios de la tolerancia de la dicha villa como por venta y merçed de su magestad /25^v y remoberlos y quitarlos con caus[a o sin ella] y porque el dicho menor tiene por [...] el oficio de alguacil mayor de alcaualas [de la] dicha uilla; por tanto vsando del real prebillejo de su magestad, nombraba y nombró por alguacil ma- yor de alcaualas de la dicha uilla de Dos Hermanas a Francisco Rodríguez, vezino de la dicha villa, en lugar de Miguel Bázquez; y tambien nombraba por regidor de la di- cha uilla al dicho Francisco Rodríguez en lugar del dicho Miguel Bázquez y tambien nombraba por fiel de la alcauala de la carnicería al dicho Francisco Rodríguez, en lu- gar de Pedro Díaz para que el dicho Francisco Rodríguez sea tal alguacil mayor de al- caualas y trayga bara alta de justicia y sea regidor de la dicha uilla y fiel de la alcauala de la carnicería todo ello el tiempo de la voluntad de la dicha señora otorgante y del dicho su hijo y aga y gose todo aquello que por raçón de los dichos oficios debe aber y gosar.

Y mandó al conçejo, justicia y reximiento de la dicha uilla de Dos Hermanas re- cibian al vso y exerçicio de los dichos oficios al dicho Francisco Rodríguez y le pongan en la posesión dellos y le den todo fabor y ayuda y le guarden todas las onras, fran- quezas y libertades y demás cosas que por raçón //26^r de los dichos oficios debe aber

y gosar que de todos ellos les haría tan bastante nombramiento que sea nesessario y rebocaciones de los que estaban hechos antesedentes; a cuya firmeza y cumplimiento obligo los vienes y rentas y del dicho su hijo abidos y por aber.

Y lo otorgó así y firmó de su nombre en el registro, siendo testigos Seuastian López Morillo y Francisco de Molina, escriuanos de Seuilla.

Yo Thomás Carrasco Orellana, escriuano público desa ciudad fiz escreuir e fiz mio signo (*signo*).

35

1664, febrero 4.

Sevilla

Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla, da testimonio de como María Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa y tutora y curadora de Alonso José de Pedrosa y Casaus, nombró a Gabriel Maldonado de Córdoba, vecino de Sevilla, alcalde ordinario por el estado noble, rebocando a Juan Maldonado de Córdoba.

B. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1664, fols. 27rº-27vº. Traslado coetáneo realizado por Tomás Carrasco Orellana, escribano público de Sevilla.

En la çiudad de Seuilla quatro dias del mes de febrero de mill y seisçientos y sesenta y quatro años. Ante mi Thomás Carrasco Orellana, escriuano público del número desta ziudad parezió la señora doña María Blanca de Casaus, viuda del señor capitán don Pedro de Pedrosa, señor de la uilla de Dos Hermanas y su tolerancia, vezina desta çiudad en la collaçión de la Magdalena que doy fee que conozco.

Y dixo que como tutora y curad[ora] de la persona y bienes del señor don Alonso Joseph de Pedrosa, su hijo, y del dicho su marido, señor [de] la dicha uilla de Dos Hermanas y su tolerancia tiene facultad nombrar todos los ofiçios de la dicha billa y su tolerancia y r[emouer]l]los y quitarlos con causa o sin ella; por tanto vsando de la facultad que su magestad a conçedido para el dicho efecto nombraba y nombró por alcalde ordinario en el estado noble por el tienpo de la boluntad de la otorgante y del dicho su hijo a don Gabriel Maldonado de Córdoba, veynte y quatro desta ziudad en lugar de don Juan Maldonado de Córdoba, su padre, que vsaba el dicho ofiçio para que el dicho don Gabriel Maldonado /27vº de Córdoba vse y exerça el dicho ofiçio de alcalde ordinario en el estado noble y gose de sus honrras, franquesas y libertades.

Y mandó al conçejo, justiçia y reximiento de la dicha villa de Dos Hermanas admitan al vso y exerciçio del dicho ofiçio al dicho don Gabriel Maldonado de Córdoba dándole el lugar que debe tener en el cabildo y lo an tenido de sus antesesores y le guarden todas las onrras, franquesas y libertades anejas al dicho ofiçio que para ello le hacía tan bastante nombramiento quanto conbenga y sea nesessario; y a su firmeça obligó sus bienes y rentas y del dicho su hijo abidos y por aber.

Y lo otorgó así y firmó de su nombre en este registro, siendo testigos Seuastián López Morillo y Françisco de Molina, escriuanos de Seuilla.

Yo Thomás Carrasco Orellana, escriuano público desa ciudad fiz escreuir e fiz mio signo (*signo*).

36

1664, junio 14.

Sevilla

Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla, da testimonio de como María Blanca de Casaus, viuda de don Pedro de Pedrosa y tutora y curadora de Alonso José de Pedrosa y Casaus, nombró a Juan Muñiz, vecino de Dos Hermanas, alcalde ordinario, rebocando a Juan Gómez de Molina.

B. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1664, fols. 35rº-35vº. Traslado coetáneo realizado por Tomás Carrasco Orellana, escribano público de Sevilla.

En la ciudad de Seuilla en catorçe dias del mes de junio de mill y seisçientos y sesenta y quatro años. Ante mi Thomás Carrasco Orellana, escriuano público, del nú-

mero desta ciudad y testigos yuso escriptos paresió la señora doña María Blanca de Casaus, biuda del capitán don Pedro de Pedrosa, señor de la villa de Dos Hermanas y su toleransia, vezina desta ciudad en la collación de la Magdalena a quien doy fee que conosco.

Y dixo que como tutora y curadora que es de la persona y bienes de don Alonso Joseph de Pedrosa, su hijo, y del dicho su marido, señor de la dicha uilla de Dos Hermanas y su toleransia tiene facultad de nombrar todos los ofiços de la dicha uilla y su toleransia y remoberlos y quitarlos con causa o sin ella; por tanto vsando de la facultad que su magestad consedió para el dicho efecto rebocaba el nombramiento que tenía hecho de alcalde ordinario de la dicha villa de Dos Hermanas a Juan Gómez de Molina para que no pueda usar del dicho ofisio en manera alguna, y en su lugar nombraba para alcalde ordinario de la dicha villa de Dos Hermanas a Juan Muñis, vezino de la dicha uilla para que el suso dicho vze el dicho ofisio de alcalde ordinario y gose de las franquetas y libertades por el tiempo de la voluntad de la dicha otorgante y del dicho señor don /35^o Alonso Joseph de Pedrosa, su hijo.

Y mandó al concejo, justisia y regimiento de la dicha villa de Dos Hermanas, resiban al vso y exerciçio del dicho ofisio de alcalde ordinario de la dicha villa al dicho Juan Muñis y le den el dicho asiento y lugar que le pertenesce y le guarden todas las honrras, franquetas y libertades que por raçon de tal alcalde ordinario de la dicha uilla de Dos Hermanas deue aber y gosar que para ello haçía y hiço tan bastante nombramiento quanto sea nesesario; y a su firmesa obligó sus vienes y rentas abidos y por aber.

Y lo otorgó así y firmó de su nombre en el registro, siendo testigos Seuastián López Morillo y Francisco de Molina, escriuanos de Seuilla.

Yo Thomás Carrasco Orellana, escriuano público desá ciudad, fiz escreuir e fiz mio signo (*signo*).

37

1665, septiembre 9.

Sevilla

Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla, da testimonio como María Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa y tutora y curadora de Alonso José de Pedrosa y Casaus, nombró a diferentes personas para varios oficios del concejo de la villa de Dos Hermanas.

B. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1665, fols. 24^o 26^o. Traslado coetáneo realizado por Tomás Carrasco Orellana, escribano público de Sevilla.

En la çidad de Seuilla en diez y nueve dias del mes de septiembre de mill y seiscientos y sesenta y quatro años ante mi Thomás Carrasco Orellana, escriuano público y del número desta çidad y testigos yuso escriptos pareçió la señora doña María Blanca de Casaus, biuda del señor capitán don Pedro de Pedrosa, señor que fue de la villa de Dos Hermanas y de su jurisdicción, señorío y vasallaje y tolerancia, vecina desta dicha çidad en la collación de la Magdalena a quien doy fee que conozco, tutora y curadora que es de la persona y vienes de don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, menor, su hijo y del dicho su marido, probeida del dicho cargo por ofiço /24^o de juez competente.

Y dixo que el dicho don Alonso Joseph de Pedrossa, su hijo, es dueño y señor de la dicha villa de Dos Hermanas y su jurisdicción ziuil y criminal y su tolerancia alta y vaxa, mero misto inperio y como tal señor de la dicha villa. Y en virtud de diferentes privilegios que tiene, tiene facultad de nombrar justicias en la dicha villa todas las vezes que quisiere y remoberlos y quitarlos con causa o sin ella como parezió de los preuilegios que ay de los quales vsando en nombre del dicho don Alonso Joseph de Pedrossa, menor, rebocada y daba por ningunos los nombramientos que tenía hechos de diferentes ofiços en la dicha villa que serán declarados para que no puedan vsar dellos y en su lugar nombraba a las //25^o personas que son declaradas en los ofiços siguientes:

Primeramente nombraba por corregidor de la dicha villa de Dos Hermanas a don Guillén Pedro de Casaus, cauallero de la orden de Calatraba, veynte y quatro desta çuudad para que vse y exerça el dicho ofiçio según lo an gozado sus antezesores.

Yten nombraba por alcalde ordinario en el estado noble a don Fernando de Vallejo Solís y Casaus, cauallero del orden del señor Santiago, vezino desta çuudad para que lo sea según y como lo a sido don Gabriel Maldonado de Córdoba y sus antezesores.

Yten nombraba por alcalde de la hermandad con ofiçio de regidor de los hijosdalgo a don Françisco de Casaus en lugar de don Antonio de Séspedes.

Yten nombraba a don Guillén de Casaus por regidor en el estado noble en lugar /25vº de don Juan Maldonado de Córdoba.

Yten nombraba por alcalde ordinario de la dicha villa de Dos Hermanas a Salvador de Poças en lugar de Juan Muñoz.

Yten nombraba por alcalde de la ermandad de la dicha villa a Bartolomé Ximénez en lugar de Juan Garçía.

Yten nombraba en el ofiçio de alferez mayor de la dicha villa a Juan de Campos en lugar de Acasio Carrillo.

Yten nombraba por regidor de la dicha villa a Diego Tristán en lugar de Salvador de Poças.

Yten nombraba por regidor de la dicha villa a Françisco Varbero en lugar de Françisco Rodríguez.

Yten nombraba por alguaçil de alcabalas de la dicha villa a Miguel Vázquez en lugar de Francisco Rodríguez.

Yten nombraba por juez de eredades con voz a Pedro Díaz //26rº.

Yten nombraba por fiel executor de la dicha villa con voz y boto a Benito Matheos.

Todas las quales dichas personas nonbradas en los dichos ofiçios que ban declarados los an de tener y usar en el tiempo de la voluntad de la dicha señora otorgante o del dicho don Alonso Joseph de Pedrosa, gosando cada vno de los onores, esençiones y libertades que a cada ofiçio tocan y pertenesen y que cada vno y sus antezesores an gosado.

Y mandó al conçejo, justiçia y regimiento de la dicha villa de Dos Hermanas admitan ayan y tengan a cada vno en el ofiçio y según van nombrados y gosen [de las] preeminençias que deven gosar que para todo haçia en favor de cada vno de por si tan vastante nombramiento quanto convenga y sea nesesario. Y a su firmeza obligó sus vienes y rentas y del dicho don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, su hijo, avidos y por aber.

Y lo otorgó assí /26vº y firmó de su nombre en el registro siendo testigos Seuastían López Morillo y Francisco de Molina, escriuanos de Seuilla.

Yo Thomás Carrasco Orellana, escriuano público de Seuilla, fize escribir este mi signo (*signo*).

1667, enero 21.

Sevilla

Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla, da testimonio de como María Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa, tutora y curadora de Alonso José de Pedrosa y Casaus, nombró a Pedro García de Rivas, vecino de Dos Hermanas, regidor y alguacil mayor de millones.

B. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1667, fols. 3rº-3vº. Traslado realizado por Tomás Carrasco Orellana, escribano público de Sevilla.

En la ciudad de Seuilla en veinte y un dias del mes de henero de mill y seisçientos y sesenta y siete años. Ante mi Thomás Carrasco Orellana, escriuano público, del número de esta çuudad, pareçió la señora doña Blanca de Casaus, biuda del señor capitán don Pedro de Pedrosa, señor que fue de la uilla de Dos Hermanas y su jurisdicción alta y baja, mero misto ymperio, bezina desta çuudad en la collación de la Magdalena.

Y dixo que es tutora y curadora de la persona y bienes del señor don [Alonso Joseph de Pedrosa] y Casaus, su hijo, y del dicho su marido, señor de la dicha uilla y su jurisdicción y tolerancia y el dicho señor don Alonso Joseph de Pedrosa tiene por bienes propios, entre otros, vn ofiçio de rejidor de la dicha villa y el ofiçio de alguaçil mayor de millones della, con facultad de nombrar personas que los sirban y remoberlos y quitarlos con causa o sin ella como parece del real título de su magestad del qual vsando en nombre del dicho señor don Alonso Joseph de Pedrosa y como tal su tutora en aquella bia y forma que mejor en derecho lugar aya, nombraba en el ofiçio de rejidores de la uilla y en la bara de alguaçil mayor de millones de ella a Pedro García de Riuas, vezino de la dicha uilla que es persona benemérita y en quien concurren las calidades que para vsar y exerçer el dicho ofiçio se requieren.

Y mandó al conçejo, justiçia y regimiento de la dicha uilla de Dos /3vº Hermanas que ayan y tengan por tal rejidor de la dicha uilla y alguaçil mayor de millones y della al dicho Pedro García de Riuas y lo reciuan por tal y le den el asiento y lugar que le perteneze y le guarden todas las onrras, franqueças y libertades que deue aber y gosar por los dichos ofiços y le acudan con los salarios y emolumentos que por ellos deue aber y gosar que para todo ello le haçia tan bastante nombramiento de los dichos ofiços que sea nesasario; y a su firmeza obligó sus bienes y rentas auidos y por auer.

Y lo [otorgó] y firmó de su nombre en el registro, a la qual yo el escriuano público doy fee que conozco, siendo testigos Juan Francisco Andújar y Francisco de Molina, escriuanos de Seuilla.

Yo Thomás Carrasco Orellana, escriuano de Seuilla, fize escreuir este mi signo (*signo*).

39

1667, marzo 28.

Sevilla

Tomás Carrasco de Orellana, escribano público de Sevilla, da testimonio de como María Blanca de Casaus, viuda de Pedro de Pedrosa, tutora y curadora de Alonso José de Pedrosa y Casaus, nombró a Pedro Xenís, alguacil de millones, alcabalas y regidor, por fallecimiento de Pedro García Casado.

B. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1667, fols. 7rº-7vº. Traslado coetáneo realizado por Tomás Carrasco Orellana, escribano público de Sevilla.

En la ciudad de Seuilla en veynte y ocho dias del mes de março de mill y seiscientos y sesenta y siete años. Ante mi Thomás Carrasco Orellana, escriuano público, del número desta ciudad, pareció la señora doña María Blanca de Casaus, viuda del señor capitán don Pedro de Pedrosa, señor de la uilla de Dos Hermanas y de su tolerancia y juridición, vezina desta çiudad en la collación de la Magdalena, tutora y curadora de la persona y bienes de don Alonso Joseph de Pedrosa, su hijo y del dicho su marido, señor de la dicha uilla y de su jurisdición, proveyda del dicho cargo por ofiçio de juez competente.

Y dixo que el dicho señor don Alonso Joseph de Pedrosa, su hijo, es dueño y señor del ofiçio de alguaçil de millones y alcaualas de la dicha uilla de Dos Hermanas y regidor della con facultad de remober y quitar con causa o sin ella a la persona nombrada y mediante que la dicha señora otorgante tenía nombrado por alguaçil de millones y alcaualas y regidor de la dicha uilla de Dos Hermanas a Pedro García Casado, el qual es fallecido y passado desta presente vida. Y en su lugar en aquella via y forma que mejor en derecho lugar aya vsando de la facultad dada por su magestad, nombraba por alguaçil de millones y de alcaualas y regidor de la dicha uilla de Dos Hermanas a Pedro Xenís, vezino de la dicha uilla, que es persona benemérita /7vº para vsar los dichos ofiços.

Y mandó al conçejo, justiçia y regimiento de la dicha uilla ayan y tengan por tal alguaçil de millones y alcaualas y rejidor de la dicha uilla al dicho Pedro Xenís y le guarden todas las onrras y franquezas y libertades que por vsar¹ raçón de vsar los dichos ofiços deve auer y gozar y an gozado sus antezesores que para todo ello le haçia

tan bastante nombramiento quanto sea nesesario; y a su firmesa obligó sus vienes y rentas y del dicho señor menor avidos y por aber.

Y lo firmó de su nombre en el registro, siendo testigos Juan Francisco Andújar y Francisco de Molina, escriuanos de Seuilla.

Entregué este traslado a la dicha señora otorgante el dia de la fecha. Testado: vssar, no vala.

Yo Thomás Carrasco Orellana, escriuano de Seuilla, fize escreuir mi signo (*signo*).

(1) (borrado)

40

1674, Mayo 11.

Sevilla

Juan Muñoz Naranjo, escribano público de Sevilla, da testimonio de como Alonso José de Pedrosa, señor de la villa de Dos Hermanas, nombró a Francisco de Casaus, vecino de Sevilla, regidor por el estado noble, rebocando a Diego de Sandiers.

B. A. M. D. H. Libro n.º 2, años 1674-1675, fols. 12rº-12vº. Traslado coetáneo realizado por Juan Muñoz Naranjo, escribano público de Sevilla.

En la ziadad de [Seuilla a] onze dias del mes de mayo de mill y [seiscientos y setenta y] quatro años. Ante mi Juan Muñoz Naranjo, escriuano público del número desta ciudad, pareció don Alonso Josephe de Pedrosa y Casaus, señor de la uilla de Dos Hermanas y [de] su tolerança, vezino desta ziadad que doy fee que conozco.

Y dixo que como tal dueño y señor de la dicha uilla de Dos Hermanas le toca nombrar a [...] rexidores y demás ofiçiales del conzejo y rebocarlos con cavsa o sin ella y quando que se [...] y nombrar otros en su lugar; por tanto [usa]ndo de la dicha facultad en aquell[a] via y [for]ma que mejor en derecho lugar aya, dixo que re[boca]ba y rebocó un nombramiento de rexidor en el estado noble que hizo a don Diego de Sand[i]er para que desde oy en adelante no sea tal rexidor de la dicha villa de Dos Hermanas d[e]jándolo en su buena opinión y fama. Y en su lugar dixo que nombraba y nombró por tal rejidor en el [e]stado noble de la dicha villa de Dos Hermanas a don Francisco de Casaus, vezino desta ziadad que es persona benemérita y en quien concurren las calidades que para ser /12vº tal rejidor se requieren.

Y mandó a el conzejo, justicia y rejimiento de la dicha uilla de Dos Her[man]as reçiuan por tal rejidor en el esta[do nobl]e de la dicha uilla a el dicho don Francisco [de Casaus] en lugar del dicho don Diego de Sandier [...] el lugar que por razón de tal ref[jidor ...] y guarden y hagan guardar todas las [onrras], franquezas y liberta[des] que debe aver, y cob¹ y goçar que para ello hazía en el suso dicho tan bastante nombramiento quanto sea nezesario y combenga con todas las [cláusu]llas que para su validaçión se requieran. El qual dicho nombramiento hacía por el tiempo de su voluntad y lo a de poder rebocar cada y quando que le pareçiere avnque no aya causa para ello.

Y lo otorgó y firmó de [su] nombre en el rexistro, siendo testigos Francisco de Mo[lina y ...] de Aguilar, escriuanos de Sevilla.

Entregué es[te traslado] al otorgante el dia de la fecha. Testado: y cob. enmendado: Diego, Diego, vala.

Juan Muñoz Naranjo, escriuano público de Seuilla fize escreuir mi signo (*signo*).

(1) (borrado)

41

1675, marzo 18.

Sevilla

José de Medina, escribano público de Sevilla, da testimonio de como María Blanca de Casaus, en nombre de Alonso José de Pedrosa y Casaus, su hijo, nombró a diferentes oficios del conzejo de la villa de Dos Hermanas.

B. A. M. D. H. Libro n.º 2, años 1674-1675, fols. 35rº-36vº. Traslado coetáneo realizado por José de Medina, escribano público de Sevilla.

En la çiudad de Seuilla en [di]ez y ocho dias de el mes de marzo de mill y seis-cientos y setenta y cinco años. Ante mi Joseph de Medina, escriuano público de el número de ella y de los testigos ynfra escritos pareçió la señora doña María B[lan]ca de Casaus, biuda de el señor don Pedro de Pedrosa, beinte y quatro que fue de Seuilla, y vezina de ella, a quien doy fee que conozco; en nombre de el señor don [Alo]nso de Pedrosa y Casaus, su hijo, dueño que [es de la u] illa de Dos Herma[nas], su tolerancia y [ju]risdición re[si]dente a el presente en la uilla de Madrid y en birtud del poder [que] por eso le otorgó para el efecto que se[...] que pas[ó] en la dicha uilla de Madrid, ante Juan López Cortés, escriuano de el rey, nuestro señor y [escriuauo] del número y de sus reales Consejos en veinte y siete de febrero deste año [...] re- / 35vº fiere y del vsando dijo que nombraba y nombró por el tiempo de la boluntad de el dicho don Alonso, su hijo, o de la otorgante por alcalde y regidores de la dicha uilla de Dos Hermanas a las personas siguientes:

A el señor don Juan de Guzmán y Abalos para alcalde ordinario en el estado noble en lugar de don Juan Maldonado de Córdoba.

A don Pedro de Pineda y Salinas, beintiquatro desta ciudad para alcalde de la hermandad de el [est]ado noble, en lugar de don Gabriel Maldonado de Córdoba, cauallero del orden de Santiago.

Don Francisco de Pineda y Salinas para rejidor en el dicho estado noble, en lugar de el dicho don Gabriel Maldona[do de] Córdoba.

A Juan Gómez de M[olina por al]calde ordinario en [el] estado [llano].

A Alonso Sán[chez] por alguaçil mayor.

A Francisco López de Mérida por alcalde de la he[rman]dad en dicho estado llano.

A Francisco de [A]lcoba por rejidor en dicho estado llano.

Para que las personas que ban nonbradas cada año en lo que le toca usen y ejersan los dichos oficios administrando justicia /36º bien y cumplimentadamente según ordenan las [...] de estos reinos, uso y estilo de la [dicha] villa de Dos Hermanas, guardddando en to[do] el servisio de Dios, nuestro señor, y el cabildo, justicia y rejimiento de la dicha villa de Dos Hermanas admitan y resiban y tengan a las dichas personas por alcaldes ordinarios y demás oficiales que ban nombrados a los quales abiendo echo el juramento y obligación que es costumbre se les de el uso y ejercicio de los dichos oficios y cargos para que los usen según y como lo an echo sus antesesores, guardán[dole... todos los] onores y fr[an]quesas. Y la dicha [señora] otorgante haze este nombramiento en calidad de po[der]lo rebocar el dicho su hijo o quien su poder [ouier]e cada y qua[nd]o que le pareciere co[n caus]a o sin ella y nombre otros como fuere su boluntad.

Y así lo dijo y otorgó y firmó en el rexistro, siendo testigos Juan de Porras y Juan Matías Louo, escribanos de Seuilla /36vº.

Entregué este traslado de pedimiento de la otorgante, dicho dia en papel de sello tercero.

Yo Joseph de Medina, escriuano público de Seuilla, fiçe escreuir e fiz mio signo (*signo*) en testimonio.

1682, [...], 31.

Dos Hermanas
Alonso José de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, nombra a Francisco Barbero Ortiz, alcalde ordinario, como administrador de las alcabalas de esta villa.

A. A. M. D. H. Libro n.º 2, años 1682-1683-1684, fols. 19rº-19vº. Papel, 190x300 mm. Verjurado. Tinta ocre oscura. Escritura procesal. Mala conservación, afectado por insectos.

En la uilla de Dos Hermanas en treinta y vn dias del mes de [...] de mil] seiscientos y ochenta y dos años. Su señoría el señor don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, marqués desta uilla y señor de sus alcaualas y tolerancia en birtud de prebilejios de su

magestad y dellos vsando por la satisfacción que su señoría tiene de Francisco Barbero Ortiz, alcalde ordinario desta uilla y de que administrara en la administración de las dichas alcaualas desta uilla y su jurisdición por el tiempo de la boluntad de su señoría para poderle rebocar el dicho nombramiento con causa o sin ella. Y asimismo para que las pueda administrar abiendose cunplido el cauesón que demás tiene fecho el consejo (*sic*) de esta uilla, hasiendo que todos los vezinos registren sus vienes y frutos de donde deban causarle dicho derecho y hasiendo las bisitas en sus cassas, hasiendas, caseríos de mesones y bodegas a lo que [...] registrado los pueda haser caussas y se [...]arles y determinarles aplicandoles con [...] a quien pertenesieren que para todo lo suso dicho su señoría le da poder y comisión en bastante [...].

Y manda al consejo (*sic*), justicia y regimiento desta uilla le resiban en su cavildo por tal juez de dichas alcaualas y por tal le tengan los vezinos y eredados desta uilla hasiendo primero y ante poder cosas el juramento acostumbrado. /19^o

Y así lo otorgó y fir[mó] siendo testigos: Diego Sánchez Rubio, Agustín Barela y [...].

[El marqués de Dos Hermanas, rúbrica].

Ante mi: Luís de Rueda, escriuano.

43

1683, abril 4

Dos Hermanas

Alonso José de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, reboca el nombramiento de Antonio Gómez, como alcalde de la santa hermandad por el estado llano, realizado el 31 de diciembre del pasado año.

A. A. M. D. H. Libro n.º 2, años 1682-1683-1684, fols. 23^{rº}-23^{vº}. Papel, 190x300 mm. Verjurado. Tinta ocre oscura. Escritura procesal. Mala conservación, afectado por insectos.

En la uilla de Dos Hermanas quatro dias del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y tres años. Ante mi el escribano y testigos suso dichos, el señor don Alonso Joseph de Pedrossa y Casaus, marqués desta uilla, señor de sus alcaualas y toleransia, en birtud de privilegios de su magestad.

Y dixo que por quanto en treinta y vno de diciembre del año passado de mil y seiscientos y ochenta y vno hiso nombramiento de justizias y capitulares del consejo (*sic*) desta uilla y en él nombró por alcalde de la santa hermandad en el estado de los ombres buenos a Ant[onio] Gómez, vezino desta uilla y fuera admitido al vsso y eherisio del dicho ofisio y la [...] y dia de la fecha; y ussando de dicho prebilegio para poder quitar los dichos ofisios o algunos dellos cada que su señoría quisiere con caussa o sin ella y nombrar de nuevo por la presente dejando como dejo al dicho Antonio Gómez en su buena opinión [...] de auer ussado vien y fielmente sus ofisios. Y reboca el dicho nombramiento fecho en el dicho Antonio Gómez de tal alcalde de la santa hermandad.

Y mando se le notifique al dicho Antonio Gómez no use de dicho ofiçio [...] desta uilla y que se anote en el libro capitular para que en todo /23^{vº} tiempo conste.

Q[ue] [a]sí l[o oto]rgo y mando, siendo testigos el señor [...] rajal Francisco Ximénez y A[...] Sánchez, vezinos desta uilla y de [...].

Marqués de Dos Hermanas (*rúbrica*).

Ante mi Luís de Rueda, escriuano.

44

1683, abril 8.

Dos Hermanas

Alonso José de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, nombra a Martín Luís Baquero, alcalde de la hermandad por el estado llano, al estar vacante el oficio.

- A. A. M. D. H. Libro n.º 2, años 1682-1683-1684, fols. 24rº-24vº. Papel, 190x300 mm. Verjurado. Tinta ocre oscura. Escritura procesal. Mala conservación, afectado por insectos.

En la uilla de Dos Hermanas en ocho dias del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y tres. Ante mi el escribano y testigos, su señoría el señor don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, marqués desta uilla, sus alcaualas y toleransia, en birtud de prebilegios de su magestad y dellos vsando atento a estar baca la bara de alcalde de la hermandad de esta uilla por rebocación de Antonio Gómez, quien lo ha vssado hasta el dia quatro deste mes, conbiene nombrar persona en ella por la satisfación que su señoría tiene de la de Martín Luís Baquero, vezino desta uilla y de que administrará justicia en los cassos que le pertenesieren y por concurrir en el suso dicho las calidades que se requieren le nombré en el dicho oficio de alcalde de la santa hermandad en el estado de los ombres buenos por el tienpo de su boluntad pa[...] quitar con caussa o sin ella cada [qu]e su señoría q[ui]sie[re] y nombrar otro.

Y manda al [co]nsejo (*sic*), justicia y regimiento desta uilla que juntos en su cauildo le resiban al vsso y exersisio del dicho ofisio y le resibirán el juramento acostumbado de que administrará justicia al respecto en los casos y caussa que le pertenesieren que su señoría desde luego lo a por resebido al dicho ofisio.

Y así /24vº lo dixo y o[torgó y] firmó, siendo testigos Alonso Sánchez [...] y Francisco Ruiz Mena y Luis Sarmiento, v[ezinos de esta uilla].

Marqués de Dos Hermanas (*rúbrica*).

Ante mí: Luís de Rueda, escriuano.

45

1683, mayo 13.

Dos Hermanas

Alonso José de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, nombra a Francisco Pessio, alcalde ordinario por el estado noble.

- A. A. M. D. H. Libro n.º 2, años 1682-1683-1684, fols. 29rº-29vº. Papel, 190x300 mm. Verjurado. Tinta ocre oscura. Escritura procesal. Mala conservación, afectado por insectos.

En la uilla de Dos Hermanas en trese dias del mes de mayo [de] mil y seiscientos y ochenta y tres años. Ante mi el escribano y testigos, su señoría del señor don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, marqués desta uilla y señor de sus alcaualas y toleransia para poder nombrar justicias desta uilla y capitulares de su consejo (*sic*) por la satisfación que justo (*sic*) tiene de don Francisco Pessio, vezino de la ciudad de Seuilla y heredado en esta uilla y de que administrará justicia y cumplirá con las órdenes y cédulas de su magestad; por la presente le nombra por alcalde ordinario en el estado noble desta uilla por el tienpo de la boluntad de su señoría.

Y manda al consejo (*sic*) de dicha uilla que junto en su cauildo como lo an de vso y [de costumbre le] resiban al vso y ehersisio del d[icho] ofisio [...] desde luego la a por reseuido antes de darle posesión del se le resiba juramento de administrar justicia a las partes que ante el suso dicho la pidieren y que defenderá la linpiessa de Maria Santísima en su Concepción Santísima.

Y mando se le guarden las onras y exenciones y salarios y emolumentos que le pertenesieren por vsar dicho oficio./29vº

Y así lo otorgó y firmó, siendo testigos Francisco [...], ...Lucas] y Francisco de Riuas [...].

El marqués de Dos Hermanas, (*rúbrica*).

Ante mí: Luís de Rueda, escribano.

46

1684, marzo 23.

Sevilla

Juan Muñoz Naranjo, escribano público de Sevilla, da testimonio de como Alonso José de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, nombra a Alonso

de Rivas, alcalde mayor y juez de alcabalas; Juan Gómez Molina, alcalde ordinario en el estado llano y Francisco Barbero, alcalde de la hermandad en el estado llano, rebocando a Francisco [...] y a Martín Ruiz y Tomé Rubio en los últimos oficios.

B. A. M. D. H. Libro n.º 2, años 1682-1683-1684, fols. 49rº-49vº. Traslado realizado por Juan Muñoz Naranjo, escribano público de Sevilla.

En la ciudad de Seuilla a veynte y tres dias del mes de marzo de mill seisientos y ochenta y quatro años. Ante mí Juan Muñoz Naranjo, escriuano público del número desta dicha ciudad y testigos yuso escriptos parezió el señor don Alonso Josephe de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, vezino de esta dicha ciudad que doy fee que conozco.

Y dixo que su señoría es dueño y señor de la dicha villa de Dos Hermanas y de su toleranzia y como tal le toca nonbrar alcaldes mayores y hordinarios, rexidores y demás ministros nezesarios para la buena administrazió de justizia de la dicha uilla y remoberlos y quitarlos con causa o sin ella, esto todas las vezes que le pareziere conforme a el real preuilejio de su magestad; por tanto en aquella via y forma que mexor en derecho lugar aya nombraba y nombró por alcalde mayor y juez de alcaualas de la dicha uilla de Dos Hermanas a Alonso de Riuas, vezino de dicha uilla. Y por alcalde ordinario en el estado llano a Juan Gómez Molina en lugar de Francisco [...]. Y por alcaldes de la hermandad y rexidor de dicha villa por el estado llano a Francisco Barbero en lugar de Martín Ruiz y Tomé Rubio que son personas beneméritas y en quien concurren las calidades que para vssar y exercer los dichos ofisios se requieren. Y como tales alcalde mayor y hordinario an de poder traer vara alta de justicia y administrarla en los cassos /49vº y ocasiones que se ofrecieren.

Y mandó al conzejo, justizia y rejimiento de la dicha uilla de Dos Hermanas ayan y tengan por tales alcalde mayor y juez de alcaualas a el dicho Alonso de Ribas; y por tal alcalde ordinario del estado llano [al d]icho Juan Gómez Molina en lugar del dicho Francisco Varvero; y por tal alcalde de la hermandad y rexidor en el estado llano a el dicho Francisco Varvero en lugar de los dichos Martín Ruiz y Tomé Rubio; y los reziban por tales en su ayuntamiento en el interin y mientras que por el dicho señor marqués no se dispone otra cossa que para ello hazía en los suso dichos tan vastamente nombramiento quanto sea nezesario y convenga; y a su firmeza obligó sus vienes y rentas avidos y por aver.

Y lo otorgó así y firmó de su nombre en el rexistro, siendo testigos Diego Mexía y Juan de Aguilar, escriuanos de Seuilla.

Entregué este traslado al señor otorgante dia de la fecha.

Juan Muñoz Naranjo, escriuano público de Sevilla, lo fize escreuir y fize mi signo (*signo*).

1684, marzo 26.

Dos Hermanas

Alonso José de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, nombra a Juan Ruiz Salguero, mayordomo del conzejo.

A. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1682-1683-1684, fols. 52rº-52vº. Papel, 312x220 mm. Verjurado sin filigrana. Tinta ocre. Escritura humanística cursiva. Afectado por insectos. Regular conservación.

Don Alonso Josephe de Pedrossa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, señor de sus alcaualas y toleransia, con facultad de poder nombrar justisias y regimiento y mayordomo de dicha mi villa por la satisfazió que tengo de la persona de Juan Ruiz Salguero, vezino de dicha mi villa y concurrir en el suso dicho todas las partes y calidades que se requieren para poder ser mayordomo del conzejo (*sic*) della y que dará la buena quenta que debe y e[stá] obligado; por el presente le nombro por tal mayordomo del dicho conzejo (*sic*) por [el tiempo] de mi bo[un]tad para poderlo quitar con caussa o

sin ella todas las beses que me pareciere y obligándose el suso dicho a dar cuenta de todos los maravedís que en su poder entraren.

Mando al dicho consejo (*sic*) le resiban al uso y ebersisio del dicho ofisio y le guarden y hagan /52vº guardar todas las preeminensias, esenciones y libertades que poir rasón del dicho ofisio se le debieren con el asiento que le pertenesiere.

Fecho en Dos Hermanas en veinte y seis de marzo de mil y seiscientos y ochenta y quatro años.

El marqués de Dos Hermanas (*rúbrica*).

Por mandado del marqués, mi señor: Luís de Rueda, escriuano.

48

1684, mayo 16.

Sevilla

Juan Muñoz Naranjo, escribano público de Sevilla, da testimonio de como Alonso José de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, rebocó a Alonso de Rivas como alcalde mayor y juez de alcabalas.

B. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1682-1683-1684, fols. 56rº-56vº. Traslado coetáneo realizado por Juan Muñoz Naranjo, escribano público de Sevilla.

En la ziudad de Seuilla en diez y seis dias del mes de mayo de mill seiscientos y ochenta y quatro años. Ante mi Juan Muñoz Naranjo, escribano público, del número desta ziudad, parezió el señor don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, marqués y señor de la villa de Dos Hermanas y de su toleranzia y vezino de esta ziudad que doy fee que conozco.

Y dixo que como tal dueño y señor que es de la dicha villa de Dos Hermanas y de su toleranzia le toca nonbrar alcalde mayor y hordinarios y demás ministros de justizia que la administren en los casos y ocasiones que se ofrezieren con facultad de poderlos remober y quitar con causa o sin ella cada que le pareziere y poner otros en su lugar. Y es así que el dicho otorgante nombró por alcalde mayor y juez de alcaualas desa dicha villa de Dos Hermanas a Alonso de Ribas, vezino de la dicha villa, como consta dei nonbramiento que le hizo que pasó ante mi el dicho escriuano en v[einte] y tres de marzo de este dicho año. Por tanto [...] que a ello le mueben reboca y da por ninguno el dicho nonbramiento que así hizo en el dicho Alonso de Ribas de tal alcalde mayor y juez de alcaualas de la dicha villa de Dos Hermanas para que desde oy en adelante no pueda vsar del dicho nonbramiento en manera alguna dejándole en su buena opinión y fama.

Y mandó a el conzejo, justizia y reximiento de dicha uilla y al escriuano /56vº della le hagan saber esta rebocación para que no pueda vsar de los dichos ofizios en maner a alguna y lo contrario haziendo reparar el perjuizio que de derecho vbiere lugar que para ello otorgaua la rebocación que sea nezesaria y conbenga; y a su firmeza obligó sus vienes y rentas avidos y por aber.

Y lo otorgó así y firmó de su nombre en el rexistro, siendo testigos Juan de Aguilar y Diego Mexías, escriuanos de Seuilla.

Entregué este traslado a el señor otorgante, dia de la fecha.

Juan Muñoz Naranjo, escriuano público de Seuilla fize escreuir e fiz mi signo (*signo*).

49

1684, mayo 29.

Dos Hermanas

Alonso José de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, nombra a Alonso de Rivas, alcalde mayor y juez de alcabalas.

A. A. M. D. H. Libro n.º 2, años 1682-1683-1684, fols. 57º 57º. Papel, 312x220 mm. Verjurado con filigrana, figura de un animal compuesta por

dos círculos y un óvalo. Tinta ocre. Escritura humanística cursiva. Muy afectado por los insectos. Mala conservación.

Don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas y señor de sus alcaualas y toleransia.

En birtud de prebilegio de su magestad para poder nombrar alcalde mayor y ordinarios y demás justicias en dicha uilla por el tienpo de mi boluntad y quitarlos y removerlos cada que me paresca con caussa o sin ella. Y por quanto en veinte y tres de marzo deste año ante Juan Muñoz Naranjo, escribano público desta ciudad nombré por alcalde mayor y juez de mis alcaualas a Alonso de Riuas, vezino de la dicha uilla de Dos H[ermanas] en ella y fue resebido al vso y ebersisio de dicho ofisios en cauildo de veinte y cinco del dicho mes de marzo; y por siertas causas se reboquó los dichos nombramientos y se le notificaron el dia diez y siete deste presente mes. Y atento a que conbiene para la buena administración de justicia en que vsse de los dichos ofisios de alcalde mayor [y juez de al]caualas de dicha uilla [...] y reelegir en ellos por el tienpo de mi boluntad para poderse los quitar con caussa o sin ella cada que me paresiere.

Y mando al consejo (*sic*) y justizia y regimiento de dicha uilla de Dos Hermanas le admitan y resiban el vso y ebersisios de los dichos ofizios al qual hasiendo el juramento acostumbrado de que lo vsará bien y fielmente administrando justicia a el presente se le entregará la bara de justizia /57v°.

Fecho en esta uilla de Dos Hermanas, en veinte y nueve de mayo de mil y seiscientos y ochenta y cuatro años.

Dixolo ante mi Luís de Rueda Marques, escriuano del rey nuestro señor que doy fe e lo firmó.

El marqués de Dos Hermanas (*rúbrica*).

Por mandado del marqués: Luís de Rueda, escriuano.

50

1688, enero 7.

Dos Hermanas

Alonso José de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, nombra a Antonio Carrillo, corregidor en dicha villa, por desestimiento de Francisco Domínguez de Rivas.

A. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1682-1683-1684, fol. 4r°. Papel, 312x220. Verjurado con filigrana, figura de animal compuesto por dos círculos y un óvalo. Escritura humanística cursiva. Tinta ocre clara. Afectado por insectos. Mala conservación.

Don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, [marqués] de la villa de Dos Hermanas y señor de sus alcaua[las y] dexesas de Atalaia y Corchuela, *etcaetera*, consejo (*sic*), justicia y reximiento de mi villa de Dos Hermanas.

Por quanto tenía nombrado por correxidor a don Francisco Dominguez de Riuas que por sus ocupaciones se a desistido y conviene nombrar persona que sirua dicho oficio y por la satisfazió que t[engo] de don Antonio Carrillo, vezino de la çidad de Seuilla [...] concurren en el suso dicho las calidades nezezarias y confiando en que administrará justisia; por el presente le nombro por tal correxidor, gouernador y juez de alcaualas desta mi villa para que lo huse por el tienpo que fuere mi boluntad.

Por lo qual os mando que luego que se presente en buestro cauildo con este nombramiento reseuireis del suso dicho el juramento acostumbrado de que husará dichos ofizios vien y fielmente y fecho lo reseuireis al dicho huzo y exersisio que para ello le doy bastante poder y comisió.

Dado en mi villa de Dos Hermanas en siete dias del mes de henero de mil y seiscientos y ochenta y ocho años.

El marqués de Dos Hermanas (*rúbrica*).

Por mandado de su señoría: Francisco Joseph de Arquellada Berrio.

1688, abril 5.

Dos Hermanas

Alonso José de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, nombra a Pedro Rodríguez de Cabrera, fiel de las carnicerías, por no poder atenderlo Francisco García Hermosilla.

A. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1688, fol. 5rº. Papel, 312x220 mm. Verjurado sin filigrana. Tinta ocre. Escritura humanística cursiva. Afectado por insectos. Mala conservación.

Don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, ma[rqués de la vi]lla de Dos Hermanas y señor de su permisión y tolerancia [*etcaetera*].

Por quanto tenía nombrado por fiel de las car[ni]zerías desta [mi villa a Francisco Ga]rcía Hermosilla m[i] ministro de alcaualas y millones, y por sus ocupaciones no puede azistir al romaneo de carnes y tosino que es de cargo de los tales fieles. Por la presente acatando la habilidad y suficiencia de don Pedro [Rodrí]guez de C[a]brera, ve-zino desta mi villa y que de lo que [...] encargue da la buena cuenta y razón que es obl[iga]do y por h[ac]erle merced le nombro por tal fiel de las carnicerías teniendo obligación a tener libro de quantas y razón donde ziente las libras de carn[e] y tosino que se p[...]are de forma que no se le desfrauden a su magestad sus reales derechos por el [tie]mpo que fuere mi boluntad para poderlo quitar con causa o sin ella.

Y mando a mis justicias que juntos en su cauildo lo resiuan por tal fiel y le goçar de las preminencias que se acostumbran a los tales.

Fecho en la mi villa de Dos Hermanas en sinco dias del mes de abril de mil y seiscientos y ochenta y ocho años.

El marqués de Dos Hermanas, (*rúbrica*).

Por mandado de su señoría: Francisco Joseph de Arquellada Berrio.

1688, septiembre 12.

Dos Hermanas

Alonso José de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, nombra a Francisco de Casaus, alcalde de la hermandad y regidor por el estado noble, al estar vacante ambos oficios.

A. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1688, fol. 11rº. Papel, 312x220 mm. Verjurado sin filigrana. Tinta ocre clara. Escritura humanística. Afectado por insectos. Mala conservación.

Don Alon[so Jo]seph de Pedrosa y Casaus, marq[ué]s de la villa] de Dos Hermanas y señor de sus alcaualas y dehesas de [Atalaia] y Corchuela, *etcaetera*, concejo, justicia y r[eximient]o de mi villa de Dos Hermanas.

Por quanto está uacante de presente la plaza y vara de alcalde de la hermandad en el estado noble y ofisio de rejidor en esa dicha uilla conuiene nombrar persona que sirba dic[hos o]ficios. Por la satisfación que tengo, habilidad y suficiencia de [la persona de] Francisco [de Casaus], vecino de la ciudad de Seuilla y por concurrir [en él todas] las calidades nesarias y confiando administrará justicia; por el presente le nombro por tal alcalde de la hermandad en el dicho estado noble y rejidor desta uilla para que lo vse por el tiempo que fuere mi voluntad.

Por lo qual mando que luego que se presente el buestro cauildo con el presente mi nombramiento reseuireis del suso dicho el juramento acostumbrará (*sic*) de que vsará por ofisios vien y fielmente y lo reseuireis al vsº y exercisio. Y para ello le doy poder vastante y comisión.

Dado en mi villa de Dos Hermanas en dose dias del mes de septiembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años.

El marqués de Dos Hermanas, (*rúbrica*).

Por mandado de su señoría: Francisco Joseph de Arquellada y Berrio.

1688, septiembre 12.

Dos Hermanas

Alonso José de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, nombra a Pedro Vázquez Rubio, alcalde ordinario por el estado noble y juez de alcabalas, por no poderse ocupar de ellos Francisco Pesio y Antonio Carrillo.

A. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1688, fol. 12. Papel, 312x220 mm. Verjurado con filigrana. Figura de tres círculos rematados por una cruz. Tinta ocre. Escritura humanística. Afectado por insectos. Regular conservación.

Don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, ma[rqués de] la villa de Dos Hermanas y señor de sus alcaual[as y de] xesas del Atalaya y Corchuela, *etcaetera*, consejo (*sic*), justicia y reximiento de mi villa de Dos Hermanas.

Por quanto (1) muchos días por el alcalde hordinario del estado noble a don Francisco Pesio, vezino de la ciudad de Seuilla y juez de alcaualas a don Antonio Carrillo, vezino asimesmo de dicha ciudad. Y por [quanto sus] ocupaciones no pueden asistir a seruir dichos oficios di[...] doles en su [bu]ena fama y costumbre les reboco los [dic]hos nombra[m]ientos y por la abilidad y sufisiensia y sa[tis]fasi3n que tengo del capitán Pedro Bázquez Ruuio, vezino desta mí billa de Dos Hermanas y por conc[urrir en] el subso dicho las calidades nezezarias y confiando administrar justia; por el presente le no[m]bro por tal alcalde hordinario en el estado noble y juez de mis alcabalas para que los use por el tiempo que fuese mi boluntad.

Por los quales mando que luego que se presente en buestro cauildo conste mi nombramiento resiuireis del suso dicho el juramento acostumbrado de que husará dichos ofi3os bien y fielmente lo reseuireis al vso hy exersisio que para ello le doi el poder bastante y comizi3n.

Dado en mi villa de Dos Hermanas en dose días del mes de septiembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años.

El marqués de Dos Hermanas, (*rúbrica*).

Francisco Joseph de Arquellada Berrio.

(1) (roto)

1688, septiembre 12.

Dos Hermanas

Alonso José de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, nombra a Francisco de Rivas, regidor por el estado noble, por estar vacante el oficio.

A. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1688, fol. 13rº. Papel, 312x220 mm. Verjurado sin filigrana. Tinta ocre. Escritura humanística. Afectado por insectos. Regular conservación.

Don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, marqués de la v[illa de Dos] Hermanas y señor de sus alcaualas y dexesas de [Atalaya] y Corchuela, *etcaetera*, consejo (*sic*), justicia y reximiento de mi villa de Dos Hermanas.

Por [quanto u]no de los oficios de rejidor en el estado noble está baco y conbiene nombrar persona que le sirua. Acatando la abilidad u sufisiensia de don Francisco de Riuas, vezino desta [dicha vi]lla y que en él concurren las calidades nese[sarias]; por el presente le nombro por tal rexidor [en el estado] noble.

Y mando que luego que se presente en buestro cabildo resiuireis del suso [dic]ho [el] juramento acostumbrado de que husará vien y fielmente dicho ofi3io que yo le nombro po[r e]l tiempo de mi boluntad le reseuireis al dicho exersisio y huso.

Dado en mi villa de Dos Hermanas en dos días del mes de septiembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años.

El marqués de Dos Hermanas, (*rúbrica*).

Por mandado de su señoría: Francisco Joseph de Arquellada Berrio.

1688, septiembre 12.

Dos Hermanas

Alonso José de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, nombra a Gerónimo Rodríguez Córdoba, alcalde ordinario por el estado llano, rebocando por no poderlo asistir a Cristóbal López.

A. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1688, fol. 14rº. Papel, 312x220. Verjurado sin filigrana. Tinta ocre. Escritura humanística. Afectado por insectos. Regular conservación.

Don Alonso Joseph de Pedrosa y Casaus, marqués de [la v]illa de Dos Hermanas y señor de sus alcabalas, y dexesas [del] Atalaya y Corchuela, *etcaetera*, consejo (sic), justi[cia y reximiento] de mi villa de Dos Hermanas.

Por quanto tenía nombrado por alcalde hordinario del estado llano a Cristóual López, vezino desta [v]illa y por sus ocupaciones me a pedido le reboque y [...]nido por bien dexándole en la buena fama; por [el pre]sente reboco dicho nombramiento y por [...] lizan [...]bilidad y sufisiensia que tengo siendome ma[...] siso nombrar, nombro a Gerónimo Rodríguez Córdoua, vezino de mi villa de Dos Hermanas por concurrir en él las calidades nezezarias y confiando administrar justicia por el presente le nonbro por t[a]l alcalde hordinario en el estado llano para que lo huse por el tiempo que fuere mi boluntad.

Por lo qual os mando que luego que se presente a buestro cauildo con este mi nombramiento reseuireis del suso dicho el juramento acostumbrado y fecho le reseuireis al huso y exersisio.

Dado en mi villa de Dos Hermanas en dose dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho.

El Marqués de Dos Hermanas, (*rúbrica*).

Por mandado de su señoría: Francisco Joseph de Arquellada Berrio.

1688, septiembre 12.

Dos Hermanas

Alonso José de Pedrosa y Casaus, marqués de Dos Hermanas, nombra a Francisco Martín Gómez, regidor por el estado llano y alguacil de alcabalas y millones, por revocación de Francisco Pérez al no poderlos atender.

A. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1688, fol. 15rº. Papel, 312x220. Verjurado con filigrana, figura de tres círculos rematados por una cruz. Tinta ocre. Escritura humanística. Afectado por insectos. Mala conservación.

Don Alonso Joseph [de] Pedrosa y Casaus, marqués de la villa de Dos Hermanas y señor de sus alcaualas y dexesas del Atalaya y Corchuela, *etcaetera*, concejo, justicia y [reximiento de la mi]villa de Dos Hermanas.

Por quanto tenía nombrado por rexidor en el estado llano, alguasil mayor de alcaualas y millones a Francisco Pérez Herмосilla y sus ocupaciones le priuan de poder a[tender a] los dichos ofiçios conforme es obligado y me [a pedido le] reboque dicho nombramiento y [...] a lo qual le reboco los dichos nombramientos y en su lugar nombro a Francisco Martín [G]ómes, vez[ino] desta villa por concurrir en él las calidades nezezarias y que de todo lo que se le encargue [d]e mi seruisio dará la buena parte y rasón.

Por lo qual, mando que presentadose a buestro cauildo con este mi nombramiento reseuireis el juramento acostumbrado.

Dado en mi villa de Dos Hermanas dose dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho.

El marqués de Dos Hermanas, (*rúbrica*).

Por mandado de su señoría: Francisco Joseph de Arquellada Berrio.

1695, enero 25.

Madrid

Carlos II nombra oficiales de la villa de Dos Hermanas por no haber cumplido los pagos el capitán Pedro de Pedrosa.

A. A. M. D. H. Libro n.º 2, año 1695, fols. 26rº-27rº. Papel, 210x310. Verjurado sin filigrana. Tinta ocre clara. Escritura humanística. Sello de cera placado sobre papel con muestras manifiestas de craquelación. Buena conservación.

Don Carlos, por la grazia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sizilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valenzia, de Galizia, de Mallorca, de Zerdeña, de Córdoua, de Córzege, de Murzia, de Jaen, *etcaetera*, a vos el conzejo, justizia y regimiento de la villa de Dos Hermanas.

Ya saueis que al capittán Pedro de Pedrossa se vendieron las juridiziones de señorío y vasallaje y de permisión y toleranzia de los oficios de essa villa por hauerse obligado a seruir a ziertos precios por ellas y sattisfazerlos a diferentes plazos. Y que aunque cumplió por lo que toca al precio de señorío y vassallaje, por no hauer presenttado la averiguazió de vezinos que se mandó hazer para liquidazió de lo que deuía pagar por la compra de la toleranzia se dió comisió a mi superintendente general de rentas reales de la ciudad de Seuilla para que yziese e yncorporase en mi corona y patrimonio real. Y que estando en este estado se manifestó en mi Consejo de Hacienda y Conttadurías de la razón de ella, la aueriguazió de los vezinos que la dicha villa tenia al tiempo que, como se a dicho, se vendió la referida juridizió de toleranzia al capittán Pedro de Pedrosa y resultó ser deudor a mi Real Hazienda de suma considerable por la qual /26vº se dió comisió al lizenciado don Julian Antonio de Tejada, theniente de asistente de Sevilla, para que yncorporase en mi Corona y patrimonio real las referidas juridiziones de señorío, vassallaje y de toleranzia como lo executto en su virtud y nombró ofiziales para el vso y exerzicio de los ofizios de justizia y gobierno de ese cabildo.

Ahora vista por el gouernador y los demás consejeros de Hazienda la proposición que en conformidad de los expresado y de lo mandado en el título que por él se a despachado a Don Pedro Vázquez de Córdoua de alcalde mayor de esa villa y con su asistencia yzístedes en vno ayuntamiento en el que tubístedes en treintta de diziembre de mill seisziientos y nouenta y quatro años ante Miguel Jiménez Gordillo, escriuano, natural de la villa de Utrera, que de presente asistía en esa de Dos Hermanas de personas duplicadas para cada oficio de ese conzejo en ese prezente año de mill seisziientos y nouenta y zinco, fue acordado dar esta mi cartta para lo que toca a los que en ella se declaran. E yo lo e tenido por bien, y de nombrar como por ella elijo y nombro por alcaldes hordinarios a Juan López de Mérida y Francisco Ximénez Claros; por rejidores a Luís Rodríguez de Córdoua y Francisco Garzía de Riuas; por alcaldes de la Santa Hermandad a Pedro Jiménez Chamorro; y por fiel de las carnizerías y alguazil maior de millones a Francisco Rodríguez Haro, todos vezinos de dicha villa.

Y os mando que luego que esta mi cartta os sea hecha nottoria os junteis a cauildo en vuestro ayuntamiento y reziuais, admitais y tengais a las personas referidas nombradas por tales alcaldes ordinarios y de la hermandad y rejidores y alguazil maior de millones de esa dicha villa para este presente año de mill seisziientos y nouenta y cinco y los pongais en los dichos oficios para que los vsen y exerzan según y como vosotros lo haueis echo y deuido hazer en mi real nombre //27vº entregándoles las varas de justizia y las demás cosas que fueren anejas perttenezientes a los dichos oficios hauie[n]do reziuido primero y ante todas cosas juramentto de todos ellos en forma de derecho de que los usarán bien y fielmente a los quales por la presente di la juridizió, poder y facultad y nombramiento para que así lo vsen y exerzan y sea nezesario que así es mi voluntad se cumpla y executte.

Dada en Madrid a veintte y cinco de henero de mill seisziientos y nouenta y cinco.

El conde Adanez. El marqués de la Olma?. Francisco del Paus?. Ambrosio Spínola. José Cauallero. Joseph [?]. Don Andrés Dauila (*sello*). Juan de Roguial.

Acordado. Derechos en mi cámara, siete reales y en la compra quatro.

Brevete: Para que las personas que en este despacho se refieren sirvan los oficios de justicia y gouerno de la villa de Dos Hermanas este año de 1695.